

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



Legitimación Procesal,  
Doctrina y Legislación.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

*Carlos Palma Palma*

MEXICO, D. F.

19



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

T E S I S .

" LEGITIMACION PROCESAL, DOCTRINA Y LEGISLACION " .

C A P I T U L O S .

CAPITULO PRIMERO.

- I.- LEGITIMACION EN EL DERECHO.
  - a.- Etimología.
  - b.- Definición.
  - c.- Legitimación y concepto jurídico de las partes (capacidad y representación.)

CAPITULO SEGUNDO.

- I.- LEGITIMACION EN EL PROCESO.
  - a.- Noción de juez.
  - b.- Noción de partes.
  - c.- Noción de prueba.

CAPITULO TERCERO.

- I.- DIVERSOS TIPOS DE LEGITIMACION Y SUS DIFERENCIAS.
  - a.- Legitimación en la causa.
  - b.- Legitimación en la impugnación.
  - c.- Legitimación para obrar.
  - d.- Legitimación procesal (ad causam, ad processum)
  - e.- Personalidad, personería y representación.

CAPITULO CUARTO.

- I.- LEGITIMACION EN EL DERECHO PROCESAL VIGENTE.
  - a.- En el Código de Procedimientos Civiles en el D.F.
  - b.- En el Código Federal de Procedimientos Civiles.
  - c.- Jurisprudencia.

CAPITULO QUINTO.

- I.- CONCLUSIONES.

## Prólogo.

El presente trabajo es la culminación de todo un proceso educativo dentro del sistema de enseñanza superior, para poder cumplir con el objetivo de todo estudiante, obtener su título profesional.

Agradezco de antemano al maestro Cipriano Gómez Lara, dirección y orientación de este trabajo, donde ha tratado recoger sus valiosas enseñanzas dentro y fuera de la cátedra, sobre todo en una materia tan interesante como primordial, como lo es la materia de derecho procesal civil, en virtud de que ésta constituye la espina dorsal de todo el sistema jurídico positivo mexicano.

He tratado de elevar a la categoría que la misma materia tiene, de ser la guía y base para todo estudioso del derecho de la materia que imparten tan atinadamente el maestro civil, por lo tanto el contenido de esta tesis profesional, es el resultado de las enseñanzas de tan eminente maestro.

En la obra Teoría General del Proceso, del supracitado catedrático encontré vertidas las valiosas experiencias de ilustre maestro, y sobre todo, dilucidadas brillantemente cuestiones tan interesantes dentro del derecho mexicano, me han servido de guía para la aplicación del derecho dentro de la vida azarosa pero interesante del litigante.

Considero dentro de mi incipiente experiencia en la vida del litigante, que las enseñanzas del maestro multivariado, han servido a los estudiosos de nuestras normas jurídicas de lineamiento, específico dentro de tantas y variadas opiniones que circulan actualmente, y que sin temor a equivocarme, recogiendo opiniones autorizadas considero que sin estas enseñanzas se hubiera resultado más ardua la tarea que he impuesto para culminar mis estudios profesionales.

Es sin duda alguna este trabajo por el tema tratado muy interesante, en virtud de que la materia que todos conocemos y la practicamos, casi nunca la hemos estudiado a fondo, en tal virtud, esa carencia de conocimientos esenciales en lo que todos los abogados litigantes practicamos constantemente, fué lo que me animó a tratar sobre este asunto.

Sabemos de antemano que dentro de la sociedad en que se desenvuelve el hombre en la actualidad debe estar regida por normas jurídicas, pero no solamente una vida normativa impuesta por el poder público, sino que ésta decaense en la base de la justicia y el bien común, por lo tanto la norma jurídica que rige las relaciones del ser humano dentro de la sociedad deben de tener como base esencial la legitimidad de quién en un momento dado detenta la soberanía de la Nación.

De aquí que es muy interesante conocer cómo, dónde y porqué nace la legitimación en la norma jurídica, en las partes que intervienen en el proceso jurídico, y en las autoridades que en nombre de la soberanía del pueblo intervienen en el mismo proceso y determinan la solución a los problemas planteados por el ciudadano.

Por lo tanto, este trabajo, con el que pretendo culminar mis estudios profesionales, es un análisis de la base jurídica de nuestras diferencias sociales llevadas ante los tribunales, y donde se analiza la función del Estado que trata de que las relaciones interindividuales, se canalicen por el cauce de la justicia y del bien común.

Por último deseo desde este humilde prólogo agradecer a mis maestros que me impregnaron de sus sabios conocimientos, para llevar el ideal que guió mis pasos hasta estas aulas, a la práctica dentro de las enseñanzas de mis profesores, esto a la práctica del derecho, cuidando siempre del respeto a las normas jurídicas, pero sobre todo cuidando en todo momento de que la justicia sea la motivación de todos mis actos como abogado.

C A P I T U L O  
P R I M E R O.

1.- LEGITIMACION EN EL DERECHO.

A.- Etimología.

B.- Definición.

C.- Legitimación y concepto jurídico de las partes  
(Capacidad y Representación).

A.- Etimología.

Para poder determinar la procedencia lingüística de este concepto de Legitimación Jurídica, es necesario reconocer y establecer que nuestro idioma español pertenece a un grupo de idiomas llamado Romances, con la característica unívoca del grupo de pertenecer todos a un idioma, hoy considerado como muerto, que es el latín.

Aún cuando en el idioma español intervengan en su formación otros idiomas, tales como: el celta, el ibero, el fenicio, el cartaginés, el griego y el árabe, el 80% del idioma nuestro procede del latín.

Por lo tanto podemos establecer que el concepto de legitimación proviene del latín, de los conceptos Legitima, Legum, Legum, que significa: "formalidades en los actos o en los procedimientos o procesos".

Este sustantivo latino proviene de otro vocablo latino de lex, Legis que significa: "Legítimo, justo, aquello que conforme a las Leyes".

Por lo tanto, podemos sintetizar que el concepto de Legitimación, proviene del latín, inicialmente del sustantivo Legis, que establece por tal concepto, aquello que está conforme a las leyes.

Por lo cual y en una conformación más amplia podemos decir que la Legitimación, son los actos que durante el procedimiento están conforme a las leyes.

B.- Definición.

Por su etimología, el concepto supracitado tiene como --- definición la siguiente: "Aquellas formalidades que en los actos o en los procesos deben de existir, conforme a las normas-jurídicas vigentes.

Los tratadistas de la materia han elaborado diversas definiciones del concepto objeto de nuestro estudio, por lo tanto sólo mencionaremos las definiciones de los juristas más --- conocidas.

El destacado jurista y maestro de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. Lic. Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría --- General del Proceso, manifiesta que por Legitimación debe entenderse: "Una situación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta, de tal forma que esta legitimación viene a -- ser una autorización de la norma jurídica, porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo, implicando -- tal autorización de la norma jurídica la facultad para que el sujeto desarrolle su conducta determinada".<sup>1</sup>

El mismo autor de la obra supracitada establece que la -- legitimación puede ser activa o pasiva, cuando se haya implicó ta la facultad que un sujeto tiene para iniciar un proceso, -- será activa, y cuando se refiere a la situación jurídica de -- aquél sujeto de derecho contra el cual se pretende encauzar -- el proceso será entonces pasiva.

Otro destacado jurista, Jaime Guasp, establece que por -- legitimación debe entenderse: "la consideración especial que -- tiene la ley dentro de cada proceso a personas que se hayan -- en una determinada relación con el objeto de la pretensión pr

---

1.-Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso. Ed. Textos Universitarios. 1a. Edición, México 1974. Pág. 203

cesal y en virtud de cuya consideración exige, para que la -  
pretensión se examine en cuanto al fondo, que sean dichas pe-  
sonas las que figuren como parte en dicho proceso".<sup>2</sup>

El tratadista Eduardo Pallares, en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, manifiesta que por legitimación -  
debe entenderse; "La aptitud para poder ser sujeto de derecho  
y obligaciones".<sup>3</sup>

Para el Lic. Rafael de Pina, en su Diccionario de Derec  
Procesal establece que por legitimación jurídica debe ser; I  
Facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y  
deben ser ejercitados por o en contra de una persona en nomb  
propio, o sea la facultad de llevar, gestionar o conducir el  
proceso, siendo activa para aquél que puede perseguir en ju  
cio el derecho y pasiva para contra el cual éste se ha hecho  
valer".<sup>4</sup>

Como se desprende de las definiciones principales que  
sobre el concepto de legitimación jurídica han establecido  
principales tratadistas cuyas definiciones hemos anotado, -  
todas confluyen en la idea básica que se desprende de su et  
mología y que acertadamente ha dilucidado el Lic. Gómez Lar  
supracitado, esto es que la legitimación presupone necesari  
mente la autorización que la ley concede a un sujeto determi  
do, pero que sea sujeto de derecho, cuando éste se ha situa  
do en un supuesto normativo por lo que esta autorización de la  
ley, se traduce en la facultad que el sujeto de derecho tie

- 
- 2.-Jaime Gusp. Derecho Procesal Civil. Edit. Instituto de I  
tudios Políticos Madrid, España, 1968. 1er. Tomo. Pág. 132
  - 3.-Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil  
Op. 1. Edit. Porrúa. México. Pág. 53.
  - 4.-Rafael de Pina.- Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa,  
México. Cap. 1-C. Pág. 184. Pág. 53

para desarrollar determinada conducta ya sea para iniciar un-- proceso (legitimación activa) o bien se refiere a la situación-- jurídica del sujeto de derecho contra el cual se pretende encau-- zar un proceso (legitimación pasiva).

C.- Legitimación y concepto jurídico de las partes (Capacidad y representación)

Como se ha analizado ya en este trabajo, de todas las de-- finiciones que se han analizado de los tratadistas mencionados todos concluyen en lo expresado por el maestro Gómez Lara ya -- citado, y a mayor abundamiento señalamos otros tratadistas que-- establecen básicamente lo mismo, sobre el multicitado concepto.

Ugo Rocco, en su obra Derecho Procesal Civil, establece -- que por legitimación procesal se debe entender: "La determina-- ción del derecho de acción procesal, se realiza mediante la si-- tuación a juicio, en lo cual se dice quién demanda, ante quién -- se demanda, que cosas exige y de quién se exige; pero la situa-- ción judicial se basa en el escrito de demanda, por lo que pue-- de sostenerse que la determinación se lleva a cabo en esta --- última.

Puesto que la acción es un derecho público subjetivo o-- dirigido contra el estado para obtener la tutela jurídica (sen-- tencia), es distinta a la acción procesal del derecho privado -- que actúa frente al individuo privado, de tal modo que la acción o derecho de obrar procesal implica una relación de sujetos, -- uno privado (actor o demandado) y otro público (tribunal) o dos-- sujetos de carácter privado, uno llamado actor y otro demandado.

Los principios fundamentales son de la siguiente manera: así existen sujetos activamente legitimados para obrar y suje-- tos activamente legitimados para intervenir; sujetos pasivamente legitimados para obrar o sujetos pasivamente legitimados para-- intervenir; sujetos activamente legitimados para intervenir vo-- luntariamente o a petición de los sujetos que iniciaron la --- litis y sujetos activamente legitimados para intervenir volun-- tariamente o a petición de los sujetos que promovieron aquella; sujetos activamente legitimados para intervenir obligatoriamen-- te y que intervienen por propia iniciativa o a peti -----

De las definiciones anteriores sobre el concepto de legitimación jurídica, la que más clarifica el concepto es la vertida por el jurista Gómez Lara, y en la que es evidente que -- todos los tratadistas mencionados confluyen en cuanto al fondo del concepto.

El sustentante considera que la legitimación jurídica es la concesión que la ley otorga a un determinado sujeto de --- derecho, cuando éste se haya situado dentro del supuesto norma--- tivo, por lo que dicho sujeto de derecho gracias a esa conce--- sión que la ley le otorga, tiene la facultad para poder ----- desarrollar una determinada conducta, ya sea para iniciar un-- proceso, que sería legitimación activa, o bien se refiere a la situación jurídica de un sujeto de derecho contra el cual se - pretende encauzar un proceso, que se considera legitimación -- pasiva.

CONCEPTO JURIDICO  
DE LAS PARTES.

Para poder dilucidar lo que se entiende por el concepto-- jurídico de Parte, es necesario analizar lo que los juristas-- contemporáneos han establecido sobre dicho concepto.

- Tomás Jofre, en su obra Manual de Procedimientos, esta-- blece lo siguiente: "Parte es quien demanda en nombre propio o en cuyo nombre se demanda la aplicación de la ley y aquella - persona a la cual esa aplicación es exigida".

" Se puede ser parte y carecer de capacidad para estar-- en juicio; el menor de edad, el insano, la mujer casada, son parte en el juicio que les concierne, pero carecen de capaci-- dad para figurar por sí en el juicio, estarán representados - por el padre, el curador o el marido"

" La persona jurídica respecto de terceros, goza en ---- general de los mismos derechos que los simples particulares .

tienen para adquirir bienes tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales recibir el usufructo de las propiedades ajenas, herencias o legados, por testamentos donaciones por actos entre vivos o crear obligaciones e intervenir en la medida de su capacidad o derecho, acciones civiles o criminales ellos pueden ser demandados por acciones civiles y pueden hacerse ejecución de sus bienes. Las personas jurídicas no pueden jamás estar en juicio directamente, siempre -- estén representadas por sus mandatarios o por las personas -- que las leyes haya establecido".<sup>7</sup>

Por otro jurisperito encontramos también el concepto parte analizado en su definición, Leonardo Friso Castro, en su obra Cuestiones de Derecho Procesal, señala que "La capacidad jurídica es la que otorga la capacidad para ser parte en un juicio, pueden serlo por consiguiente, todos los sujetos derechos y obligaciones" ..

" Si el juicio es la institución pública encaminada a atribuir derechos privados y definir situaciones jurídicas a través de la realización del orden jurídico y la posibilidad de obtener esa atribución o definición, mediante el ejercicio de la acción se concede a todo lo que alegue una violación inseguridad del derecho, es evidente que todo sujeto capaz ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, el fin de un modo de ejercicio de éste; ahora bien como esa capacidad es la capacidad jurídica del derecho material, es lícito enunciar el principio de que pueda ser parte en un proceso quien goce de la capacidad jurídica y por lo tanto, las personas físicas, incluso cuando aún estén simplemente concebidas y las personas jurídicas o sea entre las de interés público el estado, la iglesia, etc. entre el interés privado, las .

---

7.-Tomás Jofre.- Manual de Procedimiento.- Edit. La Ley. - Buenos Aires 1942.- 5 Edición.- Tomo III.- Pág. 171-174.

sociedades civiles y mercantiles a quienes la ley concede personalidad propia".<sup>8</sup>

El maestro Lic. Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría -- General del Proceso, establece lo siguiente: "Lo esencial a la parte en el sentido procesal es que ésta sea sujeto que reclame o inste, para sí o para otro o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso se debate; no basta para ser parte en sentido procesal la sola personalidad jurídica sino que debe tenerse la capacidad de ejercicio, entendida como la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos, en beneficio o perjuicio propios o ajenos".

" Parte no es un término exclusivo del derecho procesal, la palabra en un sentido lógico, implica alguno de los elementos de un todo; desde el punto de vista jurídico se refiere a los sujetos de derecho, que son susceptibles de adquirir derechos y obligaciones. El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte y a su vez el concepto de parte formal es más amplio que el de parte material. Así sujetos del proceso lo son: el juez, los peritos, los testigos, otra serie de auxiliares de la función jurisdiccional y desde luego las propias partes en sentido material, en cuanto estén capacitados para por sí actuar en el proceso persiguiendo una resolución jurisdiccional que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica, pero son además partes formales aquellos sujetos del proceso que sin verse afectados concretamente y en forma particular su esfera jurídica por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, sin embargo cuentan con atribuciones dadas por la ley para impulsar la actividad procesal con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas, las partes materiales".<sup>9</sup>

---

8.-Leonardo Prieto Castro.-Cuestiones de Derecho Procesal.--- Edit. Reus Madrid España.- 1947. Cap. 11.8. Pág. 31.

9.-Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso.-Edit. Textos Universitarios,- 1a. Edición.- México, 1974. Cap. 8. Pág. 198

El jurista Rafael de Pina, en su obra Diccionario de Derecho, determina que por noción de parte debe entenderse: "La capacidad jurídica llevada al proceso, o sea la capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal en calidad de parte".

" Es la persona que interviene, por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie, quien se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley".

Francesco Carnelutti, en su obra citada, establece respecto al concepto de parte que se trata de analizar: "Por parte se entiende una veces una persona sola y otras una universitas personarum, es decir un grupo de personas jurídicamente organizadas, cuya formación más sencilla es por ejemplo la del menor y el padre o en general la del incapaz y el administrador; por consiguiente lo que se trata de saber es quién ha de obrar cuando la parte esté constituida por un grupo; ahora bien, si desde el punto de vista de la estática procesal basta por conocer como esté constituido el grupo, en el plano de la dinámica del proceso, el problema es el de saber quiénes son los que están legitimados para actuar en el proceso, ya que en un acto concursal, es decir en el que intervienen varios sujetos, cada uno de ellos se debe de individualizarse de acuerdo con su actuación: actores, demandados, terceros llamados a juicio o como auxiliares en la función jurisdiccional.

Ello significa que la distribución de las funciones en dicho grupo es también un fenómeno de legitimación; si en el proceso relativo al litigio de un incapaz, la demanda ha de ser formulada no por él sino por su administrador, será éste y no aquél quien esté legitimado para obrar"...<sup>11</sup>

---

10.- Rafael de Pina.- Opus Cit. Pág. 53 y Pág 220.

11.- Francesco Carnelutti.- Opus Cit. Pág. 163.- Tomo III.

aquella persona en contra o a favor, de la cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional.

Parte en sentido formal.

Siguiendo al maestro que nos ha guiado en este trabajo, Gómez Lara en su obra citada establece como parte en sentido formal; "a aquellos sujetos del proceso que sin verse afectados concretamente y en forma particular en su esfera jurídica por la relación jurisdiccional que resuelve el conflicto, -- cuentan con atribuciones legales para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas, lo que parte formal puede ser un simple representante".<sup>14</sup>

Para otro de los juristas mencionados, siguiendo sus lineamientos manifiesta que toda aquella persona que actúa un juicio, pero que sin recaer en ella en lo personal los efectos de la sentencia, para D' Onofrio citado por Becerra Bautista, es parte en sentido formal.

Para el citado jurisconsulto José Becerra Bautista en su multicitada obra, establece que parte en sentido formal; "a aquella que interviene en el proceso (que tiene la Legítima ad procesum) o sea que tiene la capacidad procesal y a quién no le afecta personalmente los efectos de la sentencia".<sup>15</sup>

Después de haber analizado lo que los diversos tratadistas de Derecho Procesal Civil han expuesto sobre la distinción entre parte en sentido material y parte en sentido formal, se desprende de dichos conceptos enunciados, confluye en su esencia todos los autores citados, sin embargo se coincide totalmente con lo expuesto con el maestro Gómez Lara,

---

14.-Cipriano Gómez Lara.- Opus Cit. Pág.203.

15.- José Becerra Bautista.- Opus Cit. Pág.316

el sentido de que toda persona considerada capaz o incapaz, -- puede intervenir en un juicio ya sea con el carácter de actor- o demandante o con el de demandado, y puede intervenir por si- mismo o a través de su representante legítimo, y es a ésta a-- quien la perjudica o beneficia en su esfera jurídica particu-- lar los efectos de la sentencia, a esta persona se le conside- ra parte en sentido material, en síntesis parafraseando al --- citado maestro, guía del presente trabajo, parte en sentido -- material es aquella persona para la cual, la acción en el ---- conflicto procesal es su acción, el proceso, su proceso y la-- sentencia su sentencia, porque solamente a ella, los efectos-- de la resolución judicial le van a afectar o a beneficiar ---- directamente.

En cambio parte en sentido formal, son aquellas personas- que tienen la capacidad procesal, intervienen en el proceso,-- pero sin embargo los efectos de la sentencia no las afectan-- personalmente.

C A P A C I D A D .

Este concepto de capacidad debe entenderse de acuerdo a las enseñanzas del maestro Gómez Lara, esto es, que es capaz toda aquella persona que tiene aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones.

Existen dos clases de capacidades, de goce y de ejercicio perfectamente delimitadas.

Hay tratadistas que nos explican en sus definiciones -- estos dos conceptos;

El maestro Becerra Bautista en su citada obra establece que; "la capacidad para ser parte es la capacidad civil, y la capacidad de estar en juicio es la capacidad procesal".

Para el tratadista Rafael de Pina en su obra citada, la capacidad es: "la aptitud para adquirir un derecho o para ejercerlo y disfrutarlo. Capacidad Jurídica es la aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza. La capacidad procesal es la facultad de obrar en juicio es decir para realizar actos procesales en nombre propio o en representación a favor de otro."..<sup>17</sup>

Para el jurista Joaquín Escriche, en su obra Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, establece que la capacidad es: "la actitud o idoneidad que se requiere -- para ejercer una profesión, oficio o empleo"..<sup>18</sup>

---

16.- José Becerra Bautista.- Opus Cit. Pág. 150.

17.- Rafael de Pina.- Opus Cit. Cap. 1-C. Pág. 53

18.- Joaquín Escriche.- Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.- Edit. Morba.- Baja California.- 1837.- Pág. 402.

Leonardo Prieto Castro, en su obra citada establece una distinción entre "la capacidad para ser parte y la capacidad -- procesal, sosteniendo que la capacidad para ser parte es un reflejo de una cualidad otorgada por el orden jurídico debe existir por lo menos y en todo caso en el momento del fallo.

En cambio manifiesta que la capacidad procesal es un -- requisito para la actuación procesal y debe existir en todo -- momento"..<sup>19</sup>

Para otro destacado jurista mexicano, Eduardo Pallares, es su citada obra establece que por capacidad de ejercicio debe de entenderse como: " la actitud para ejercitar o hacer valer los derechos u obligaciones de los que sea titular"..<sup>20</sup>

Desde mi punto de vista la capacidad procesal implica, la capacidad de ejercicio, puesto que para comparecer en juicio, esto es ser sujeto de la relación procesal como parte o representante legal o voluntario, se necesita tener capacidad de -- ejercicio.

La teoría de la sustitución procesal explica soluciones contradictorias en apariencia, a principios recibidos, la sustitución procesal se produce cuando se comparece a juicio en -- nombre propio por un derecho ajeno, figurando como parte en el juicio, dicha sustitución no es un mandato porque el mandatario no es parte en el juicio y obra a nombre ajeno si varias personas litigan en común por una comunidad de derecho respecto al -- objeto del proceso o por obligaciones que reponen en hecho y -- en derecho sobre el mismo fundamento se dice que existe litig consorcio; todo litigante tiene el derecho de valerse o no de -- la dirección del letrado para defenderse o ejercitarse en juicio su acción"..<sup>21</sup>

---

19.- Leonardo Prieto Castro.- Opus Cit. Pág.166.

20.- Eduardo Pallares.- Opus. Cit. Cap. 1-C,Pág.531.

21.- Tomás Jofre.- Opus Cit. Cap. 1-C,Pág.174.

Para concluir el análisis del concepto analizado, y una vez expresados los distintos conceptos que los juristas han vertido sobre la capacidad y su división, podemos sostener lo siguiente:

Que por capacidad debe entenderse a aquella aptitud por medio de la cual una persona puede ser sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto se debe hacer una distinción entre ser sujeto de derechos y obligaciones y otra al poder ejercitar esos derechos y sus correlativas obligaciones, de donde se hace necesaria una distinción entre las capacidades.

La capacidad de goce, es aquella aptitud que tiene el sujeto para disfrutar de los derechos y obligaciones que la ley le confiere, por lo cual esta capacidad de goce se identifica plenamente con el concepto de personalidad jurídica.

En cambio la capacidad de ejercicio, viene a ser aquella aptitud que una persona tiene para poder ejercitar o hacer valer los derechos y obligaciones que tiene, por lo que la capacidad de ejercicio presupone la capacidad de goce pero a la inversa.

Otros tratadistas que ya hemos mencionado establecen -- la distinción entre la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, es una distinción muy sutil que hace la misma legislación, y esto se reduce a que la capacidad para ser parte, no es sino la capacidad civil que determina que todo el que conforme a la norma jurídica vigente esté en pleno derecho de sus ejercicios civiles pueda comparecer en juicio y quién no se encuentre en ese caso puede hacerlo por medio de su representante legítimo o los que deban suplir su incapacidad.-

En cambio la capacidad procesal no es otra cosa sino la capacidad para poder estar en un juicio (legitimatio ad processum) y que en términos procesales viene a resumirse en la persona que tiene acreditada su personalidad jurídica por

- 18 -

intervenir en un juicio conforme a las normas jurídicas en--  
vigor.

LA REPRESENTACION.

El jurista mexicano, catedrático de la Universidad ---- autónoma de México, que hemos mencionado en varias ocasiones y que por su claridad en los conceptos nos ha servido de -- guía en la disquisición del presente trabajo, el maestro -- Gómez Lara, en su obra multicitada, establece que la representación es: "una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella. La representación ofrece tres aspectos fundamentales:

1.- En la capacidad general de las personas, para suplir sus limitaciones como se proponen la patria potestad y la tutela.

2.- En orden a la posibilidad de delegar las facultades propias como en el poder y el mandato.

3.- En tanto que la institución hereditaria como derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos".<sup>22</sup>

Rafael de Pina en su tratado mencionado manifiesta que por su representación común se entiende: "Por representación común se debe entender a aquella persona que estando en el proceso civil como parte, es designado por los demás o por el juez, para ostentar la representación de todos en cumplimiento de la disposición legal que exige siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, que litiguen unidos bajo una misma representación"

Por representación el mismo autor establece: "que es institución en virtud de la cual una persona puede realizar un acto jurídico por otra ocupando su lugar"

---

22.- Cipriano Gómez Lara.- Opus Cit. Cap. 1-C. Pág.203.

Por representación procesal establece lo siguiente: "Es la facultad conferida legalmente a una persona para representar a otra en juicio".

Por representado, el mismo jurista establece: "Persona - que en cualquier forma legal otorga su representación a otra".<sup>23</sup>

Para Francesco Carnelutti, en su tratado mencionado, la representación voluntaria es: "el principio fundamental según el cual el derecho de actuar se concede sólo al interesado, excluye por lo general que la acción en juicio corresponda a quien tenga cualidad de representante voluntario del derecho contenido".

"Si la acción en juicio no fuese más que ejercicio puede ser delegado en virtud de representación, el representante - puede actuar en juicio en lugar del interesado y que de todos modos a éste hay que reconocerle la facultad de hacerse representar en la acción por otro, en cambio la distinción que se hará más clara entre el derecho litigioso y el derecho de actuar se comprende fácilmente que a la facultad de ejercitar un derecho por medio de un representante voluntario puede no corresponder la facultad de actuar por medio de representante en el proceso conocido para su reconocimiento. Este poder podrá ser admitido o negado según se estime que la cualidad de representante voluntario de otro atribuido a una persona le confiera aptitud suficiente para desplegar acción útil en el proceso en que se discute el litigio del representado. Cuando esta facultad se admite no podemos ver en ello una transmisión de un derecho de actuar del representado al representante sino una atribución de aquél que la ley y no la voluntad del representado hace al representante a causa de la posición especial que se encuentra por su cualidad del representante de uno de los sujetos del litigio. Así pues en la representación voluntaria procesal no hay tampoco más que un fenómeno de legitimación pro-

---

23.-Rafael de Pina.-Opus Lit.- Cap. 1-J. Pág.254.

cesal".

En cuanto a la representación de las personas jurídicas el mismo autor manifiesta: "Acerca de la representación procesal de las personas jurídicas la ley se remite también a las personas que rigen la representación de derecho material de las mismas. Pero no es del todo raro el caso de divergencia entre la representación procesal y la representación material determinada especialmente por el deseo de facilitar la acción en el proceso de grupos con representación material fuertemente concentrada y de extender así la representación procesal en comparación con la representación material".<sup>24</sup>

En el derecho civil la representación ofrece varios conceptos:

- 1.- La capacidad general de las personas para poder suplir sus limitaciones por ejemplo, la patria potestad, la tutela, etc.
- 2.- La posibilidad de delegar las facultades propias al poder y mandato judicial.
- 3.- En la institución hereditaria, el derecho de representación que corresponde a ciertos herederos forzosos.

Existen para tales efectos dos clases de representación: la legal o forzosa y la convencional.

La primera es la que el derecho o la norma jurídica establece con carácter imperativo, y dentro de esta representación y en atención a las personas físicas se establecen géneros específicos: el que determina la ley en su encarga personal, como la patria potestad, que determina que la deben ejercer o sea los padres del menor y la que se limita a regular y aunque en algunos casos permita la decisión del representante, como en el caso de que el padre

---

24.- Francesco Carnelutti.- Opus Cit.- Cap. 11-B y 1-C

madre para no dejar huérfano al menor antes de su muerte ---  
señale quién debe ejercer la tutela del menor.

La representación legal de acuerdo a nuestra legislación  
positiva se utiliza en los siguientes casos:

- 1.- En los incapaces sujetos a tutela o curatela.
- 2.- En la mujer casada, en aquellos actos jurídicos que  
expresamente señala la ley.
- 3.- En el caso de los ausentes.
- 4.- En los casos de las personas concebidas en cuanto -  
les puede ser favorable cuando tienen la consideración de --  
nacidos, pendientes de la realidad del nacimiento con vida.
- 5.- En los casos de las personas jurídicas en lo gene---  
ral.
- 6.- En casos de ciertos patrimonios como la herencia.

De tal manera que la representación legal no solamente -  
se da por la ley en los casos de incapacidad sino también en  
los casos de las personas morales que siempre tienen que ---  
actuar a través de sus representantes.

CLASE DE REPRESENTACION.

EL MANDATO JUDICIAL.

Esta es la forma más común y generalizada de representación procesal, nuestra legislación civil lo define como: -- "un contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

El citado ordenamiento legal establece tres grados de poderes para ejercer este mandato judicial, los cuales son:

1.- El poder general para pleitos y cobranzas; este es el tipo de poder que se otorga a un representante procesal para que actúe en el juicio.

2.- Poder para actos de administración; este poder comprende las facultades del anterior, siendo como lo es, más amplio.

3.- Poder para actos de dominio; el representante que ostenta este poder puede actuar como dueño, realizando todo tipo de actos sin limitación alguna.

Estos mandatos deben revestir una serie de formalidades que la propia ley establece o sea de que sean en escritura pública notarial.

EL GESTOR JUDICIAL.

Este tipo de representación totalmente oficiosa, se realiza cuando una persona administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra persona para producirle beneficio o evitarle un daño, pero sin que hubiese recibido mandato expreso para ello.

Nuestra ley establece que el gestor judicial puede representar al actor o al demandado, pero antes de ser admitido debe dar fianza de que el interesado responderá por lo que

haga y de pagar lo juzgado y sentenciado o indemnizar los ---  
perjuicios y gastos que causen.

Nuestra ley procesal establece la representación en for--  
ma de mandato judicial en sus artículos: 44 y 45, éste último  
establece que "los incapaces y personas morales pueden inter-  
venir en el juicio por medio de sus representantes legítimos-  
o los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho.J.--  
P.J.

Para concluir con el presente análisis de lo que se debe-  
entender por representación, podemos concluir manifestando que  
solamente se dan en la práctica procesal mexicana, regulada -  
por el derecho civil y procesal, dos clases de representa----  
ciones, el mandato judicial y el de gestor judicial.

Siendo en síntesis la representación, una figura jurídica  
establecida en nuestra legislación positiva, dentro de la ---  
cual una persona puede efectuar una serie de actos jurídicos-  
por otra persona.

C A P I T U L O   S E G U N D O .

LEGITIMACION EN EL PROCESO.

- a.- Noción de Juez.
- b.- Noción de Parte.
- c.- Noción de prueba.

La legitimación en el proceso, es la capacidad procesal que tienen aquellos sujetos que están válidamente facultado o autorizados para actuar por sí o en representación de otro y en la cual la sentencia no afecta su esfera jurídica.

En otros términos, la legitimación en el proceso, es en la práctica en los tribunales mexicanos, la llamada personalidad jurídica, que en términos más precisos equivale a la acreditación legal para poder actuar válidamente en un juicio sin que les afecte en lo particular los efectos de la sentencia, de allí que pueden tener legitimación procesal los apoderados, los abogados y los representantes legales de las personas morales como también de los incapaces.

a.- Noción de Juez.

Ante todo para analizar este concepto es necesario conocer su etimología, este concepto proviene de dos sustantivos latinos, de Jus Juris que significa derecho y de vindex, - entendiéndose como aquella persona que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

Varios tratadistas mexicanos han elaborado varios conceptos sobre lo que entienden por este concepto y su clasificación particular, por lo que es necesario mencionar algunas las más destacadas.

Para Rafael de Pina en su obra citada establece lo si-

guiente: "Juez, se aplica esta denominación al funcionario -- público que participa en la administración de la justicia con la Potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como el ciudadano que accidentalmente administra justicia --- como jurado, arbitro etc."

"Función de Juez, en uno y en otro caso es la de aplicar el derecho no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legisla-- tiva sino jurisdiccional.

El Juez no está instituido como tal para juzgar el dere-- cho, ni para crearlo, su misión es aplicarlo".

"Juez competente es aquél que está llamado a resolver --- dentro de su competencia cualquier asunto que le haya atri--- buido expresamente el legislador. De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles del D.F. toda demanda ante el juez --- competente (art. 143) las reglas de la competencia las fija-- dicho Código en su art. 156; la presentación de una demanda-- ante un juez incompetente autoriza al demandado para formular la excepción de incompetencia del juez".

"Juez incompetente, es aquél que trata de conocer de una-- cuestión que no le está expresamente reservada por la legis-- lación relativa a las reglas de la competencia".

"Juez Pupilar, es aquél funcionario judicial al que está-- reservado el conocimiento de los asuntos que afectan a la per-- sona e intereses de los menores y demás incapacitados suje--- tos a tutela, la vigilancia de las actas de los tutores y el-- nombramiento para el ejercicio de la tutela especial de los-- menores incapacitados para comparecer en juicio".

"Juez Unipersonal, es el titular único de la función ---- jurisdiccional generalmente funcionario de la administración-- de justicia adscrito a un juzgado"..<sup>25</sup>

El tratadista Juan Rodríguez de San Miguel en su tratado-- citado en este trabajo establece en relación a este concepto, lo siguiente: "Juez, es la persona puesta por autoridad públi-

---

25.-Rafael de Pina.- Opus Cit. Cap. 11-A Pág. 172 y 173.

ca para administrar justicia; o el que tiene jurisdicción -- para decidir los pleitos civiles o criminales".<sup>26</sup>

Para José Chiovenda, en su obra multicitada, refiriéndose al concepto analizado expresa lo siguiente: "Juez, el oficio del juez, el juez tiene la plenitud de poder jurisdiccional en cuanto no esté confiado a otros órganos; si bien su función principal más delicada en la decisión tiene también numerosas facultades coercitivas; sobre todo tiene numerosas atribuciones en la ejecución; además de estas funciones de "administración de justicia" en sentido estricto hay otros (administración de justicia en sentido más amplio o sea funciones fuertemente administrativas, pero dirigidas al desarrollo de la cosa judicial (nombramiento de los órganos jurisdiccionales, prohibición de las sedes, formación de los calendarios judiciales, disciplina etc.) Además el Juez tiene funciones de jurisdicción voluntaria".<sup>27</sup>

Eduardo Pallares en su citado tratado de Derecho (Diccionario de Derecho Procesal Civil), establece respecto de la noción de juez, lo siguiente: "Juez de derecho es el que sentencia un juicio y aplica la ley, basándose en lo que respecta a la prueba de los hechos controvertidos"

"Juez, el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer tramitar y resolver los juicios así como ejecutar las sentencias respectivas. La noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia, la palabra juez trae su etimología de las palabras latinas, Jus, Juris, el derecho y dex, nominativo poco usado y contradicción de Vindex, como se dijera Juis Vindex, porque el juez es el indicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo. Es pues juez la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el p

---

26.-Juan Rodríguez de San Miguel.- Opus Cit.-Cap. 11-A. Pág

27.-José Chiovenda.- Opus Cit.-Cap. 11-A. Pág. 489

está llamado a resolver un problema, el juez se encuentra colocado ante una pregunta formulada por otros y en los términos de ésta debe contener su respuesta, sino quiere juzgar "extrapolita"

"Lo mismo que el historiador, el juez está llamado a indagar sobre hechos del pasado y a declarar la verdad de las mismas; se dice también que no debe llevar a cabo una labor de fantasía sino una obra de elección y de construcción sobre datos preexistentes. En la historia y en el proceso se habla de pruebas, de documentos de testimonios de fuentes y de su crítica.

Los tratadistas del proceso emplean para una cierta categoría de medios de prueba, la denominación de prueba histórica y así como la reconstrucción del hecho ofrecida en juicio por el patrocinador de interés de su cliente se puede asemejar a ciertas tendencias históricas de partido que para servir los fines prácticos presentan una reconstrucción de la realidad mutilada y deformada de propósito, así también en la construcción fiel y completa que debe hacer el juez, se alude como en la del verdadero historiador la imparcialidad y la llamada objetividad y se consagra como sentencia perfecta, sin la diferencia de lo que alguno ha podido pensar de perfecta historia lo que consigue ser ni más ni menos que una copia exacta."..<sup>29</sup>

Tómas Jofre, ya citado manifiesta respecto de la función del juez, lo siguiente: "Para que el juez pueda declarar existente o inexistente el derecho de las partes, dictando sentencia en el fondo del juicio es necesario que concurren los requisitos de caracteres exclusivamente procesal; los resultados procesales en nuestro derecho consiste en: Capacidad, competencia del juez y de las partes, en la capacidad las mismas o de sus apoderados, en los defectos formales

---

29.-Piero Calamandrei.- Opus Cit. Cap. 11-A. Pág. 107.

la demanda y en la litispendencia; no hay que confundir ----- estos requisitos de carácter procesal que el juez examina de oficio y que las partes pueden hacer valer por medio de ----- excepciones previas y recursos en su caso, con otras formas de defensa de carácter previo que si bien no deciden sobre el fondo de la acción, le afectan en cierta medida y deben aducirse contestando la demanda; los primeros son de exclusivo carácter procesal; los segundos no; sin la concurrencia de aquellos, que no hay medio de llegar válidamente a juzgar el derecho litigioso".<sup>30</sup>

El maestro Gómez Lara en su mencionado tratado nos hace la distinción entre juez profesional y no profesional, entendiéndose por el primero a los que han adquirido conocimiento profesionales de derecho, cursando estudios superiores, en cambio los segundos son los que han ejercido en los juicios populares pero sin tener conocimientos profesionales sobre la materia.

El jurista Becerra Bautista en su mencionado tratado de Derecho Procesal Civil, sostiene que por juez se debe entender: "Al funcionario judicial que ejerce jurisdicción, esto es que tienen la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida."<sup>31</sup>

También hace una distinción el tratadista citado sobre las distintas categorías de jueces, que son:

1.- Jueces individuales y jueces colegiados; por los primeros se entiende que obran en forma particular, en cambio por los segundos se entiende que son los que obran en grupo

---

30.-Tómas Jofre.- Opus Cit.- Cap. 11-A Pág. 21.

31.-José Becerra Bautista.Opus Cit.Cap.II-A.Pág.414.

De todo lo anteriormente analizado, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Que en México, como en todos los países del orbe se vive dentro de un estado de derecho y que los actos individuales están determinados por las normas jurídicas que permiten que las relaciones interindividuales se den dentro del respeto equidad.

Por tal motivo las Instituciones creadas por la misma sociedad deben ser respetadas por sus miembros, para que se pueda ir desarrollando ésta con el objetivo irreductible de bien común.

Dentro de los ordenamientos legales que regulan las distintas actividades de nuestra sociedad, existen jerarquías ordenadas a su importancia social, por lo tanto en el sistema jurídico nuestro, existe esa jerarquía de leyes que comienza en orden de su importancia social con la Constitución, siguen las leyes reglamentarias de la misma llamadas también leyes federales, siguen las locales, la jurisprudencia de la Suprema Corte y por último los reglamentos.

En la Constitución en la parte llamada orgánica se establecen los poderes de la federación, perfectamente delimitadas sus funciones y en donde aparece el Poder Judicial Federal como uno de los tres poderes Federales que integran la Federación, este poder tiene sus funciones expresamente delimitadas, y se encarga de administrar la justicia a nombre del Estado.

Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dirigir este poder y establecer las distintas jerarquías que están íntimamente ligadas a todo este poder y son quienes constitucionalmente tienen reservadas las facultades jurisdiccionales, y estas facultades están reservadas a aquellas autoridades encargadas explícitamente de ejercer jurisdicción como

DESCENDENCIA, ETC.

HOY POR HOY, SE OBSERVA COMO HA EVOLUCIONADO EL SUFRAGIO, AL PERMITIR EL VOTO A TODAS LAS CLASES SOCIALES Y NO COMO EN SU PRINCIPIO QUE ESTABA RESERVADO A DETERMINADAS CLASES QUE GOZABAN DE CIERTA FORTUNA O RANGO; SUFRAGIO QUE EVOLUCIONÓ AL OTORGÁRSELO A LA MUJER A PARTIR DE FINALES DEL SIGLO XIX, AL SER LIBERADA DEL YUGO IDEOLÓGICO QUE LA CONSIDERABA COMO UN SER CARENTE DE CAPACIDAD PARA DECIDIR CUESTIONES QUE ESTABAN RESERVADAS A LOS HOMBRÉS, COMO ERAN LOS ASUNTOS PÚBLICOS; AL ROMPER CON LAS DISTINCIONES DE RAZA, PERMITIÉNDOLE SUFRAGAR A LOS NEGROS COMO SUCEDIÓ EN ESTADOS UNIDOS, O CON LOS JUDÍOS DESPUÉS DE LA ALEMÁNIA DE HITLER; AL DAR DICHO DERECHO A LOS JÓVENES DE 18 AÑOS, EN VIRTUD DEL DESARROLLO QUE HAN ALCANZADO, DEBIDO AL GRAN AVANCE DE LA HUMANIDAD, QUE LES PERMITE A CORTA EDAD TENER CONOCIMIENTO Y CRITERIO PARA TOMAR DECISIONES RELATIVAS A LA VIDA NACIONAL; ASÍ HASTA LLEGARSE AL SUFRAGIO UNIVERSAL, QUE ES AQUEL QUE COMO DERECHO SE OTORGA A TODOS LOS CIUDADANOS SIN DISTINGOS DE CLASE

SOCIAL, RAZA, RELIGIÓN, SEXO, PERO AÚN CON CIERTAS -  
LIMITANTES, COMO LO SIGUE SIENDO LA EDAD Y LA CAPACI  
DAD, YA QUE ES CLARO QUE LOS NIÑOS NO TIENEN NI LA -  
CAPACIDAD NI EL CRITERIO SUFICIENTE PARA REALIZARLO,  
MÁXIME QUE SON 100% INFLUENCIABLES, AL IGUAL QUE -  
AQUELLOS QUE POR SUS CONDICIONES FÍSICAS Ó LEGALES -  
SON INCAPACES, COMO LO SON LOS LOCOS.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS DENTRO -  
DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, LA LIMITANTE A DETERMINADOS-  
CIUDADANOS QUE POR INFRINGIR LA LEY, HAN SIDO SANCIQ  
NADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LA PÉRDIDA DE-  
SUS DERECHOS POLÍTICOS.

#### 1.12. CONVENIENCIA DE LA TUTELA PE NAL DEL SUFRAGIO Y SU EVOLU- CION EN NUESTRO PAIS.

ES EVIDENTE QUE EL SUFRAGIO-  
DENTRO DE LA DEMOCRACIA, TIENE UNA IMPORTANCIA RELE-  
VANTE, Y QUE COMO DERECHO DE LOS ELECTORES, TAMBIÉN-  
LES IMPONE OBLIGACIONES, COMO LO ES LA DE PARTICIPAR  
EN LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA COMO FUNCIONARIOS -

ELECTORALES, QUE POR LA GRAN EXTENSIÓN TERRITORIAL -  
Y EL GRAN NÚMERO DE ELECTORES, PROVOCA LA TUTELA PE-  
NAL, CON EL OBJETO DE SANCIONAR A AQUELLOS QUE PER--  
TURBEN EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS ELECCIONES O NO  
CUMPLAN CON LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN EN RELACIÓN-  
A ELLA.

LA LEY DEL 18 DE DICIEMBRE --  
DE 1901, PROMULGADA POR DON PORFIRIO DÍAZ, SEÑALABA-  
EN SU ARTÍCULO 56 QUE "EL CARGO DE ELECTOR ES GRATUI  
TO Y OBLIGATORIO. NADIE, PUEDE EXCUSARSE DE DESEMPE-  
ÑAR EN LAS CASILLAS Ó COLEGIOS ELECTORALES LOS CAR--  
GOS O COMISIONES QUE CONFORME A ESTA LEY SE LE ASIG-  
NEN".

EN DICHA LEY, NO SE SEÑALABA-  
SANCIÓN PENAL PARA EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECI-  
DO EN EL ARTÍCULO EN CITA.

EN LA LEY ELECTORAL PARA LA -  
FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 20 DE SEP--  
TIEMBRE DE 1916, EN SU ARTÍCULO 18, SEÑALABA QUE - -  
"LAS PERSONAS CITADAS POR EL INSTALADOR QUE SIN JUS-

TA CAUSA NO SE PRESENTAREN LUEGO, SERÁN CASTIGADAS -  
COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A UN -  
MANDATO DE AUTORIDAD."

LA LEY ELECTORAL DEL 6 DE FEBRERO DE 1917, EN EL PERÍODO DE VENUSTIANO CARRANZA, EN SU ARTÍCULO 19, EXPRESABA TEXTUALMENTE LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

EL ARTÍCULO 119, DE LA LEY PARA LA ELECCIÓN DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918, SEÑALA YA DENTRO DE UN CAPÍTULO ESPECIAL, TITULADO DISPOSICIONES PENALES QUE "EL QUE ESTANDO LEGALMENTE OBLIGADO NO EJECUTE EN EL TIEMPO Y DE LA MANERA PRESCRITA POR LA LEY, LAS OPERACIONES PARA LA REVISIÓN DE LA LISTA ELECTORAL, LA CONFECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS Y LAS NOTIFICACIONES A ELLAS RELATIVAS, SERÁ CASTIGADO CON UNA MULTA DE CINCUENTA A QUINIENTOS PESOS Y RECLUSIÓN DE UNO A TRES MESES; PERO SI EL HECHO FUERE CON DOLO, LA RECLUSIÓN SERÁ DE TRES MESES A UN AÑO Y LA MULTA DE CIENTO A MIL PE -

sos".

LA LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 7 DE ENERO DE 1964, PROMULGADA POR EL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO, EN SU ARTÍCULO 125, FRACCIÓN PRIMERA, REZABA QUE "SE IMPONDRÁ MULTA DE DIEZ A TRESCIENTOS PESOS Ó PRISIÓN DE TRES DÍAS A SEIS MESES, Ó AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUÉZ, Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS POR UN AÑO.

1.- AL QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE ABSTENGA DE INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN ELECTORAL QUE LE CORRESPONDA, DE VOTAR EN LAS ELECCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY O SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMIENDEN."

EL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO QUEDÓ TRANSCRITO AL PIE DE LA LETRA: EN EL ARTÍCULO 140, FRACCIÓN 1, DE LA LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1951, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO MIGUEL ALEMÁN.

LA LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973, EN SU ARTÍCULO 188, SEÑALABA QUE "SE IMPONDRÁ MULTA DE DIEZ A TRESCIENTOS PESOS Ó PRISIÓN DE TRES A SEIS MESES, Ó AMBAS SANCIONES, A JUICIO DEL JUÉZ Y SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-POR UN AÑO.

IV.- AL QUE SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMIENDEN."

LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES VIGENTE A LA FECHA, SEÑALA EN SU ARTÍCULO 242, QUE "SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE UN AÑO O SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR UN AÑO O AMBAS, A JUICIO DEL JUÉZ-A QUIEN:

1.- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS.

### 1.13. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- GARCIA PELAYO MANUEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1970.  
PÁG. 72
- 2.- SCHIMITT, CARL.  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO.  
MADRID 1934  
PÁG. 41
- 3.- BIELSA, RAFAEL  
DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDITORIAL BUENOS AIRES, 1976.  
PÁG. 35
- 4.- GONZALEZ URIBE, HECTOR.  
TEORÍA POLÍTICA.  
SEGUNDA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO 1977. PÁG. 98
- 5.- GARCIA PELAYO, MANUEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1970.  
PÁG. 439
- 6.- GONZALEZ URIBE, HECTOR.  
TEORÍA POLÍTICA, SEGUNDA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1972.  
PÁG. 235

- 7.- FLORES GOMEZ GONZALEZ, FERNANDO,  
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.  
DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN, MÉXICO 1979,  
PÁG. 79
- 8.- ARISTOTELES,  
LA POLÍTICA,  
COLECCIÓN CUADERNOS SEPAN CUANTOS No. 70  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO 1967,  
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR ANTONIO GÓMEZ R.  
PÁG. 158.
- 9.- LINCON ABRAHAM,  
DISCURSO DE TOMA DE POSESIÓN.,  
E.E.U.U.
- 10.- DUVERGER MAURICE,  
INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDITORIAL ARIEL, S.A. QUINTA EDICIÓN.  
ESPAÑA 1944.  
PÁG. 144.
- 11.- GARCIA PELAYO, MANUEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1970.  
PÁG. 475.
- 12.- MORENO, DANIEL  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,  
EDITORIAL PAX,  
LIBRERÍA CARLOS CÉSARMAN, S.A. TERCERA EDICIÓN,  
MÉXICO, 1976. PÁG. 280.

- 13.- GARCIA PELAYO, MANUEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1970.  
PÁG. 287.
- 14.- DUVERGER, MAURICE.  
INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDITORIAL, ARIEL, S.A. QUINTA EDICIÓN.  
ESPAÑA, 1944. PÁG. 123.
- 15.- DUVERGER, MAURICE.  
INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL  
EDITORIAL, ARIEL, S.A. QUINTA EDICIÓN.  
ESPAÑA 1944. PÁG. 115.
- 16.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO.  
DERECHO ELECTORAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980.  
PÁG. 52
- 17.- LOPEZ PORTILLO Y PACHECO JOSE.  
GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO MODERNO.  
LIBRERÍA Y EDICIONES BOTA, S.A.  
TERCERA EDICIÓN. MÉXICO 1977.  
PÁG. 588
- 18.- JELLINEK GEORGE.  
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.  
COMPAÑÍA EDITORIAL CONTINENTAL, S.A.  
MÉXICO 1958.  
PÁG. 463

- 19.- FAYT S., CARLOS.  
DERECHO POLÍTICO.  
EDITORIAL ABELEDO PERROT.  
BUENOS AIRES. CUARTA EDICIÓN  
1973.  
PÁG. 341
- 20.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO.  
DERECHO ELECTORAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980.  
PÁG. 97
- 21.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO.  
DERECHO ELECTORAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980.  
PÁG. 96
- 22.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO.  
DERECHO ELECTORAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980.  
PÁG. 95
- 23.- DUVERGER, MAURICE.  
INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDITORIAL ARIEL, S.A. QUINTA EDICIÓN.  
ESPAÑA 1944.  
PÁG. 119

- 24.- PEREZ SERRANO, NICOLAS.  
TRATADO DE DERECHO POLÍTICO.  
EDITORIAL CIVITAS, S.A.  
MADRID 1976,  
PÁG. 337
- 25.- FAYT S., CARLOS,  
DERECHO POLÍTICO.  
EDITORIAL ABELEDO PERROT,  
BUENOS AIRES. CUARTA EDICIÓN,  
1973,  
PÁG. 7
- 26.- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS.  
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL.  
EDITORIAL KAPELUSZ. SEGUNDA EDICIÓN,  
BUENOS AIRES, 1956,  
PÁG. 194.
- 27.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO.  
DERECHO ELECTORAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980,  
PÁG. 146.
- 28.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO,  
DERECHO ELECTORAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
PRIMERA EDICIÓN. MÉXICO 1980,  
PÁG. 147.

29.- DUVERGER, MAURICE.

INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONA  
EDITORIAL, ARIEL, S.A. QUINTA EDICIÓN.

ESPAÑA, 1944.

PÁG. 144.

## CAPITULO SEGUNDO

### BREVE ESTUDIO DE LA TEORIA DEL DELITO

- 2.1. ORIGEN Y SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DELITO.
- 2.2. CONCEPCIÓN DEL DELITO EN LA ESCUELA CLÁSICA.
- 2.3. CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA DEL DELITO.
- 2.4. CONCEPCIÓN LEGAL.
- 2.5. CONCEPCIÓN TOTALIZADORA O UNITARIA.
- 2.6. CONCEPCIÓN ANALÍTICA O ATOMIZADORA.
- 2.7. CLASIFICACIÓN DEL DELITO.
- 2.8. DENOMINACIÓN DEL DELITO ESPECIAL.
- 2.9. ARTÍCULO 242 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.
- 2.10. CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPITULO SEGUNDO  
BREVE ESTUDIO DE LA TEORIA DEL DELITO

2.1. ORIGEN Y SIGNIFICADO ETIMO-  
LOGICO DE LA PALABRA DELITO

CONSIDERAMOS PERTINENTE AN- -  
TES DE ADENTRARNOS AL TEMA MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO  
PRECISAR LO QUE SE ENTIENDE ETIMOLÓGICAMENTE POR EL -  
VOCABLO "DELITO", MISMO QUE AL SENTIR DEL TRATADISTA-  
FERNANDO CASTELLANOS TENA, "DERIVA DEL VERBO LATINO --  
DELINQUERE, QUE SIGNIFICA ABANDONAR, APARTARSE DEL --  
BUEN CAMINO, ALEJARSE DEL SENDERO SEÑALADO POR LA - -  
LEY". (1)

EXISTEN DIVERSOS TRATADISTAS-  
QUE SE HAN AVOCADO AL PROBLEMA DE SABER COMO SE INTE-  
GRA EL DELITO, CREANDO PARA ELLO UNA GRAN VARIEDAD DE  
CONCEPCIONES, COMO SON ALGUNAS QUE A CONTINUACIÓN TRA  
TAREMOS DE EXPONER:

## 2.2. CONCEPCION DEL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

EL PRINCIPAL EXPONENTE DE ESTA CORRIENTE FUÉ FRANCISCO CARRARA, MISMO QUE ENTEN-  
DIÓ Y DEFINIÓ AL DELITO COMO "LA INFRACCIÓN A LA LEY-  
DEL ESTADO, PROMULGADA PARA PROTEGER LA SEGURIDAD DE-  
LOS CIUDADANOS, RESULTANTE DE UN ACTO EXTERNO DEL HOM-  
BRE, POSITIVO Ó NEGATIVO MORALMENTE IMPUTABLE Y POLÍ-  
TICAMENTE DAÑOSO ". (2) COMO SE PUEDE OBSERVAR CARRA-  
RA SENTÍA O COMPRENDÍA AL DELITO, COMO UNA CUESTIÓN -  
MERAMENTE DE DERECHO, ES DECIR, JURÍDICA, POR ELLO -  
CONSIDERAMOS Y SENTIMOS LA INQUIETUD DE ESTE AUTOR, -  
EN PROPONER UNA DEFINICIÓN HACIENDO NOTAR LA VIOLA -  
CIÓN A LA LEY, YA QUE NO CONCEBÍA AL DELITO COMO UNA-  
CUESTIÓN DE HECHO PUESTO QUE LA CONDUCTA DE UNA PERSO-  
NA QUE DELINQUE, VULNERA Ó VIOLA UNA NORMA DE DERECHO.

## 2.3. CONCEPCION SOCIOLOGICA DEL DELITO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA -  
SOCIOLOGÍA; ÉSTA CIENCIA CONSIDERA AL DELITO COMO -

UNA ACCIÓN DE TIPO ANTISOCIAL, LA CUÁL PERJUDICA Y DAÑA A UNA SOCIEDAD EN GENERAL Y, ASÍ TENEMOS QUE, PARA RAFAEL GAROFALO, QUIEN FUÉ EL PRINCIPAL EXPONENTE DE ESTA CORRIENTE, CONSIDERA QUE EL DELITO ES UN FENÓMENO DE TIPO NATURAL, AL CUÁL DEFINE COMO "LA VIOLACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS ALTRUISTAS DE PROVIDIDAD Y DE PIEDAD, EN LA MEDIDA INDISPENSABLE PARA LA ADAPTACIÓN DEL INDIVIDUO A LA COLECTIVIDAD". (3) DEL CONCEPTO APUNTADO ANTERIORMENTE, PODEMOS MANIFESTAR QUE "QUEDAN FUERA DE ELLAS, ALGUNAS FIGURAS DELICTIVAS". (4) YA QUE EN VIRTUD DE UNA CONDUCTA ILÍCITA SE PUEDE LASTIMAR O LESIONAR OTRO TIPO DE SENTIMIENTOS DE LAS PERSONAS, COMO ES EL CASO DEL "PUDOR", EL PATRIOTISMO, LA RELIGIÓN, ETC., AL RESPECTO PODEMOS MANIFESTAR QUE DICHA DEFINICIÓN NO CONTIENE TODOS LOS SENTIMIENTOS QUE ES CAPÁZ DE SENTIR Y QUE PUEDEN LESIONAR A LAS PERSONAS.

#### 2.4. CONCEPCION LEGAL.

POR LO QUE HACE A UNA DEFINICIÓN LEGAL DEL DELITO MUCHO SE HA DISCUTIDO, SI ES Ó-

NO CONVENIENTE ESTABLECERLA EN NUESTRO ORDENAMIENTO PENAL.

LA GENERALIDAD DE LOS ESTUDIOS DEL DERECHO, MANIFIESTAN QUE NO ES NECESARIO ESTABLECER UNA DEFINICIÓN EN NUESTRA LEGISLACIÓN PUNITIVA, TODA VEZ QUE EL MISMO DESCRIBE TIPOS DE CONDUCTAS DELICTIVAS, RAZÓN ESTA POR LA QUE CONSIDERAMOS INNECESARIA UNA DEFINICIÓN, YA QUE ÉSTA SERÍA EMINENTEMENTE DE CARÁCTER FORMAL.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL CÓDIGO PENAL VIGENTE, DEFINE AL DELITO EN SU ARTÍCULO 7° COMO "EL ACTO U OMISIÓN QUE SANCIONAN LAS LEYES PENALES". ESTE CONCEPTO QUE SE ENCUENTRA PLASMADO EN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, HA SIDO SUMAMENTE CRITICADO POR SER COMO SEÑALAMOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, DE CARÁCTER EMINENTEMENTE FORMAL Y POR CONTENER COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, A LA PENA, SIN SERLO REALMENTE, YA QUE ÉSTA ES UNA CONSECUENCIA DEL MISMO, SITUACIÓN ÉSTA, QUE ANALIZAREMOS EN SU OPORTUNIDAD.

## 2.5. CONCEPCION TOTALIZADORA O UNITARIA.

COMO SE DESPRENDE DEL NOMBRE DE ESTA CORRIENTE SUS SOSTENEDORES SEÑALAN Y CONCIBEN AL DELITO COMO UN "BLOQUE MONOLÍTICO", O SEA, COMO ALGO - QUE NO SE PUEDE DESPRENDER TODA VEZ QUE EL DELITO SE - FORMA EN UNA SOLA UNIDAD, ARGUMENTANDO QUE SI SE ESTUDIA O SE FRACCIONA POR ELEMENTOS SE PIERDE LA NATURALEZA DEL DELITO.

EN NUESTRA OPINIÓN NO COMPARTIMOS LA IDEA DE LOS SOSTENEDORES DE ESTA CORRIENTE, YA QUE CONSIDERAMOS QUE NO OBSTANTE SE HAGA EL ESTUDIO O SUBDIVISIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO, - NO SE NIEGA CON ELLO LA INTEGRIDAD O LA UNIDAD DEL MISMO.

## 2.6. CONCEPCION ANALITICA O ATOMIZADORA.

LOS DEFENSORES O SOSTENEDORES - DE ESTA CORRIENTE ESTUDIAN AL DELITO EN FUNCIÓN DEL NÚ

MERO DE ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, ES DECIR, "DESINTEGRÁNDOLO EN SUS PROPIOS ELEMENTOS, PERO CONSIDERÁNDOLOS EN CONEXIÓN ÍNTIMA AL EXISTIR UNA VINCULACIÓN INDISOLUBLE ENTRE ELLOS, EN RAZÓN DE LA UNIDAD DEL DELITO (5)

A NUESTRO PARECER CONSIDERAMOS A ESTA CONCEPCIÓN, COMO LA MÁS ACERTADA, TODA VEZ QUE ÉSTA CORRIENTE ESTUDIA AL DELITO DESMENUZÁNDOLO POR ELEMENTOS; NO OBSTANTE QUE EL DELITO CONSTITUYE UN TODO, PERO CONSIDERAMOS QUE PARA SU ESTUDIO, ES MÁS DIDÁCTICO DESINTEGRARLO POR ELEMENTOS, PERO RELACIONÁNDOLOS UNOS CON OTROS, YA QUE ÉSTOS CONSTITUYEN UN VÍNCULO O LAZO INDISOLUBLE ENTRE SÍ, Y ASÍ TENEMOS QUE EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, SEÑALA QUE, "PARA ESTAR EN CONDICIONES DE ENTENDER EL TODO, PRECISA EL CONOCIMIENTO CABAL DE SUS PARTES; ELLO NO IMPLICA, POR SUPUESTO, LA NEGACIÓN DE QUE EL DELITO INTEGRA UNA UNIDAD (6)

ES MENESTER QUE SEÑALEMOS QUE DENTRO DE ÉSTA CONCEPCIÓN NO EXISTE HOMOGENEIDAD ENTRE LOS TRATADISTAS QUE SOSTIENEN ÉSTA CORRIENTE, EN

VIRTUD DE QUE EXISTE DISCREPANCIA ENTRE LOS SOSTENEDORES RESPECTO AL NÚMERO DE ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO Y ASÍ TENEMOS QUE NACEN LAS DIVERSAS CONCEPCIONES DENTRO DE ÉSTA MISMA COMO SON: LA DICOTÓMICA O BITÓMICA, TRITÓMICA O TRIÉDICA, LA TETRATÓMICA, PENTATÓMICA, HEXATÓMICA Y HEPTATÓMICA, SEGÚN EL NÚMERO DE ELEMENTOS QUE CONSIDERE CADA AUTOR COMO ESENCIALES.

UNA VEZ EXPUESTO LO ANTERIOR - - -  
TRANSCRIBIREMOS ALGUNAS DEFINICIONES DEL DELITO QUE HAN PROPUESTO LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO PENAL.

PARA EL EMINENTE JURISTA CUELLO -  
CALÓN "EL DELITO ES LA ACCIÓN HUMANA, ANTIJURÍDICA, TÍPICA, CULPABLE Y PUNIBLE" (7) POR SU PARTE EL TRATADISTA FRANZ VON LISZT, CONSIDERA QUE EL DELITO "ES EL ACTO CULPABLE, CONTRARIO AL DERECHO Y SANCIONADO CON UNA PENA", (8) EN TANTO QUE PARA EL ESTUDIOSO JIMÉNEZ DE ASÚA, EL DELITO ES "EL ACTO TÍPICAMENTE, ANTIJURÍDICO, CULPABLE, SOMETIDO A VECES A CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, IMPUTABLE A UN HOMBRE Y SOMETIDO A UNA SANCIÓN PENAL", (9) POR ÚLTIMO TENEMOS QUE PARA EL - -

MAESTRO EDMUNDO MEZGER, EL DELITO ES LA "ACCIÓN TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICA Y CULPABLE." (10)

DE LOS CONCEPTOS APUNTADOS EN PÁRRAFOS ANTERIORES, PODEMOS OBSERVAR COMO LO ANOTAMOS ANTERIORMENTE, QUE NO EXISTE UNANIMIDAD RESPECTO AL NÚMERO DE ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER EL DELITO, YA QUE COMO SE OBSERVA, PARA CUELLO CALÓN SON CINCO LOS ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE RESPECTA A MEZGER, COMO A VON LISZT, AMBOS SON TETRATÓMICOS, CAMBIANDO ÚNICAMENTE ENTRE ELLOS UNO DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL DELITO, EN TANTO QUE LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA SEÑALA QUE ES INDISPENSABLE PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO LA ADECUACIÓN DE LA PERSONA A LOS SIETE ELEMENTOS EXPUESTOS POR ÉL.

POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE EL CONCEPTO DEL DELITO MÁS ADECUADO ES EL, EXPUESTO POR EDMUNDO MEZGER, POR CONSIDERAR QUE NI LA IMPUNIBILIDAD, NI LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y NI LA PROPIA PUNIBILIDAD SON ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, SITUACIONES ÉSTAS QUE EXPLICAREMOS EN SU

OPORTUNIDAD, NO OBSTANTE LO EXPRESADO ANTERIORMENTE, -  
NOS PARECE CONVENIENTE REALIZAR EL PRESENTE TRABAJO -  
INCLUYENDO TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERA JIMÉNEZ-  
DE ASÚA, A FIN DE TENER UN CRITERIO MÁS AMPLIO, Y COM-  
PRENDER MEJOR LA TEORÍA DEL DELITO, EMPLEANDO PARA --  
ELLO EL MÉTODO ARISTOTÉLICO DE SIC ET NON, QUE CONTRA-  
PONE LO QUE EL DELITO ES A LO QUE NO ES.

| <u>ELEMENTOS POSITIVOS</u>               | <u>ELEMENTOS NEGATIVOS.</u>                           |
|--|---|
| CONDUCTA                                 | AUSENCIA DE CONDUCTA                                  |
| TIPICIDAD                                | ATIPICIDAD  |
| ANTI JURICIDAD                           | CAUSAS DE JUSTIFICACION                               |
| IMPUTABILIDAD                            | INIMPUTABILIDAD                                       |
| CULPABILIDAD                             | INCUPLABILIDAD  |
| CONDICIONES OBJETIVAS<br>DE PUNIBILIDAD. | AUSENCIAS DE CONDICIONES<br>OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD. |
| PUNIBILIDAD                              | EXCUSAS ABSOLUTORIAS.                                 |

## 2.7. CLASIFICACION DEL DELITO.

UNA VEZ VISTA LA CONCEPCIÓN DEL-  
DELITO Y MENCIONADO SUS ELEMENTOS, CABE CITAR QUE LOS

MISMOS DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS, SE CLASIFICAN  
A DECIR DEL ILUSTRE JURISTA FERNANDO CASTELLANOS TENA  
(11) EN:

RAZÓN A SU GRAVEDAD, EN CRÍMENES,  
DELITOS Y FALTAS.

SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE, EN DELITOS  
POR ACCIÓN Y OMISIÓN. ESTOS ÚLTIMOS A SU VEZ SE  
SUBDIVIDEN EN: DE OMISIÓN SIMPLE Y COMISIÓN POR OMISIÓN

POR SU RESULTADO, EN FORMALES Y MATERIALES.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN, EN DELITO DE  
LESIÓN Y DE PELIGRO.

POR SU DURACIÓN, EN INSTANTÁNEOS,  
CONTINUADOS CON EFECTOS PERMANENTES, CONTINUADOS Y PERMANENTES.

EN RAZÓN A LA INTENCIÓN DEL SUJETO,  
ELEMENTO INTERNO, EN DOLÓSOS O CULPOSOS.

EN FUNCIÓN A SU COMPOSICIÓN, EN DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS,

EN VIRTUD AL NÚMERO DE ACTOS QUE SE QUIEREN PARA COMETERLO, EN UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES,

EN RAZÓN AL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN SU EJECUCIÓN, EN UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS,

POR LA FORMA EN QUE SE PERSIGUEN, EN PRIVADOS O DE QUERELLA Y DE OFICIO,

EN FUNCIÓN DE LA MATERIA O FUERO EN MUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS,

Y POR ÚLTIMO DE ACUERDO COMO LO CLASIFICA EL CÓDIGO PENAL EN SUS DIVERSOS CAPÍTULOS: DELITO CONTRA LA NACIÓN, CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL, CONTRA LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y CORRESPONDENCIA, CONTRA LA SALUD, CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, E A ESTA CLASIFICACIÓN SE LE DENOMINA LEGAL.

## 2.8. DENOMINACION DEL DELITO ESPECIAL.

POR LO REGULAR, LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO PENAL, EN SUS OBRAS, SE AVOCAN AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE CARÁCTER DOCTRINAL O BIEN, AL ANÁLISIS DE LOS TIPOS CONTENIDOS EN CUALQUIERA DE LOS CÓDIGOS PENALES QUE CONFORMAN EL INTRINCADO SISTEMA DE ORDENAMIENTOS PUNITIVOS, VIGENTES EN NUESTRO PAÍS; MOTIVO POR EL CUAL ESTIMAMOS CONVENIENTE MENCIONAR SOBRE TODO POR LA NATURALEZA DE ESTE TRABAJO, QUE EXISTEN COMO DERECHO OBJETIVO PENAL, DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LEYES QUE NO SON PROPIAMENTE PENALES COMO LO ES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, ETC.; LAS ANTERIORES SON NORMAS JURÍDICAS DESCRIPTIVAS DE CONDUCTAS QUE ATENTAN O PONEN EN PELIGRO ALGÚN BIEN JURÍDICO, NORMAS QUE ESTÁN PROVISTAS DE UNA SANCIÓN, DE CARÁCTER CORPORAL, PECUNIARIO, O AMBAS CUANDO LA PENA ES ALTERNATIVA Y QUE CUANDO UN SUJETO REALICE LA CONDUCTA DESCRITA POR LA NORMA, SE HARÁ ACREEDOR A LA PENA, QUE COMO SANCIÓN LA LEY O EL CÓDIGO DE QUE SE TRATE ESTABLEZCAN.

ANTE TAL EVENTO NOS ENCONTRAREMOS SIN LUGAR A DUDAS, FRENTE A LA COMISIÓN DE UNA CONDUCTA DELICTUOSA, O SEA FRENTE A UN DELITO, MÁS NO EN PRESENCIA DE LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA DEFINIDA POR ALGUNO DE LOS CÓDIGOS PENALES VIGENTES (DELITO LATO SENSU), SINO EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA DELINEADA POR UNA LEY O CÓDIGO DISTINTOS DE LOS CÓDIGOS PUNITIVOS; Y EN TAL SUPUESTO ESTAREMOS EN PRESENCIA, DE LO QUE EL IUS PENALISTA EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT A DENOMINADO ACERTADAMENTE Y, EN ESTRICTO SENTIDO, "DELITO ESPECIAL". (12)

2.9. ARTICULO 242 FRACCION I DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

UNA VEZ REALIZADO ESTE CAPÍTULO PASAREMOS A ANALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN AL DELITO, APLICÁNDOLO A NUESTRO DELITO ESPECIAL, MATERIA DE NUESTRO TRABAJO, QUE A LA LETRA DICE:

"SE IMPONDRÁ PRISIÓN HASTA DE UN AÑO O SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR UN AÑO O AMBAS, A JUICIO DEL JUÉZ, A QUIEN:

- 54 -

1.- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS  
FUNCIONES ELECTORALES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS."

## 2.10. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 125.
- 2.- CARRARA, FRANCISCO.  
"PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"  
EDITORIAL TÉMIS, BOGOTÁ 1956.  
PÁG. 60.
- 3.- GAROFALO, RAFAEL.  
"LA CRIMINOLOGÍA"  
DANIEL JORRO, EDITOR. MADRID 1912.  
VERSIÓN ESPAÑOLA DE PEDRO BORRAJO.  
PÁG. 37.
- 4.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 246.

- 5.- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                   MÉXICO 1980.  
PÁG. 241.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                   MÉXICO 1976.  
PÁG. 129.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO.  
"DERECHO PENAL"  
TOMO I, PARTE GENERAL.  
VOL. PRIMERO BOSCH, CASA EDITORIAL ESPAÑA 1971.  
PÁG. 286.
- 8.- FRANZ VON LISZT.  
"TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO II, (TRADUCCIÓN  
AL ESPAÑOL DE LUIS JIMÉNEZ ASÚA). INSTITUTO --  
EDITORIAL RENS, S.A.                   MADRID.  
PÁG. 262.

- 9.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
"LA LEY Y EL DELITO".  
EDITORIAL SUDAMERICANA. BUENOS AIRES 1979.  
PÁG. 256.
- 10.- MEZGER, EDMUNDO.  
"TRATADO DE DERECHO PENAL"  
TOMO I, (TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE JOSÉ ARTURO -  
RODRÍGUEZ MUÑOZ).  
EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO.  
MADRID 1932.  
PÁG. 161.
- 11.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. OCTAVA EDICIÓN.  
MÉXICO 1974.  
PÁG. 135 y s.s.
- 12.- DR. LOPEZ BETANCOURT EDUARDO RAUL.  
APUNTES DEL CURSO QUE IMPARTE EN LA MATERIA  
DE DELITOS ESPECIALES, EN LA FACULTAD DE --  
DERECHO DE LA U.N.A.M. 1972.

### CAPITULO TERCERO

#### CONDUCTA, TIPICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

- 3.1. LA CONDUCTA Y SUS FORMAS; 3.2.LA CONDUCTA EN -  
NUESTRO DELITO ESPECIAL; 3.3.AUSENCIA DE CONDUCTA; -  
3.4. LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN NUESTRO DELITO ESPECIAL;  
3.5. LA TIPICIDAD; 3.6.LA TIPICIDAD EN NUESTRO DELITO  
ESPECIAL; 3.7. LA ATIPICIDAD; 3.8.LA ATIPICIDAD EN -  
NUESTRO ILÍCITO ELECTORAL; 3,9. CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPITULO TERCERO  
CONDUCTA, TIPICIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

3.1. LA CONDUCTA Y SUS FORMAS.

RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES-  
ANTERIORMENTE EXPUESTAS, TOCA A LA CONDUCTA SER EL PRI-  
MER ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO; EXISTIENDO UNANIMI-  
DAD ENTRE LOS IUS PENALISTAS EN CONSIDERARLO COMO TAL,  
ES DECIR, SIN LA PRESENCIA DE ESTE ELEMENTO NUNCA PO-  
DRÁ HABLARSE DE DELITO.

CABE HACER MENCIÓN QUE A ÉSTE -  
ELEMENTO, SE LE HAN DADO VARIAS ACEPCIONES, TALES COMO:  
HECHO, ACTO O ACCIÓN, LATO SENSU, ACTIVIDAD, ETC.

PASAREMOS A CONTINUACIÓN A TRANS-  
CRIBIR, ALGUNAS DE LAS MUCHAS DEFINICIONES QUE HAN FOR-  
MULADO LOS ESTUDIOSOS DE LAS CIENCIAS PENALES, CONSIDE-  
RÁNDO EN NUESTRA OPINIÓN, LAS DE MAYOR IMPORTANCIA, -  
LAS SIGUIENTES: PARA EL CÉLEBRE TRATADISTA PAVÓN VAS-  
CONCELOS, LA CONDUCTA CONSISTE "EN EL PECULIAR COMPOR-

TAMIENTO DE UN HOMBRE QUE SE TRADUCE EXTERIORMENTE EN UNA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD VOLUNTARIA", (1). POR SU PARTE PARA EL MAESTRO RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, LA CONDUCTA CONSISTE EN UN HECHO MATERIAL, EXTERIOR, POSITIVO Ó NEGATIVO, PRODUCIDO POR EL HOMBRE". (2) EL PENALISTA ESPAÑOL JIMÉNEZ DE ASÚA, UTILIZA LA PALABRA "ACTO", PARA REFERIRSE AL ELEMENTO QUE AHORA ESTUDIAMOS, DICIÉNDO QUE DICHO VOCABLO ES, "LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, QUE MEDIANTE ACCIÓN, PRODUCE UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR, Ó QUE POR NO HACER LO QUE SE ESPERA, DEJA SIN MUDANZA ESE MUNDO EXTERNO CUYA MODIFICACIÓN SE AGUARDA." (3)

EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE, CASTELLANOS TENA, DEFINE A ÉSTE ELEMENTO CÓMO: "EL COMPORTAMIENTO HUMANO VOLUNTARIO, POSITIVO Ó NEGATIVO, ENCAMINADO A UN PROPÓSITO." (4)

CÓMO SEÑALAMOS AL PRINCIPIO DE ÉSTE CAPÍTULO, EXISTEN DIFERENTES TERMINOLOGÍAS PARA DENOMINAR A ÉSTE PRIMER ELEMENTO; SIN EMBARGO, NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE EL VOCABLO MÁS APROPIADO ES EL-

DE CONDUCTA, YA QUE COMO SEÑALA EL MAESTRO JIMÉNEZ - HUERTA, ÉSTE TÉRMINO "ES LO SUFICIENTEMENTE AMPLIO PARA RECOGER EN SU CONTENIDO CON EXACTITUD, LAS DIVERSAS FORMAS EN QUE EL HOMBRE MANIFIESTA EXTERNAMENTE SU VOLUNTAD." (5)

EN NUESTRA OPINIÓN, DE LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, NOS PARECE LA MÁS ACERTADA, LA EXPUESTA POR EL MAESTRO CASTELLANOS TENIENDO EN CUENTA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

A).- UN COMPORTAMIENTO HUMANO  
EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL INTRODUCIR ÉSTE ELEMENTO EN SU DEFINICIÓN DE CONDUCTA, EXCLUYE DEFINITIVAMENTE, CUALQUIER OTRO COMPORTAMIENTO QUE NO SEA EFECTUADO O REALIZADO POR EL HOMBRE, ES DECIR, DESCARTA TOTALMENTE CUALQUIER TIPO DE ACTO O COMPORTAMIENTO ENGENDRADO POR LOS ANIMALES IRRACIONALES EN SU INSTINTO, YA QUE "SERÍA OCIOSO, EN LA ACTUALIDAD INSISTIR ARGUMENTANDO PARA DEMOSTRAR QUE LOS DELITOS SOLAMENTE HAN DE BUSCARSE EN LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES Y NO ENTRE LAS BESTIAS, NI EN LOS HECHOS DE

LA NATURALEZA." (6)

B).- COMPORTAMIENTO VOLUNTARIO,

ESTE ELEMENTO LO CONSIDERAMOS MUY IMPORTANTE, YA QUE LA VOLUNTAD SE REALIZA A TRAVÉS DE UN RAZONAMIENTO QUE EL HOMBRE LLEVA A CABO, PARA EJECUTAR UNO O VARIOS ACTOS ENCAMINADOS A UN FIN ESPECÍFICO, ES POR ELLO, QUE PARA QUE EXISTA LA CONDUCTA, ES NECESARIO QUE SE PRESENTE LA VOLUNTAD DEL HOMBRE PARA REALIZAR TAL O CUAL ACTO.

C).- COMPORTAMIENTO POSITIVO O NEGATIVO.- RESPECTO DE ESTE ELEMENTO QUE INCLUYE EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, SE REFIERE A LAS FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA CONDUCTA, QUE SON: LA ACCIÓN, LA CUAL SE PRESENTA A TRAVÉS DE UN HACER; ES DECIR, POR MEDIO DE UN MOVIMIENTO CORPORAL VOLUNTARIO; Y LA OMISIÓN QUE SE REALIZA POR MEDIO DE UN NO HACER, ES DECIR, POR MEDIO DE UNA INACTIVIDAD.

D).- COMPORTAMIENTO ENCAMINADO A UN PROPÓSITO.- AL RESPECTO PODEMOS MANIFESTAR, QUE

TODA CONDUCTA TENDRÁ UN RESULTADO, EL CUÁL PODRÁ SER ÚNICAMENTE JURÍDICO O BIEN JURÍDICO MATERIAL, A ESTOS ES LO QUE LOS TRATADISTAS HAN LLAMADO NEXO CAUSAL, QUE VIENE A HACER EL VÍNCULO INDISOLUBLE, QUE SE PRESENTA ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO PRODUCIDO POR ESE COMPORTAMIENTO HUMANO.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS LAS FORMAS QUE PUEDE REVESTIR LA CONDUCTA; LAS CUÁLES SON: LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN.

#### LA ACCION.

PARA EL DOCTOR EN DERECHO RAÚL CARRANCÁ Y TRUJILLO, LA ACCIÓN CONSISTE EN LA "CONDUCTA HUMANA MANIFESTADA POR MEDIO DE UN HACER EFECTIVO, CORPORAL Y VOLUNTARIO." (7) ES DECIR, EN "TODOMOVIMIENTO VOLUNTARIO DE ORGANISMO HUMANO CAPÁZ DE MODIFICAR EL MUNDO EXTERIOR O DE PONER EN PELIGRO DICHA MODIFICACIÓN." (8) POR MEDIO DEL CUÁL SE REALIZA O SE PRODUCE UNA CONSECUENCIA DE CARÁCTER MATERIAL.

DE LOS CONCEPTOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, PODEMOS MANIFESTAR PARA QUE SE PRESENTE LA ACCIÓN, ES NECESARIO UN MOVIMIENTO CORPORAL DEL SUJETO, ES DECIR, UNA ACTIVIDAD O UN HACER VOLUNTARIO, EL CUÁL AL EFECTUAR DICHA CONDUCTA, PRODUZCA UN CAMBIO EN EL MUNDO EXTERIOR.

SIGUIENDO EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO PORTE PETIT, (9) RESPECTO DEL CONCEPTO DE ACCIÓN, SE PUEDEN DESPRENDER LOS SIGUIENTES TRES ELEMENTOS.

A).- LA ACTIVIDAD.- ESTE ELEMENTO VIENE A CONSTITUIR EL HACER QUE EFECTÚA EL AGENTE, ES DECIR, LA ACCIÓN, LA CUÁL SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE UN MOVIMIENTO CORPORAL DEL SUJETO, POR LO QUE PODEMOS DECIR QUE LA ACTIVIDAD CONSTITUYE EL ELEMENTO MATERIAL DE LA CONDUCTA.

B).- LA VOLUNTAD.- LA VOLUNTAD VIENE A HACER EL ELEMENTO PSÍQUICO DEL SUJETO, QUE SE MANIFIESTA A TRAVÉS DEL QUERER REALIZAR DETERMINADO AC

TO, EXISTEN MOVIMIENTOS DEL CUERPO HUMANO, LOS CUÁLES PUEDEN ENGENDRAR UNA CONDUCTA DELICTUOSA, MÁS SIN EMBARGO, EN ELLOS ESTÁ AUSENTE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA, POR LO TANTO, ESA CONDUCTA NO SERÁ ANTIJURÍDICA AL CARECER DEL ELEMENTO VOLITIVO.

C).- EL DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE.- SE PRESENTA CUANDO EXISTE UNA NORMA, LA CUÁL ESTABLECE UN DEBER DE ABSTENCIÓN, ES DECIR, DE NO OBRAR Y ÉSTE CONSTITUYE EL HECHO DE QUE UNA PERSONA REALICE ALGUNA CONDUCTA, LA CUÁL SE ENCUENTRA PROHIBIDA POR LA LEY, DESVINCULÁNDOSE DE ÉSTA MANERA, EL DEBER JURÍDICO DE ABSTENERSE.

#### LA OMISION.

PASAREMOS A CONTINUACIÓN A ANALIZAR LA OTRA FORMA DE CONDUCTA (LA OMISION), LA CUÁL CONSTITUYE EL ASPECTO NEGATIVO DE LA ACCION Y, QUE CONSISTE SEGUN EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS, "EN EL NO OBRAR LA INACTIVIDAD VOLUNTARIA FRENTE AL DEBER DE OBRAR CONSIGNADO EN LA NORMA PENAL,"(10) ES DECIR, LA

OMISIÓN "RADICA EN UN ABSTENERSE DE OBRAR, SIMPLEMENTE EN UNA ABSTENCIÓN, EN DEJAR DE HACER LO QUE SE DEBE EJECUTAR." (11)

EL ILUSTRE JURISTA IGNACIO VILLALOBOS, SEÑALA QUE "NO BASTA, POR SUPUESTO, EL NO HACER PARA QUE HAYA OMISIÓN; ES NECESARIO QUE SE DEJE DE HACER LO QUE SE DEBE HACER." (12) POR LO QUE SI NO SE DEJA DE HACER AQUELLO QUE SEÑALA LA LEY, NUNCA PODRÁ HABLARSE DE UNA CONDUCTA DE OMISIÓN.

ESTA FORMA DE CONDUCTA SUELE DIVIDIRSE EN DOS, LAS CUÁLES SON: LA OMISIÓN SIMPLE Y LA COMISIÓN POR OMISIÓN.

A).- OMISIÓN SIMPLE.- SIGUIENDO EL PENSAMIENTO DEL MAESTRO CELESTINO PORTE PETIT (13), PODEMOS SEÑALAR QUE ÉSTE TIPO DE CONDUCTA SE PRESENTA A TRAVÉS DE UN NO HACER VOLUNTARIO, ORIGINÁNDOSE COMO CONSECUENCIA UNA VIOLACIÓN A UNA NORMA PRECEPTIVA Y PROVOCANDO UN RESULTADO TÍPICO O FORMAL Y VIOLANDO CON ELLO EL "DEBER DE OBRAR".

B).- COMISIÓN POR OMISIÓN.-SE PRESENTARÁ ÉSTE TIPO DE CONDUCTA "CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO Y MATERIAL, POR UN NO HACER VOLUNTARIO (CULPA), VIOLANDO UNA NORMA PRECEPTIVA Y UNA NORMA PROHIBITIVA;" (14) ES DECIR, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE LA COMISIÓN POR OMISIÓN, CUANDO EL SUJETO POR SU INACTIVIDAD VOLUNTARIA, PROVOCA UN DOBLE RESULTADO (FORMAL Y MATERIAL) VIOLANDO CON ÉSTO UNA NORMA PRECEPTIVA, LA CUÁL PRESCRIBE QUE ES LO QUE SE DEBE HACER Y OTRA PROHIBITIVA, QUE LE LIMITA A EFECTUAR O REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA, VIOLÁNDOSE DOS TIPOS DE DEBERES; EL DE OBRAR Y EL DE ABSTENERSE.

PROCEDEREMOS A CONTINUACIÓN A DAR LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS QUE EXISTEN, ENTRE LA COMISIÓN POR OMISIÓN Y LA OMISIÓN SIMPLE.

#### SEMEJANZAS.

1.- EL ELEMENTO VOLITIVO ES UNA DE LAS SEMEJANZAS ENTRE AMBAS YA QUE EL NO HACER DEBE SER VOLUNTARIO, PUES EN CASO CONTRARIO ESTARÍAMOS FREN

TE A UNA AUSENCIA DE CONDUCTA.

2.- TANTO EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN, COMO EN LA SIMPLE OMISIÓN, LA CONDUCTA REALIZADA POR EL SUJETO ES DE NO HACER ALGO, QUE SE TIENE OBLIGACIÓN DE EFECTUAR.

#### DIFERENCIAS

1.- EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN, SE PRODUCEN DOS RESULTADOS, UNO MATERIAL Y OTRO JURÍDICO O FORMAL, EN TANTO QUE EN LA OMISIÓN SIMPLE ÚNICAMENTE SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICO O FORMAL.

2.- AL EFECTUAR UNA CONDUCTA DE COMISIÓN POR OMISIÓN, SE INFRINGEN DOS NORMAS, UNA PROHIBITIVA Y OTRA PRECEPTIVA, DIFERENCIÁNDOSE DE LA CONDUCTA DE SIMPLE OMISIÓN; PUES EN ÉSTA ÚNICAMENTE SE VIOLA UNA PRECEPTIVA.

3.- EN LA COMISIÓN POR OMISIÓN SE VIOLAN DOS DEBERES, EL DE ABSTENERSE Y EL DE OBRAR

EN TANTO QUE EN LA SIMPLE OMISIÓN SOLAMENTE SE VIOLA-  
EL DEBER DE OBRAR.

### 3.2. LA CONDUCTA EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

EN NUESTRO DELITO SE PRESENTA-  
ÚNICAMENTE, LA CONDUCTA DE OMISIÓN SIMPLE, PUES EL SU-  
JETO QUE INFRINGE TAL PRECEPTO, SE ABSTIENE DE REALI-  
ZAR LA CONDUCTA O ACTIVIDAD PRESCRITA, ES DECIR, NO -  
REALIZA NI CUMPLE CON LAS FUNCIONES ELECTORALES ENCO-  
MENDADAS; SIN QUE POR ELLO NECESARIAMENTE SE PRODUZCA  
UN RESULTADO MATERIAL.

### 3.3. AUSENCIA DE CONDUCTA

ESTUDIANDO SOMERAMENTE EL PRI-  
MER ELEMENTO POSITIVO DEL DELITO, NOS TOCA AHORA ANA-  
LIZAR SU ASPECTO NEGATIVO Y, ÉSTE SE PRESENTARÁ CUAN-  
DO NO EXISTA EL ÁNIMO DE DELINQUIR EN LA PERSONA, - -  
PUES FALTARÁ EN EL SUJETO LA VOLUNTAD DE QUERER REALI-  
ZAR EL ACTO DELICTUOSO.

EL MAESTRO PORTE PETIT, SEÑALA-  
QUE "SI LA CONDUCTA COMPRENDE TANTO LA ACCIÓN COMO LA-  
OMISIÓN, LA AUSENCIA O FALTA DE AQUELLA, ABARCA LA AU-  
SENCIA DE ACCIÓN O DE OMISIÓN, ÉSTO ES, EL ASPECTO NE-  
GATIVO ENTRAÑA LA ACTIVIDAD Y LA INACTIVIDAD NO VOLUN-  
TARIAS." (15)

EXISTEN TRES CASOS DE AUSENCIA-  
DE CONDUCTA LOS CUÁLES SON; FUERZA FÍSICA, MOVIMIENTOS  
REFLEJOS Y LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA TRANSITORIOS.

1.- FUERZA FÍSICA.- Esta forma-  
DE AUSENCIA DE CONDUCTA, LA ENCONTRAMOS CONTEMPLADA EN  
LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE,  
QUE A LA LETRA DICE:" SON CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE  
RESPONSABILIDAD PENAL 1.- OBRAR EL ACUSADO IMPULSADO -  
POR UNA FUERZA FÍSICA EXTERIOR IRRESISTIBLE."

DE ÉSTE CONCEPTO PODEMOS DES -  
GLOSAR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS, SIGUIENDO PARA TAL -  
EFECTO, EL PENSAMIENTO DEL DOCTOR PORTE PETIT.(16)

A).- OBRAR.- ESTE VOCABLO HA SIDO SUMAMENTE CRITICADO, YA QUE NOS EXPRESA LA IDEA DE MOVIMIENTO, ES DECIR, DE ACCIÓN, SITUACIÓN ESTA QUE NO PUEDE SER POSIBLE, TODA VEZ, QUE LA AUSENCIA DE CONDUCTA PROTEGE TANTO A UNA CONDUCTA DE ACCIÓN, ES DECIR, DE HACER, COMO A UNA DE OMISIÓN O DE NO HACER.

B).- IMPULSADO.- RESPECTO AL TÉRMINO IMPULSADO, EXISTE UNANIMIDAD ENTRE LOS TRATADISTAS EN QUE SERÍA CONVENIENTE SUSTITUIRLO POR EL TÉRMINO VIOLENTADO, YA QUE ÉSTE "IMPLICA QUE EL HACER O EL NO HACER HAN SIDO LLEVADOS A CABO CONTRA LA VOLUNTAD DEL AGENTE," (17) EN TANTO QUE EL VOCABLO IMPULSADO DA A ENTENDER QUE DICHO MOVIMIENTO SE HA EFECTUADO CON LA VOLUNTAD DEL SUJETO.

C).- FUERZA FÍSICA EXTERIOR.- DEBEMOS ENTENDER QUE LA FUERZA ES EL MEDIO VIOLENTO, EL CUÁL PROVOCA QUE EL SUJETO SE COMPORTE EN FORMA CONTRARIA A LA PREVISTA POR LA LEGISLACIÓN, DICHA FUERZA DEBE DE SER FÍSICA, EN VIRTUD QUE EXISTE OTRO TIPO DE FUERZA COMO ES LA MORAL, PERO EN ÉSTA EL INDIVIDUO AC-

TÚA VOLUNTARIAMENTE, EN TANTO QUE EN LA FÍSICA, EL ACU-  
SADO SE CONDUCE DE UNA MANERA DISTINTA A LA DE SU VO-  
LUNTAD.

POR LO QUE SE REFIERE A LA CIR-  
CUNSTANCIA "EXTERIOR", NO ES NECESARIO INCLUIRLO EN LA  
DEFINICIÓN, YA QUE AL HABLARSE DE FUERZA FÍSICA, SE SO-  
BRE ENTIENDE QUE DICHA FUERZA EMANA LÓGICAMENTE DEL EX-  
TERIOR.

D).- IRRESISTIBLE.- LA FUERZA -  
FÍSICA SERÁ IRRESISTIBLE, "CUANDO EL SUJETO QUE LA SU-  
FRE, NO LA PUEDE DOMINAR, ES DECIR, ES VENCIDO POR -  
ELLA." (18)

EXISTEN DOS TIPOS DE FUERZA FÍ-  
SICA, QUE SON LAS VIS ABSOLUTA Y LA VIS MAIOR, PERO --  
AMBAS CONSTITUYEN UNA FUERZA FÍSICA IRRESISTIBLE, DIFE-  
RENCIÁNDOSE ÚNICAMENTE EN CUANTO A SU PROCEDENCIA, YA-  
QUE EN LA VIS ABSOLUTA, LA FUERZA DERIVA DEL HOMBRE, -  
EN TANTO QUE LA VIS MAIOR O FUERZA MAYOR, ÉSTA PROVIE-  
NE DE LA NATURALEZA O DE LOS ANIMALES.

2.- MOVIMIENTOS REFLEJOS.- DI -  
CHOS MOVIMIENTOS SON PRODUCIDOS POR CIERTOS ESTÍMULOS-  
FISIOLÓGICOS O POR ESTÍMULOS EXTERNOS NATURALES Ó HUMA  
NOS, PERO SIEMPRE ES MENESTER PARA QUE ANULEN LA DELIC-  
TUOSIDAD DEL ACTO, QUE SE REALICEN SIN LA VOLUNTAD DEL-  
AGENTE, YA QUE "SI ÉSTOS MOVIMIENTOS O ACTOS REFLEJOS-  
EL SUJETO QUE LOS SUFRE LOS PUEDE CONTROLAR O POR LO -  
MENOS RETARDARLOS, YA NO FUNCIONAN COMO FACTORES NEGA-  
TIVOS DEL DELITO." (19)

3.- ESTADOS DE INCONSCIENCIA.-  
ES ÍNDISPENSABLE HACER NOTAR QUE EXISTEN DOS TIPOS DE-  
ESTADOS DE INCONSCIENCIA; LOS TRANSITORIOS Y LOS PERMA  
NENTES. DENTRO DE ÉSTE ELEMENTO, (AUSENCIA DE CONDUCTA)  
ÚNICAMENTE NOS OCUPAREMOS DE LOS TRANSITORIOS, TODA -  
VEZ QUE LOS PERMANENTES CONSTITUYEN UNA CAUSA DE INIM-  
PUTABILIDAD.

AHORA BIEN, LOS ESTADOS DE IN-  
CONSCIENCIA TRANSITORIOS, PUEDEN SER FISIOLÓGICOS TA-  
LES COMO EL SUEÑO, HIPNOTISMO Y SONAMBULISMO Y PATOLÓ

GICOS COMO LAS ENFERMEDADES MENTALES, EMPLEO DE SUSTANCIAS TÓXICAS E INGERENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA TRANSITORIOS, EXISTEN ALGUNOS TRATADISTAS QUE LOS CONSIDERAN COMO CAUSAS DE IMPUTABILIDAD, -- SITUACIÓN ESTA EN LA QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO, YA QUE LA PERSONA QUE ACTÚA BAJO ALGUNA DE ESTAS FORMAS, ESTÁ ACTUANDO SIN SU VOLUNTAD, PERO DESDE LUEGO PUEDE SUCE-- DER QUE EL SUJETO SE PROVOQUE ALGUNO DE ESTOS ESTADOS - DE INCONSCIENCIA PARA REALIZAR DETERMINADA CONDUCTA DE- LICTIVA, SITUACIÓN ESTA EN LA QUE NO PUEDE HABLARSE DE- AUSENCIA DE CONDUCTA, YA QUE LA VOLUNTAD DEL SUJETO FUE PONERSE EN ESE ESTADO DE INCONSCIENCIA PARA EJECUTAR -- ESE ACTO ANTIJURÍDICO, CUANDO SE PRESENTA UNA SITUACIÓN COMO LA ANTERIOR, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE LO QUE SE - LLAMA UNA ACCIÓN LIBRE EN SU CAUSA, SITUACIÓN QUE ANALI ZAREMOS AL ESTUDIAR LA IMPUTABILIDAD.

#### 3.4. LA AUSENCIA DE CONDUCTA EN - - NUESTRO DELITO ESPECIAL.

DE LAS CAUSAS QUE DAN LUGAR A LA AUSENCIA DE CONDUCTA YA ANALIZADAS, NO ENCONTRAMOS ALGUNA QUE PUDIERA OPERAR EN EL ILÍCITO MATERIA DE ÉSTE TRABAJO, PUES NO ES CONCEBIBLE QUE LA CONDUCTA EFECTUADA POR EL SUJETO (OMISIÓN SIMPLE COMO SE VIÓ ANTERIORMENTE) SEA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA FUERZA FÍSICA (VIS ABSOLUTA O VIS MAIOR) Y MUCHO MENOS POR MEDIO DE UN MOVIMIENTO REFLEJO, POR QUE ES APRECIABLE QUE EN LA REDACCIÓN DE LA NORMA LEGAL QUE AHORA ANALIZAMOS SE PRESENTARÁ UN COMPORTAMIENTO TOTALMENTE VOLUNTARIO DEL AGENTE DE NEGARSE (NO HACER) A CUMPLIR CON LA ACTIVIDAD SEÑALADA.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA TRANSITORIOS (SUEÑO, SONAMBULISMO, HIPNOTISMO, ETC.) TAMPOCO SE PRESENTARÁ COMO ELEMENTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, PUES LA VOLUNTAD DEL SUJETO, ESTARÁ AUSENTE AL COMPORTARSE DE ALGUNA MANERA DISTINTA A LA PRESCRITA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE AFECTADO DE UNO DE ESTOS TRASTORNOS Y COMO YA MENCIONAMOS SE REQUIERE DE LA VOLUNTAD DEL INDIVIDUO AL NEGARSE A CUMPLIR LAS REFERIDAS FUNCIONES.

NO OBSTANTE ESTO ÚLTIMO, PODRÍA PENSARSE QUE EL INFRACTOR DE LA NORMA SE PROVOQUE ALGUNO DE LOS ESTADOS DE INCONSCIENCIA MENCIONADOS, LO QUE NO ES VÁLIDO PARA OPERAR COMO ELEMENTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA, EN VIRTUD DE QUE LA PERSONA TUVO LA PLENA VOLUNTAD O DECISIÓN DE COMPORTARSE BAJO UNO DE ESTOS ESTADOS, PARA NO HACER AQUELLO QUE CONFORME A LA LEY TENÍA OBLIGACIÓN DE HACER. CUANDO ÉSTO SUCEDE ESTAREMOS EN PRESENCIA DE LAS LLAMADAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA (QUE TRATAREMOS AL HABLAR DE LA IMPUTABILIDAD) Y NO DE UNA AUSENCIA DE CONDUCTA.

### 3.5 LA TIPICIDAD.

PROCEDEREMOS A CONTINUACIÓN A ESTUDIAR ÉSTE SEGUNDO ELEMENTO CONSTITUTIVO DEL DELITO, EL CUÁL SE ENCUENTRA ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL VOCABLO "TIPO".

EL FUNDAMENTO LEGAL TANTO DEL TIPO COMO DE LA TIPICIDAD, LO ENCONTRAMOS CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO TERCERO, DE NUESTRA CARTA-

MAGNA, QUE A LA LETRA DICE:

" EN LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL QUEDA PROHIBIDO IMPONER POR SIMPLE ANALOGÍA Y AÚN POR MAYORÍA DE RAZÓN, PENA ALGUNA QUE NO ESTÉ DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA. "

EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, -- SEÑALA QUE LA TIPICIDAD "ES EL ENCUADRAMIENTO DE UNA CONDUCTA CON LA DESCRIPCIÓN QUE EL ESTADO HACE DE -- UNA CONDUCTA EN LOS PRECEPTOS PENALES." (21)

DE LOS CONCEPTOS EXPRESADOS ANTERIORMENTE, PODEMOS MANIFESTAR QUE LA TIPICIDAD ES LA ADECUACIÓN DE LA CONDUCTA AL TIPO, POR ESO LA FÓRMULA "NULLUM CRIMEN SINE TIPO", ES DECIR, NO HAY DELITO SIN TIPO.

ELEMENTOS DEL TIPO .

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS --

I N D I C E

|  |    |
|--|----|
| rólogo.....  | 1  |
| apítulo I, Legislación en el derecho.....                    | 3  |
| Definición de Legitimación.....                              | 4  |
| Legitimación y concepto jurídico de las partes.....          | 6  |
| Concepto jurídico de las partes.....                         | 8  |
| Parte en sentido material.....                               | 12 |
| Parte en sentido formal.....                                 | 13 |
| Capacidad.....   | 15 |
| La representación.....                                       | 19 |
| Clases de representación.....                                | 23 |
| Capítulo II, Legitimación en el proceso.....                 | 25 |
| Noción de juez.....  | 25 |
| Noción de parte.....   | 34 |
| Noción de prueba.....  | 36 |
| Valoración de la prueba.....                                 | 39 |
| Capítulo III, Legitimación.....                              | 45 |
| Legitimación en la impugnación.....                          | 46 |
| Legitimación para obrar.....                                 | 50 |
| Legitimación procesal.....                                   | 51 |
| Personalidad, Personería.....                                | 58 |
| Representación.....  | 59 |
| Capítulo IV, Legitimación en el derecho procesal vigente.... | 61 |
| Legitimación en el código de procedimientos civiles del D.F. | 61 |
| Legitimación en el código federal de procedimientos civiles. | 66 |
| Jurisprudencia.....  | 69 |
| Capítulo V, Conclusiones personales.....                     | 75 |
| Bibliografía.....  | 79 |

---

MATERIAL ES AQUEL SOBRE EL QUE RECAE LA CONDUCTA, EN TANTO QUE EL OBJETO JURÍDICO SERÁ EL QUE SE ENCUENTRA TUTELADO POR LA LEY PENAL, DEBEMOS MANIFESTAR QUE SIEMPRE DEBERÁ DE HABER OBJETO EN EL TIPO, PUES NO PUEDE EXISTIR ÉSTE SIN AQUÉL.

C).- REFERENCIAS A LOS MEDIOS-COMISIVOS.- EXISTEN ALGUNOS TIPOS EN LOS QUE SE ESTABLECE QUE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA DEBERÁ REALIZARSE A TRAVÉS DE ALGÚN MEDIO COMISIVO ESPECÍFICO.

D).- REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPECIALES.- HAY ALGUNOS CASOS EN QUE EL TIPO REQUIERE QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO SE REALICE EN ALGÚN LUGAR ESPECÍFICO O EN DETERMINADO TIEMPO, SITUACIÓN ÉSTA SI NO SE PRESENTA DARÁ LUGAR A UNA AUSENCIA DE TIPICIDAD.

2).- ELEMENTOS SUBJETIVOS.- SON AQUELLOS QUE CONSTITUYEN REFERENCIAS TÍPICAS A LA VOLUNTAD DEL AGENTE O AL FIN QUE PERSIGUE, (23) ES DECIR, SON AQUELLOS QUE CONSTITUYEN LA FORMA DE ACTUAR DEL SUJETO, LA INTENCIÓN QUE TIENE PARA EXTERIORIZAR-

SU CONDUCTA, O SEA, EL FIN O PROPÓSITO QUE PERSIGUE -  
EL DELINCUENTE CON SU CONDUCTA.

3).- ELEMENTOS NORMATIVOS.- ES  
TOS ELEMENTOS SON LOS QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN-  
LA DESCRIPCIÓN LEGAL Y QUE NO PUEDEN SER APRECIADOS -  
POR LOS SENTIDOS, SIENDO INDISPENSABLE REALIZAR UNA -  
VALORACIÓN, LA CUÁL PUEDE SER SEGÚN EL CASO JURÍDICA-  
Ó CULTURAL, PARA PODER ENTENDER SU SIGNIFICADO.

#### CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PE- NALES.

SON MÚLTIPLES LAS CLASIFICACIQ  
NES QUE SE HAN FORMULADO EN RELACIÓN A LOS TIPOS, NO-  
OBSTANTE ELLO, ESTUDIAREMOS LOS QUE PROPONE EL MAES -  
TRO CASTELLANOS TENA, (24) POR CONSIDERAR QUE SON LOS  
MÁS COMÚNES.

I.- POR SU COMPOSICIÓN SON NOR  
MALES Y ANORMALES.

LOS NORMALES SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A HACER UNA DESCRIPCIÓN MERAMENTE OBJETIVA, ES DECIR, QUE LA CONDUCTA REALIZADA ES CAPTADA POR LOS SENTIDOS SIN NECESIDAD DE EFECTUAR UNA VALORACIÓN, EN CAMBIO LOS ANORMALES REQUIEREN DE UNA VALORACIÓN, LA CUAL PUEDE SER CULTURAL O JURÍDICA SEGÚN EL CASO.

II.- POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA PUEDEN SER FUNDAMENTALES, ESPECIALES Y COMPLEMENTADOS.

LOS FUNDAMENTALES O BÁSICOS SON LOS QUE CONSTITUYEN EL TRONCO Y POR LO TANTO DAN ORIGEN A OTROS TIPOS PENALES, O SEA, SON EL MOTIVO O CAUSA QUE LES DA ORIGEN; EL TIPO ESPECIAL, ES AQUÉL QUE SE FORMA POR UN FUNDAMENTAL, PERO REQUIERE ADEMÁS LA PRESENCIA DE OTROS REQUISITOS, ES DECIR, "SUPONE EL MANTENIMIENTO DE LOS CARÁCTERES DEL TIPO BÁSICO PERO AÑADIÉNDOLE ALGUNA OTRA PECULIARIDAD, CUYA NUEVA EXISTENCIA EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL TIPO BÁSICO Y OBLIGA A SUBSUMIR LOS HECHOS BAJO EL TIPO ESPECIAL" (25) Y SERÁN COMPLEMENTADOS AQUELLOS QUE SE INTEGRAN-

CON EL TIPO FUNDAMENTAL POR CARECER DE INDEPENDENCIA-  
PERO DIFERENCIÁNDOSE DE AQUELLOS POR TENER CIERTOS RE-  
QUISITOS PROPIOS,

-  
TANTO LOS TIPOS COMPLEMENTADOS  
COMO LOS ESPECIALES, PUEDEN SER AGRAVADOS O PRIVILE -  
GIADOS.

III.- POR SU INDEPENDENCIA -  
PUEDEN SER AUTÓNOMOS Y SUBORDINADOS.

LOS TIPOS AUTÓNOMOS COMO SU -  
NOMBRE LO INDICA, SON COMPLETAMENTE INDEPENDIENTES Y  
NO REQUIEREN PARA SU EXISTENCIA DE NINGÚN OTRO TIPO.

EN TANTO QUE LOS SUBORDINADOS-  
REQUIEREN PARA PODER SUBSISTIR DE UN TIPO BÁSICO, AL-  
CUAL QUEDAN SUBORDINADOS Y ADEMÁS COMPLEMENTADOS.

IV.- POR SU RESULTADO, SE CON-  
SIDERAN DE DAÑO Y DE PELIGRO.

SERÁ UN TIPO DE DAÑO AQUEL QUE PROTEGE O TUTELA LOS BIENES CONTRA SU DESTRUCCIÓN O DISMINUCIÓN, EN TANTO CUANTO EL TIPO DE PELIGRO PROTEGE LOS BIENES CONTRA SU POSIBLE DAÑO.

V.- POR SU FORMULACIÓN, SON CASUÍSTICOS Y LIBRES.

LOS CASUÍSTICOS SON AQUELLOS QUE PREVEN DOS O MÁS FORMAS PARA COMETER EL DELITO, ESTOS A SU VEZ SE SUBDIVIDEN EN ALTERNATIVA Y ACUMULATIVAMENTE FORMADOS, LOS PRIMEROS SE COLMAN CUANDO SE COMETE EL DELITO EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL TIPO, MIENTRAS QUE EN LOS ACUMULATIVOS ES INDISPENSABLE QUE SE COMETA CON TODAS LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TIPO PENAL. POR LO QUE SE REFIERE A LOS DE LIBRE FORMULACIÓN, ÉSTOS ÚNICAMENTE SEÑALAN UNA FORMA PARA LA COMISIÓN DEL DELITO, TIPIFICÁNDOSE EL MISMO CUANDO SE EJECUTA POR CUALQUIER MEDIO COMISIVO.

### 3.6. LA TIPICIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO-  
PENAL MATERIA DE NUESTRO ESTUDIO, SON:

1.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.

A).- CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS A -  
LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.- ESTE ILÍCITO REQUIERE QUE  
SEA COMETIDO (SUJETO ACTIVO), POR UN CIUDADANO MEXICANO  
QUE HAYA SIDO NOMBRADO PARA EL DESEMPEÑO DE UNA FUNCIÓN  
ELECTORAL. QUIEN HA DE RESENTIR LA CONDUCTA O COMPORTA-  
MIENTO (SUJETO PASIVO), SERÁN TODOS LOS CIUDADANOS ME-  
XICANOS, TODA VEZ QUE, AL NO DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN ELEC-  
TORAL ENCOMENDADA, EL AGENTE ALTERA EL PROCESO ELECTO--  
RAL.

B).- OBJETO MATERIAL Y JURÍDICO.- -  
EN EL DELITO QUE ANALIZAMOS ÚNICAMENTE EXISTE EL OBJETO  
JURÍDICO, QUE ES, EL PROPIO PROCESO ELECTORAL, QUE ES -  
EL BIEN QUE TUTELA LA NORMA Y DENTRO DEL CUAL SE REALI-  
ZAN LAS FUNCIONES ELECTORALES.

C).- REFERENCIAS TEMPORALES Y --

ESPECIALES.- EL TIPO CONTENIDO EN LA L.O.P.P.E. NO PREVE QUE EL DELITO SE VERIFIQUE O COMETA EN UN LUGAR O TIEMPO DETERMINADO, SIN EMBARGO, CREEMOS NECESARIO MENCIONAR QUE PARA QUE SE TIPIFIQUE DICHO ILÍCITO, ES MENESTER ESTAR EN PRESENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL, ES DECIR, DEBE ESTARSE DESARROLLANDO UNA ELECCIÓN.

D).- MEDIOS COMISIVOS.- NO CONTEMPLA EL TIPO LA REALIZACIÓN DEL DELITO A TRAVÉS DE UN MEDIO COMISIVO ESPECÍFICO.

2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS.- EL ILÍCITO QUE ANALIZAMOS NO HACE NINGUNA REFERENCIA A LA VOLUNTAD O AL FIN DEL SUJETO, ES DECIR, AL PROPÓSITO O INTENCIÓN DE ÉSTE.

3.- ELEMENTOS NORMATIVOS.- EL DELITO ELECTORAL EN ESTUDIO NO REQUIERE DE UNA VALORACIÓN JURÍDICA O CULTURAL, PARA APRECIAR CON EXACTITUD SU SIGNIFICADO.

POR LO QUE SE REFIERE A LA CLASIFICACIÓN DEL TIPO, NUESTRO ILÍCITO LO PODEMOS ENCUADRAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

A).- POR SU COMPOSICIÓN, CONSIDERAMOS QUE ES UN TIPO NORMAL, PUES SE LIMITA A HACER UNA DESCRIPCIÓN OBJETIVA.

B).- POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA, ES UN TIPO FUNDAMENTAL, EN TANTO QUE PUEDE DAR ORIGEN A OTROS TIPOS PENALES.

C).- POR SU AUTONOMÍA, SE TRATA DE UN TIPO AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE, TODA VEZ QUE TIENE VIDA POR SÍ MISMO.

D).- POR SU FORMULACIÓN, CREEMOS QUE ES UN TIPO DE FORMULACIÓN AMPLIA, PUES SOLO PREVE UNA HIPÓTESIS, QUE PUEDE COLMARSE POR CUALESQUIER MEDIO COMISIVO.

E).- POR SU RESULTADO ES UN

TIPO DE DAÑO EN TANTO QUE TIENDE A LA DESTRUCCIÓN DEL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO (EL PROCESO ELECTORAL).

### 3.7. LA ATIPICIDAD.

ANALIZADO EL ASPECTO POSITIVO-DE ÉSTE SEGUNDO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, PASAREMOS A CONTINUACIÓN A ANALIZAR SU ASPECTO NEGATIVO, EL CUÁL RECIBE EL NOMBRE DE ATIPICIDAD.

LA ATIPICIDAD, SE PRESENTARÁ,-  
"CUANDO EL COMPORTAMIENTO HUMANO CONCRETO, PREVISTO -LEGALMENTE EN FORMA ABSTRACTA, NO ENCUENTRA PERFECTA-ADECUACIÓN EN EL PRECEPTO POR ESTAR AUSENTE ALGUNO O-ALGUNOS DE LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO"(26)  
ES DECIR, SI LA CONDUCTA EFECTUADA POR EL SUJETO NO -SE AMOLDA A LO PREVISTO EN EL TIPO PENAL HABRÁ ATIPI-CIDAD.

AHORA BIEN, ES NECESARIO SEÑALAR LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE ATIPICIDAD Y AUSENCIA DE TIPO, YA QUE EN ÉSTE "NO EXISTE LA DESCRIPCIÓN

DE LA CONDUCTA O HECHO POR LA NORMA PENAL." (27) EN -  
TANTO QUE EN LA AUSENCIA DE TIPICIDAD "LA DESCRIPCIÓN  
EXISTE, PERO NO HAY CONFORMIDAD O ADECUACIÓN AL TIPO"  
(28).

LAS CAUSAS QUE PUEDEN DAR ORI-  
GEN A LA ATIPICIDAD SEGÚN EL JURISTA CASTELLANOS TE -  
NA, (29) SON LAS SIGUIENTES, ENTENDIENDO ÉSTAS A CON-  
TRARIO SENSU, DE LO VISTO EN LA TIPICIDAD AL ESTUDIAR  
LOS ELEMENTOS QUE FORMAN AL TIPO.

#### CAUSAS DE ATIPICIDAD.

1.- FALTA DE CALIDAD EXIGIDA-  
POR LA LEY, EN CUANTO A LOS SUJETOS ACTIVO Ó PASIVO,-  
O SÓLO A UNO DE ELLOS:

2.- CUANDO NO EXISTA OBJETO MA-  
TERIAL O FALTE EL OBJETO JURÍDICO:

3.- POR FALTA DE REFERENCIAS -  
TEMPORALES O ESPACIALES DESCRITAS POR EL TIPO.

4.- CUANDO NO SE EJECUTA LA -  
CONDUCTA POR LOS MEDIOS COMISIVOS CONCRETAMENTE SE -  
ÑALADOS POR LA LEY:

5.- POR FALTAR LOS ELEMENTOS -  
SUBJETIVOS DEL TIPO:

6.- POR NO DARSE EN SU CASO LA  
ANTI JURICIDAD ESPECIAL.

### 3.8.LA ATIPICIDAD EN EL ILICITO - ELECTORAL.

EN EL DELITO QUE ES MATERIA DE  
ÉSTE TRABAJO, PUEDEN PRESENTARSE LAS SIGUIENTES CAU -  
SAS DE ATIPICIDAD:

A).- POR FALTA DE CALIDAD RE -  
QUERIDA AL SUJETO ACTIVO, PUES SE REQUIERE COMO SE HA  
EXPRESADO, QUE EL DELITO SEA COMETIDO POR UN CIUDADA -  
NO MEXICANO NOMBRADO PARA DESEMPEÑAR ALGUNA FUNCIÓN -  
ELECTORAL.

- 90 -

B).- POR FALTA DE OBJETO JURÍ  
DICO, CUANDO NO SE REALICE NINGÚN PROCESO ELECTORAL.

### 3.9. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PAG. 176.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PAG. 261.
- 3.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO,  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.  
PAG. 210.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PAG. 152.
- 5.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO,  
DERECHO PENAL MEXICANO (TOMO I).

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      México 1980.  
PÁG. 107.

6.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      México 1975.  
PÁG. 232.

7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      México 1980.  
PÁG. 263.

8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      México 1976.  
PÁG. 152.

9.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      México 1980.  
PÁG. 300 Y S.S.

- 10.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 190.
- 11.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 152.
- 12.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 255.
- 13.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 306.
- 14.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.
-

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 311.

15.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 405.

16.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 410 Y S.S.

17.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 411.

18.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 414.

19.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 164.

20.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 166.

21.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 165.

22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 264.

- 23.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 173.
- 24.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 168 Y S.S.
- 25.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO,  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979,  
PÁG. 259.
- 26.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 277.
- 27.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 466.

28.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 466.

29.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 173.

CAPITULO CUARTO  
LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

4.1. LA ANTIJURICIDAD. 4.2. LA ANTIJURICIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL. 4.3. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. -  
4.4. LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EN NUESTRO DELITO ESPECIAL. 4.5. CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

---

## CAPITULO CUARTO.

### LA ANTIJURICIDAD Y LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION.

#### 4.1. LA ANTIJURICIDAD.

A CONTINUACIÓN PASAREMOS A ESTUDIAR EL TERCER ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO.

EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, MANIFIESTA QUE LA ANTIJURICIDAD "RADICA EN LA VIOLACIÓN O BIEN PROTEGIDO A QUE SE CONTRAE EL TIPO PENAL RESPECTIVO", (1) EN TANTO QUE EL ILUSTRE JURISTA JALISCIENCIE-IGNACIO VILLALOBOS, NOS DICE QUE LA ANTIJURICIDAD CONSISTE EN "LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN". (2)

DE LOS CONCEPTOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, PODEMOS CONSIDERAR QUE UNA CONDUCTA SERÁ ANTIJURÍDICA, CUANDO LA MISMA LESIONA LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA LEY, O BIEN COMO DIRÍA EL MAESTRO PORTE PETIT, LA CONDUCTA EFECTUADA POR EL

SUJETO SERÁ ANTIJURÍDICA, CUANDO ÉSTA VIOLA O LESIONA-  
EL BIEN TUTELADO POR EL DERECHO Y LA MISMA NO SE EN -  
CUENTRA PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, YA -  
QUE SI ESA CONDUCTA ANTIJURÍDICA SE ENCUADRA BAJO UNA -  
DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, AÚN SIENDO TÍPICA LA -  
CONDUCTA, LA MISMA SE CONVERTIRÁ EN LÍCITA. (3).

FRANZ VON LISZT, MANIFIESTA -  
QUE LA ANTIJURICIDAD PUEDE SER FORMAL O MATERIAL, CON-  
SISTIENDO LA PRIMERA DE ELLAS CUANDO EXISTE UNA TRANS-  
GRESIÓN O VIOLACIÓN DE UNA NORMA ESTABLECIDA POR EL ES-  
TADO, DANDO COMO CONSECUENCIA UNA VIOLACIÓN A LA PROHI-  
BICIÓN O AL MANDATO, QUE LA PROPIA LEY HA ESTABLECIDO,  
EN TANTO QUE LA ANTIJURICIDAD MATERIAL, ES AQUELLA QUE  
SE PRESENTA CUANDO SE CAUSA UN DAÑO SOCIAL ORIGINADO -  
POR LA REBELDÍA DEL SUJETO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR EL -  
MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS, ACLARA MAGISTRALMENTE QUE-  
NO DEBE PENSARSE "QUE CADA ESPECIE DE ANTIJURICIDAD -  
FORMAL O MATERIAL, EXCLUYE A LA OTRA; POR EL CONTRARIO  
DE ORDINARIO, VAN UNIDAS AMBAS Y SON DE ACUERDO CON -

SU NATURALEZA Y SU DENOMINACIÓN, UNA LA FORMA Y LA OTRA EL CONTENIDO DE UNA MISMA COSA. (4).

POR ÚLTIMO, DEBEMOS SEÑALAR - QUE CARLOS BINDING, FUÉ QUIEN "DESCUBRIÓ QUE EL DELITO NO ES LO CONTRARIO A LA LEY, SINO MÁS BIEN EL ACTO QUE SE AJUSTA A LO PREVISTO A LA LEY PENAL" (5), ES DECIR, LA CONDUCTA ES ANTIJURÍDICA EN VIRTUD DE QUE VIOLA EL DERECHO, MÁS NO POR VIOLAR LA LEY, YA QUE EL ILÍCITO - SE AMOLDA A LA LEY Y ÉSTA CONTIENE O PREVÉ CONDUCTAS - CONTRARIAS AL DERECHO.

#### 4.2. LA ANTIJURICIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

LA NEGATIVA POR PARTE DEL INDIVIDUO, PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY, LE SEAN ENCOMENDADAS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO HECHO A SU FAVOR, SERÁ ANTIJURÍDICA - SI NO ESTÁ AMPARADO O PROTEGIDO POR ALGUNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

#### 4.3. CAUSAS DE JUSTIFICACION.

ANALIZADA QUE FUÉ LA ANTIJURICIDAD, AUNQUE EN FORMA SOMERA, PASAREMOS A CONTINUACIÓN A EFECTUAR EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE CONSTITUYEN EL ASPECTO NEGATIVO DE ÉSTA.

EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA, SEÑALA QUE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O DE LICITUD SON "AQUELLAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURICIDAD DE UNA CONDUCTA QUE PUEDE SUBSUMIRSE EN UN TIPO LEGAL, ESTO ES - AQUELLOS ACTOS U OMISIONES QUE REVISTEN ASPECTO DE DELITO FIGURA DELICTIVA, PERO EN LOS QUE FALTA, SIN EMBARGO, EL CARÁCTER DE SER ANTIJURÍDICOS, DE CONTRARIOS AL DERECHO, QUE ES EL ELEMENTO MÁS IMPORTANTE DEL CRIMEN." (5) DE ÉSTE CONCEPTO PODEMOS DESPRENDER, QUE NO OBSTANTE QUE SE REALICE UNA CONDUCTA TÍPICA SI ÉSTA SE ENCUENTRA BAJO ALGUNA DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN ESTABLECIDAS EN LA LEY, NO OBSTANTE SER ANTIJURÍDICA, DICHO COMPORTAMIENTO, SE HARÁ JUSTO POR ESTAR PROTEGIDO POR UNA CAUSA DE LICITUD.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN -  
QUE HACEN QUE UN COMPORTAMIENTO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO -  
SE HAGA LÍCITO SON:

- 1.- LEGÍTIMA DEFENSA,
- 2.- ESTADO DE NECESIDAD,
- 3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER,
- 4.- EJERCICIO DE UN DERECHO,
- 5.- OBEDIENCIA JERÁRQUICA,
- 6.- IMPEDIMENTO LEGÍTIMO,

ENSEGUIDA ANALIZAREMOS, AUN--  
QUE EN FORMA BREVE, LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN ANTE--  
RIORMENTE APUNTADAS.

#### LEGITIMA DEFENSA.

ESTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN -  
PARA EL MAESTRO VILLALOBOS, CONSISTE EN " DEFENDER, MAN--  
TENER INCÓLUME LA COSA, LA PERSONA O EL DERECHO QUE --  
SE VE AMENAZADO, RECHAZANDO EL PELIGRO Y EVITANDO -  
EL MAL QUE LE AMENAZA; Y ES LEGÍTIMA ESA DEFENSA - -

CUANDO ES AUTÉNTICA Y SE LLEVA A CABO POR NECESIDAD, -  
CONTRA UNA AGRESIÓN INJUSTA O DENTRO DE LOS LÍMITES IN-  
DISPENSABLES PARA SU OBJETO Y ADEMÁS SEÑALA QUE, COMO-  
EXCLUYENTE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA SÓLO TIENE INTERÉS -  
EN AQUELLOS CASOS EN QUE PARA REALIZARLA SE HA EJECUTA-  
DO UN ACTO TÍPICO DEL DERECHO PENAL, QUE EN CONDICIO--  
NES ORDINARIAS SERÍA DELICTUOSO." (6)

EL MINISTRO CASTELLANOS TENA,  
SEÑALA QUE LA LEGÍTIMA DEFENSA ES AQUELLA "REPULSA DE-  
UNA AGRESIÓN ANTIJURÍDICA Y ACTUAL POR EL ATACADO O -  
POR TERCERAS PERSONAS CONTRA EL AGRESOR, SIN TRASPASAR  
LA MEDIDA NECESARIA PARA LA PROTECCIÓN" (7) POR SU PAR-  
TE EL DOCTOR PORTE PETIT, SEÑALA QUE CONSISTE EN EL -  
CONTRATAQUE (O REPULSA) NECESARIO Y PROPORCIONAL A -  
UNA AGRESIÓN, INJUSTA, ACTUAL O INMINENTE QUE PONE EN-  
PELIGRO BIENES PROPIOS O AJENOS, AÚN CUANDO HAYA SIDO-  
PROVOCADA INSUFICIENTEMENTE" (8), EN TANTO QUE EL TRA-  
TADISTA PAVÓN VASCONCELOS, NOS DICE QUE LA LEGÍTIMA DE-  
FENSA ES LA "REPULSA INMEDIATA, NECESARIA Y PROPORCIO-  
NADA A UNA AGRESIÓN ACTUAL, INJUSTA, DE LA CUÁL DERIVA-  
UN PELIGRO INMINENTE PARA BIENES TUTELADOS POR EL DERE

---

CHO." (9)

DE LAS DEFINICIONES ANTES -  
TRANSCRITAS, PODEMOS DESGLOSAR LOS SIGUIENTES ELEMEN-  
TOS QUE DEBE CONTENER ESTA JUSTIFICANTE PARA QUE OPERE  
COMO CAUSA DE LICITUD.

A).- LA EXISTENCIA DE UNA -  
AGRESIÓN.- SE ENTIENDE POR AGRESIÓN "LA EMBESTIDA, EL -  
ATAQUE, LA ACTIVIDAD INJUSTA, MATERIAL O MORAL, QUE -  
AMENAZA, PONE EN PELIGRO O COMPROMETE INTERESES JURÍDI-  
CAMENTE PROTEGIDOS" (10), ES DECIR, LA AMENAZA DEL SU-  
JETO DE DESTRUIR LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN JURÍDICA-  
MENTE PROTEGIDOS POR EL DERECHO.

B).- LA AGRESIÓN DEBERÁ SER-  
ACTUAL Y SIN DERECHO.- ES DECIR, PARA QUE ESTEMOS EN -  
PRESENCIA DE LA LEGÍTIMA DEFENSA, ES NECESARIO QUE LA-  
REPULSA DEL AGREDIDO SE EFECTÚE PRECISAMENTE EN EL MO-  
MENTO DE DICHA AGRESIÓN, TODA VEZ, QUE NO ES LÓGICO -  
PENSAR QUE ESTA REPULSA SE EFECTÚE CONTRA UN HECHO PA-  
SADO O CONTRA UN HECHO QUE NO HA ACONTECIDO, ADEMÁS -

DICHA AGRESIÓN DEBERÁ REALIZARSE SIN DERÉCHO, ES DECIR, QUE VAYA EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS POR EL DERECHO, PUESTO QUE SI LA AGRESIÓN ES JUSTA LA REPULSA O RESPUESTA DEL AGREDIDO NUNCA PODRÁ SER LEGÍTIMA.

C).- DICHA AGRESIÓN DEBERÁ SER VIOLENTA.- O SEA, QUE LA PERSONA QUE REALIZA LA AGRESIÓN TENGA LA INTENCIÓN DE DESTRUIR O LESIONAR ALGÚN BIEN QUE SE ENCUENTRA TUTELADO POR EL DERECHO.

D).- DE LA AGRESIÓN DEBERÁ DERIVARSE UN PELIGRO INMINENTE.- LA AGRESIÓN DEBERÁ PRESENTAR UN PELIGRO PRÓXIMO DE DAÑAR O DESTRUIR BIENES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR EL DERECHO, TALES COMO LA PERSONA, EL HONOR, LA VIDA O BIENES DE UN TERCERO.

ESTADO DE NECESIDAD.

EL MAESTRO RAÚL CARRÁNCA Y TRUJILLO, MANIFIESTA QUE "EL ESTADO DE NECESIDAD ESTÁ

JUSTIFICADO DENTRO DE CIERTOS LÍMITES PRECISOS, EL ATAQUE CONTRA BIENES AJENOS JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS A FIN DE SALVAR LOS PROPIOS DE IGUAL O DE MENOR VALOR" (11), PARA EL MAESTRO PORTE PETIT, ESTAREMOS FRENTE AL ESTADO DE NECESIDAD "CUANDO PARA SALVAR UN BIEN MAYOR O IGUAL ENTIDAD JURÍDICAMENTE TUTELADO Y PROTEGIDO, SE LESIONA OTRO BIEN IGUALMENTE AMPARADO POR LA LEY." (12) EN TANTO QUE PARA EL IUS PAVÓN VASCONCELOS, EL ESTADO DE NECESIDAD "ES UNA SITUACIÓN DE PELIGRO CIERTO Y GRAVE, CUYA SUPERACIÓN PARA EL AMENAZADO, HACE IMPRESCINDIBLE EL SACRIFICIO DEL INTERÉS AJENO COMO ÚNICO MEDIO PARA SALVAGUARDAR EL PROPIO." (13) POR ÚLTIMO TENEMOS QUE PARA EL EMINENTE JURISTA JALISCIENSE IGNACIO VILLALOBOS, ÉSTA JUSTIFICANTE "PROVIENE DE LA RACIONALIDAD Y CONVENIENCIA DE PROTEGER EL INTERÉS MÁS VALIOSO Y POR TANTO, LA EXCLUYENTE EXISTE, LO MISMO PARA SALVAR LA PROPIA VIDA, QUE PARA LA CONSERVACIÓN DE CUALQUIERA OTRA CLASE DE BIENES JURÍDICOS, SIEMPRE QUE EL DAÑO CAUSADO SEA MENOR." (14)

LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEBE CONTENER ESTA JUSTIFICANTE, QUE AHORA ANALIZAMOS

PARA QUE OPERE COMO TAL, SON:

1.- QUE EXISTA UN PELIGRO -  
REAL, GRAVE E INMINENTE.- ES DECIR, EL PELIGRO DEBERÁ-  
PRESENTARSE A TRAVÉS DE UNA AMENAZA Ó EN LA POSIBILI -  
DAD DE RESENTIR UN DAÑO; ÉSTE DEBERÁ DE SER ADEMÁS --  
REAL, O SEA, NO SE PERMITIRÁN SITUACIONES IMAGINARIAS-  
O QUE LA VÍCTIMA PIENSE QUE SE VA A PRESENTAR, ASÍ MIS -  
MO, DEBERÁ DE SER UNA SITUACIÓN O HECHO GRAVE PARA QUE  
LA RESPUESTA DE LA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN ESE ES-  
TADO SE CONVIERTA EN LÍCITO Y POR ÚLTIMO, DEBERÁ DE -  
SER INMINENTE, ES DECIR, QUE EL ESTADO DE NECESIDAD SE  
REALICE EN EL MOMENTO MISMO DEL PELIGRO, YA QUE NO PO-  
DRÁ HABLARSE DE ESTA JUSTIFICANTE SI SE REALIZA ANTE -  
RIOR O POSTERIORMENTE.

2;- ÉL PELIGRO DEBERÁ RECAER  
SOBRE BIENES QUE SE ENCUENTRAN TUTELADOS POR EL DERE-  
CHO.- RESPECTO A ÉSTA CARACTERÍSTICA, DEBEMOS SE-  
ÑALAR QUE LA AMENAZA DE DAÑO O DE PELIGRO DEBERÁ RE --  
CAER SOBRE AQUELLOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGI -  
DOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL, TALES COMO LA VIDA,

LA PERSONA, ETC. NO IMPORTANDO SI ÉSTOS SÓN LOS PROPIOS O DE UN TERCERO, PERO SIEMPRE QUE EL BIEN SALVADO SEA DE MAYOR VALOR AL SACRIFICADO, YA QUE SI EL BIEN SALVADO ES DE IGUAL VALOR AL SACRIFICADO, ESTAREMOS FRENTE A UNA CAUSA DE IMPUNIDAD, O BIEN SI EL BIEN DAÑADO ES DE MAYOR VALOR AL QUE SE PROTEGE O SE DAÑA, ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO.

3.- QUE EL PELIGRO NO HAYA SIDO PROVOCADO INTENCIONAL O DOLOSAMENTE.- ÉSTO ES, PARA QUE ESTEMOS EN PRESENCIA DE ESTA JUSTIFICANTE, ES INDISPENSABLE QUE LA PERSONA QUE SUFRE EL PELIGRO NO SE LO HAYA PROVOCADO ELLA MISMA, EXCEPTO SI SE TRATA DE UNA CONDUCTA IMPRUDENCIAL, ES DECIR, POR NEGLIGENCIA O FALTA DE CUIDADO.

4.- INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO PRACTICABLE Y MENOS PERJUDICIAL.- PODEMOS SEÑALAR AL RESPECTO DE ESTE ELEMENTO, QUE EL SUJETO QUE SUFRE EL PELIGRO, DEBERÁ ESTAR SEGURO DE LA NO EXISTENCIA DE OTRA CONDUCTA MENOS PERJUDICIAL, LA CUAL VA A DAÑAR UN BIEN TUTELADO POR EL DERECHO, ES DECIR, QUE LA MISMA SEA INEVITABLE.

#### CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

POR LO QUE SE REFIERE A ÉSTA - JUSTIFICANTE, ES IMPORTANTE EL COMENTARIO QUE HACE EL - MAESTRO CARRÁNCA, AL DECIR QUE NO ACTÚA "ANTI JURÍDICA - MENTE EL QUE EN VIRTUD DE UNA SITUACIÓN OFICIAL O DE - SERVICIO ESTÁ OBLIGADO O TIENE DERECHO A ACTUAR EN LA - FORMA EN QUE LO HACE ", (15), YA QUE ES LÓGICO CONSI - DERAR "QUE EN TALES CASOS QUIEN CUMPLE CON LA LEY NO - EJECUTA UN DELITO POR REALIZAR LA CONDUCTA O HECHOS TI - PICOS, ACATANDO UN MANDATO LEGAL," (16), ES DECIR, UN - SUJETO AL REALIZAR UNA CONDUCTA TÍPICA, ÉSTA NO SERÁ - ANTI JURÍDICA POR ENCONTRARSE ESTE CUMPLIMIENTO ESTABLE - CIDO EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL.

#### EJERCICIO DE UN DERECHO.

ESTA CAUSA DE LICITUD, CONSIS - TE EN EL USO DEL DERECHO QUE OTORGA UNA DISPOSICIÓN LE - GAL, ES DECIR, PONIENDO EN PRÁCTICA UNA NORMA LEGAL ; - UN EJEMPLO CLÁSICO DE ÉSTA ES LA PRÁCTICA DE LOS DEPOR - TES DONDE OPERA CLARAMENTE ESTA EXCLUYENTE DE RESPONSA

BILIDAD PENAL.

#### IMPEDIMENTO LEGITIMO.

EN LA EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD QUE AHORA ANALIZAMOS "LA CONDUCTA ENJUICIADA - SERÁ SIEMPRE OMISIVA, PUES SÓLO LAS NORMAS PRECEPTIVAS CUYA VIOLACIÓN SE ORIGINA EN UNA OMISIÓN IMPONEN UN DEBER JURÍDICO DE OBRAR. EL IMPEDIMENTO CUANDO DERIVA DE LA PROPIA LEY, ESTÁ LEGITIMADO Y POR ESA RAZÓN LA OMISIÓN TÍPICA NO ES ANTIJURÍDICA." (17)

COMO SE DESPRENDE DEL CONCEPTO DADO ANTERIORMENTE, ESTA JUSTIFICANTE ÚNICAMENTE PROTEGE U OPERA EN LAS - CONDUCTAS OMISIVAS Y ÉSTA OMISIÓN CONSISTIRÁ EN NO CUMPLIR CON EL DEBER QUE IMPONE UNA LEY CUANDO EXISTA O - TRA DE MAYOR RANGO QUE LO PERMITA.

#### OBEDIENCIA JERARQUICA

ESTAREMOS EN PRESENCIA DE ÉSTA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN CUANDO SE PRESENTEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: LA SUPERIORIDAD, LEGITIMIDAD Y JE-

RARQUÍA, DE LA PERSONA QUE DA LA ORDEN, YA QUE COMO SE -  
ÑALA EL PENALISTA IGNACIO VILLALOBOS, "EVIDENTEMENTE -  
LOS CARACTERES DE SUPERIORIDAD, LEGITIMIDAD Y JERARQUÍA  
INTEGRAN COMO PRESUPUESTOS, LA OBLIGATORIEDAD EN UN -  
MANDATO; Y ÉSTA OBLIGATORIEDAD A SU VEZ, CONSTITUYE LA  
RAZÓN DE SER LA EXCLUYENTE" (18), ES DECIR, LA PERSONA  
QUE RECIBA UNA ORDEN Y ÉSTA CONTENGA LOS REQUISITOS -  
ARRIBA ANOTADOS, NO OBSTANTE QUE ÉSTE EJECUTE UNA CON-  
DUCTA ANTIJURÍDICA, TAL COMPORTAMIENTO NO SERÁ DELIC -  
TUOSO POR ESTAR PROTEGIDO POR ESTA CAUSA DE JUSTIFICA-  
CIÓN.

ES CONVENIENTE, CON EL PROPÓ-  
SITO DE ENTENDER LA ESENCIA DE ESTA JUSTIFICANTE, SEÑA  
LAR QUE LA MISMA SE PRESENTA GENERALMENTE EN EL ÁMBITO  
MILITAR.

#### 4.4 LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN -  
QUE PUEDEN OPERAR EN EL ILÍCITO QUE AHORA ESTUDIAMOS,-  
ES DECIR, LAS CAUSAS QUE PERMITEN QUE LA CONDUCTA EFEC

TUADA POR EL AGENTE (NEGARSE O DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES ENCOMENDADAS) SEA JUSTA, SON, A NUESTRO JUICIO, EL ESTADO DE NECESIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y LA OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

#### 4.5. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1976.  
PÁG. 176.
  
- 2.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1975.  
PÁG. 261.
  
- 3.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 176.
  
- 4.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1975.  
PÁG. 259.

5.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

LA LEY Y EL DELITO.

EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES, 1979.

PÁG. 284.

6.- VILLALOBOS, IGNACIO.

DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.

PÁG. 391.

7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.

PÁG. 190.

8.- PORTE PETIT, CELESTINO.

APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.

PÁG. 501.

9.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.

PÁG. 303.

- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.  
CÓDIGO PENAL COMENTADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
4A. EDICIÓN.  
PÁG. 79.
- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 547.
- 12.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 539.
- 13.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 315.
- 14.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.

- EDITORIAL PORRÚA, S.A. México 1975.  
PÁG. 380.
- 15.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 616.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. México 1978.  
PÁG. 327.
- 17.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. México 1978.  
PÁG. 339.
- 18.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. México 1975.  
PÁG. 369.

## CAPITULO QUINTO

IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

5.1. IMPUTABILIDAD; 5.2. LA IMPUTABILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL; 5.3. INIMPUTABILIDAD; 5.4. LA INIMPUTABILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL; 5.5. LA CULPABILIDAD; 5.6. LA CULPABILIDAD EN NUESTRO ILÍCITO ELECTORAL; 5.7. INCULPABILIDAD; 5.8. INCULPABILIDAD EN NUESTRO DELITO; 5.9. CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPITULO QUINTO  
IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

5.1. IMPUTABILIDAD.

ANTES DE PASAR A ANALIZAR EL CUARTO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, QUE VIENE A SER LA CULPABILIDAD CON SU CORRESPONDIENTE ELEMENTO NEGATIVO, ESTUDIAREMOS A LA IMPUTABILIDAD QUE VIENE A CONSTITUIR EL PRESUPUESTO DE AQUELLA, SITUACIÓN QUE ANALIZAREMOS A CONTINUACIÓN.

EL JURISTA CARRANCÁ Y TRUJILLO, CONSIDERA QUE SERÁ IMPUTABLE "TODO AQUÉL QUE POSEA AL TIEMPO DE LA ACCIÓN LAS CONDICIONES PSÍQUICAS EXIGIDAS, ABSTRACTA E INDETERMINANDAMENTE, POR LA LEY, PARA PODER DESARROLLAR SU CONDUCTA SOCIALMENTE; TODO EL QUE SEA APTO O IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESPONDA A LAS EXIGENCIAS DE LA VIDA EN SOCIEDAD HUMANA", (1) O BIEN COMO MANIFIESTA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, QUE SERÁ IMPUTABLE AQUÉL QUE TENGA LA "CAPACIDAD DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAM-

PO DEL DERECHO PENAL". (2) EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS, SEÑALA QUE "LA IMPUTABILIDAD DEBE ACEPTARSE HOY COMO UN TECNICISMO QUE SE REFIERE A LA CAPACIDAD DEL SUJETO: CAPACIDAD PARA DIRIGIR SUS ACTOS DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO Y QUE, POR TANTO, HACE POSIBLE LA CULPABILIDAD. ES UN PRESUPUESTO DE ÉSTA ÚLTIMA Y POR LO MISMO DIFIERE DE ELLA, COMO DIFIERE LA POTENCIA O LA CAPACIDAD ABSTRACTA DE SU EJERCICIO CONCRETO EN ACTOS DETERMINADOS.

PUEDE HABER IMPUTABILIDAD SIN CULPABILIDAD, PERO NO ÉSTA SIN AQUELLA; Y AÚN CUANDO GRAMATICALMENTE PUEDA DECIRSE QUE UN ACTO ES IMPUTABLE AL SUJETO, LA IMPUTABILIDAD O EL CONJUNTO DE CARACTERES ACTIVOS QUE HACE QUE TAL ACTO SE ATRIBUYA AL SUJETO, COMO A SU CAUSA, NO RADICA EN EL ACTO MISMO SINO EN SU AUTOR, POR LO CUAL SU ESTUDIO NECESARIAMENTE SE VUELVE HACIA EL AGENTE COMO A SU CENTRO DE GRAVEDAD, Y SE ACABA CON ACIERTO, POR RECONOCER LA IMPUTABILIDAD COMO UNA CALIDAD DEL SUJETO", (3)

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS  
IDEAS DE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ARRIBA MENCIONADOS

Y COMO APUNTAMOS AL INICIO DE ESTE CAPÍTULO, NO SE PUEDE CONSIDERAR A LA IMPUTABILIDAD COMO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SINO MÁS BIEN ES UN PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, O DEL DELITO EN GENERAL, TODA VEZ, QUE PARA SER SUJETO DEL DERECHO PENAL, ES MENESTER SER IMPUTABLE PARA QUE SE PUEDA CONSIDERAR CULPABLE, Y POR LO TANTO, UNA PERSONA SE CONSIDERARÁ QUE ES IMPUTABLE, CUANDO AL MOMENTO DE EFECTUAR SU CONDUCTA DELICTUOSA REÚNE DOS REQUISITOS QUE SON: UN MÍNIMO DE EDAD Y UN MÍNIMO DE SALUD MENTAL, ESTO ES, TENER LA EDAD MÍNIMA EXIGIDA POR EL DERECHO PARA SER CONSIDERADO COMO SUJETO DEL DERECHO PENAL Y ENCONTRARSE EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES, ES DECIR, NO PADECER NINGUNA ENFERMEDAD MENTAL EN EL MOMENTO DE REALIZAR SU CONDUCTA.

EXISTEN PERSONAS QUE CONFUNDE LOS VOCABLOS IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD, NO OBSTANTE QUE TIENEN UN SIGNIFICADO DISTINTO, TODA VEZ, QUE DEBEMOS ENTENDER POR IMPUTABILIDAD LA "CAPACIDAD DE OBRAR CON DISCERNIMIENTO Y VOLUNTAD Y CAPA

CIDAD POR TANTO DE AJUSTARSE A LAS NORMAS JURÍDICAS O APARTARSE DE ELLAS CUALPABLEMENTE, SU COROLARIO INMEDIATO ES LA RESPONSABILIDAD COMO OBLIGACIÓN DE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS PROPIOS ACTOS," (4) Ó SEA, SI UN SUJETO AL EFECTUAR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA SE ENCUENTRA EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES Y CUENTA CON LA EDAD EXIGIDA POR EL DERECHO, EMINENTEMENTE SERÁ IMPUTABLE Y ADEMÁS RESPONSABLE DE SU ACTO EN CASO DE SER CULPABLE DEL HECHO CONSUMADO, YA QUE, LA RESPONSABILIDAD "ES EL DEBER JURÍDICO EN QUE SE ENCUENTRA EL INDIVIDUO IMPUTABLE DE DAR CUENTA A LA SOCIEDAD POR EL HECHO REALIZADO." (5)

#### ACTIONES LIBERAE IN CAUSA.

SE PRESENTAN LAS ACCIONES LIBRES EN SU CAUSA "CUANDO LA ACCIÓN SE DECIDIÓ EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD", (6), ES DECIR, SE PRESENTAN CUANDO LA PERSONA SE PROVOCA UN ESTADO DE INCONSCIENCIA Y SE DECIDE A EFECTUAR DETERMINADA CONDUCTA, LA CUAL EJECUTA EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD, DEFINITIVAMENTE LA PERSONA ESTARÁ ACTUANDO BAJO UNA ACCIÓN LIBRE

EN SU CAUSA, SITUACIÓN ÉSTA QUE NO LO EXIME DE SER RESPONSABLE YA QUE LA PERSONA FUE QUIEN SE PROVOCÓ ESE ESTADO PARA PODER EFECTUAR SU CONDUCTA DELICTUOSA, LUEGO ENTONCES, EL ACTO LE SERÁ IMPUTABLE Y POR LO TANTO SERÁ CULPABLE DE SU ACTO.

#### 5.2. LA IMPUTABILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

TODO AQUEL CIUDADANO MEXICANO QUE HAYA SIDO NOMBRADO PARA DESEMPEÑAR ALGUNA FUNCIÓN-ELECTORAL, QUE SEA CAPÁZ DE QUERER Y ENTENDER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL, SERÁ IMPUTABLE.

#### 5.3. INIMPUTABILIDAD.

ESTUDIADA QUE FUE LA IMPUTABILIDAD, NOS CORRESPONDE AHORA ESTUDIAR SU ASPECTO NEGATIVO QUE VIENE A SER LA INIMPUTABILIDAD, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A ÉSTAS.

PARA TAL EFECTO TRANSCRIBIRE-

MOS LO QUE SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS, AL DECIR "QUE LA EXCLUYENTE DE IMPUTABILIDAD SERÁ LA QUE SUPRIMA, EN EL JUICIO, LA CONCIENCIA JURÍDICA O LA CAPACIDAD DE CONOCER Y DISCERNIR LA NATURALEZA DE SUS ACTOS EN TODO AQUELLO QUE LOS HACE ILÍCITOS; O QUE ELIMINE LA POSIBILIDAD, AÚN CONOCIENDO EL VERDADERO CARÁCTER DE LA CONDUCTA O LA NATURALEZA ANTIJURÍDICA DE LOS ACTOS QUE VAN A EJECUTARSE, DE TOMAR DETERMINACIONES CORRECTAS Y ABSTENERSE DE LLEVAR ADELANTE LO PROHIBIDO"

(7) DEL CONCEPTO ANTERIOR PODEMOS CONCLUIR DICHIENDO, QUE LA INIMPUTABILIDAD, ES AQUELLA FORMA EN LA QUE SE ENCUENTRA UNA PERSONA NO SANA MENTALMENTE, ES DECIR, EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES Ó BIEN POR NO CONTAR CON EL MÍNIMO DE LA EDAD EXIGIDA POR EL DERECHO, EN ESTOS CASOS SE DICE QUE LA PERSONA ES INIMPUTABLE Y POR LO TANTO NO PODRÁ SER CULPABLE DE SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA Y POR LO MISMO A ESTE TIPO DE PERSONAS SE LES APLICAN MEDIDAS EDUCATIVAS, LAS CUÁLES TIENEN COMO FINALIDAD PREVENIR "LOS ACTOS DESORDENADOS A QUE PUEDE CONducir LA IRREGULARIDAD DEL SUJETO Y QUE, ELIMINEN SI ES POSIBLE, ESA ANORMALIDAD QUE ES ORIGEN DE ACTOS ANTISOCIALES." (8)

LAS CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA-  
IMPUTABILIDAD SON "AQUELLAS CAPACES DE ANULAR O NEUTRA  
LIZAR, YA SEA EL DESARROLLO Ó LA SALUD DE LA MENTE, EN  
CUYO CASO EL SUJETO CARECE DE APTITUD PSICOLÓGICA PARA  
LA DELICTUOSIDAD, (9) Y ÉSTAS SON LAS SIGUIENTES:

1).- ESTADOS DE INCONSCIENCIA.-  
COMO HEMOS MANIFESTADO EXISTEN DOS CLASES DE ESTADOS -  
DE INCONSCIENCIA, LOS CUALES SON LOS TRANSTORNOS MENTA  
LES PERMANENTES Y LOS TRANSITORIOS, A CONTINUACIÓN ANA  
LIZAREMOS EN PRIMER TÉRMINO A LOS PERMANENTES LOS CUÁ  
LES SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDI  
GO PENAL VIGENTE, EL CUAL SEÑALA QUE:

"LOS LOCOS, IDIOTAS, IMBÉCILES-  
Ó LOS QUE SUFRAN CUALQUIER OTRA DEBILIDAD, ENFERMEDAD,  
O ANOMALÍA MENTALES Y QUE HAYAN EJECUTADO HECHOS O IN-  
CURRIDO EN OMISIONES DEFINIDOS COMO DELITOS, SERÁN RE-  
CLUIDOS EN MANICOMIOS Ó EN DEPARTAMENTOS ESPECIALES -  
POR TODO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU CURACIÓN Y SOMETI  
DOS, CON AUTORIZACIÓN DEL FACULTATIVO, A UN RÉGIMEN DE  
TRABAJO. EN IGUAL FORMA PROCEDERÁ EL JUÉZ CON LOS PRQ

CESADOS O CONDENADOS QUE ENLOQUEZCAN EN LOS TÉRMINOS -  
QUE DETERMINE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

DEL TEXTO LEGAL ARRIBA INDICADO,  
SE DESPRENDE QUE EL SUJETO QUE PADEZCA CUALQUIER ENFER-  
MEDAD DE LAS QUE DESCRIBE DICHO PRECEPTO, SERÁ CONSI-  
DERADO COMO UN ENTE INIMPUTABLE Y POR LO TANTO, NO SE-  
RÁ CULPABLE DEL HECHO REALIZADO PUES COMO HEMOS SEÑALA-  
DO, LA IMPUTABILIDAD ES EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILI-  
DAD.

A LAS PERSONAS QUE PADECEN ALGU-  
NA DE ESTAS ENFERMEDADES, LA LEY NO LES APLICA NINGUNA  
SANCIÓN, SINO QUE LOS SOMETE A TRATAMIENTOS CON LA FI-  
NALIDAD DE DISMINUIR SU PELIGROSIDAD Y TRATAR DE REIN-  
CORPORARLOS A LA VIDA SOCIAL.

POR LO QUE TOCA A LOS TRANSTOR-  
NOS MENTALES TRANSITORIOS, NO ACEPTAMOS COMO LO HACEN-  
ALGUNOS TRATADISTAS, EN CONSIDERARLOS COMO CAUSAS DE -  
INIMPUTABILIDAD, YA QUE EN ÉSTOS SE PIERDE LA VOLUNTAD  
DEL SUJETO EN FORMA MOMENTÁNEA MÁS NO EL ELEMENTO PSÍ-

QUICO, RAZÓN POR DEMÁS QUE DEBEN ESTUDIARSE COMO CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

2).- SORDOMUDÉZ.- EXISTEN ALGUNOS TRATADISTAS E INCLUSIVE NUESTRO PROPIO CÓDIGO PENAL, QUE SEÑALAN COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD A LA SORDOMUDÉZ, CRITERIO QUE NO COMPARTIMOS, YA QUE SE HA COMPROBADO CIENTÍFICAMENTE QUE EXISTEN PERSONAS SORDOMUDAS, LAS CUALES TIENEN UNA GRAN CAPACIDAD MENTAL Y CON INSTRUCCIÓN; PUEDEN, POR LO TANTO, CONDUCIRSE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA NORMA PENAL.

ADEMÁS NUESTRO CÓDIGO PENAL EN SU ARTÍCULO 67, MANIFIESTA QUE A ESTE TIPO DE PERSONAS SE LES RECLUIRÁ EN ESCUELAS ESPECIALES PARA SU EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN, RECONOCIENDO LA LEY EN ESTE PRECEPTO, QUE ESTE TIPO DE INDIVIDUOS A BASE DE PREPARACIÓN PUEDEN LLEGAR A HACER PERSONAS IMPUTABLES, POR LO QUE SERÍA MEJOR QUE SE LEGISLARA UNA LEY, EN LA CUAL EXISTIERA OBLIGATORIEDAD PARA AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD A UN INFANTE SORDOMUDO, PARA QUE EN SUS PRIMEROS AÑOS ACUDIERA A LOS ESTABLECIMIENTOS

TOS O ESCUELAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS, PARA DARLES -  
DESDE PEQUEÑOS UNA INSTRUCCIÓN ADECUADA Y PASEN A SER-  
SUJETOS IMPUTABLES Y NO ESPERAR A QUE COMETAN UN ILÍ -  
CITO PARA DARLES ESA INSTRUCCIÓN.

3).- MENORES DE EDAD.- ESTOS PA  
RA NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL SERÁN ENTES INIMPUTABLES-  
POR CONSIDERAR QUE SU INMADURÉZ MENTAL LOS SITÚA COMO-  
SUJETOS INCAPACES DE CONDUCTIRSE CONFORME A LO QUE LA -  
LEY ESTABLECE, DE TAL SUERTE SI UNA PERSONA MENOR DE -  
EDAD, EJECUTA UNA CONDUCTA TÍPICA Y ANTIJURÍDICA, NO -  
SE CONFIGURARÁ EL DELITO, ES DECIR, NO SE LE PODRÁN -  
APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL, SI NO QUE-  
QUEDARÁN SUJETAS A MEDIDAS TUTELARES, LAS CUÁLES CON -  
SISTEN EN SU INTERNACIÓN POR TODO EL TIEMPO QUE SEA NE-  
CESARIO PARA SU REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN, POR ESTAR  
SUJETOS A UN RÉGIMEN ESPECIAL. ES NECESARIO MENCIONAR  
QUE NO EXISTE UN CRITERIO UNÁNIME ENTRE LAS LEGISLACIQ  
NES DE LOS ESTADOS, RESPECTO DE LA MINORÍA DE EDAD YA-  
QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL ESTABLECE QUE LAS PERSONAS ME  
NORES DE 18 AÑOS SERÁN INIMPUTABLES, EN TANTO QUE EL -  
CÓDIGO DE MICHOACÁN SEÑALA COMO INIMPUTABLES A LOS ME-

NORES DE 16 AÑOS, POR LO QUE SERÍA CONVENIENTE FIJAR UN MÍNIMO DE EDAD EN TODAS LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS, PARA ASÍ TENER UN CRITERIO DEFINIDO RESPECTO -- HASTA QUÉ EDAD EL MENOR ES INIMPUTABLE.

FUE HASTA 1973, CUANDO NUESTRO CÓDIGO PENAL, REGULÓ EL PROBLEMA DE LOS MENORES DE -- EDAD, EL QUE SE TIPIFICABA EN LOS ARTÍCULOS 119 AL 122 MISMOS QUE FUERON DEROGADOS A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY QUE CREA LOS "CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL", LA CUAL CONTEMPLA LAS MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES QUE INFRINGEN "LAS LEYES PENALES O LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, O MANIFIESTEN OTRA FORMA DE CONDUCTA QUE HAGA PRESUMIR FUNDADAMENTE, UNA INCLINACIÓN A CAUSAR DAÑO A SÍ MISMO A SU FAMILIA O A LA SOCIEDAD".

EN REALIDAD COMO DICE EL DOCTOR EDUARDO LÓPEZ BETANCOURT, NO DEBE HABLARSE EN FORMA GENÉRICA QUE LOS MENORES DE EDAD SON INIMPUTABLES, MÁS BIEN QUE SON SUJETOS DE UN RÉGIMEN ESPECIAL, YA QUE -- EXISTEN MENORES DE EDAD CAPACES DE QUERER Y ENTENDER, POR EJEMPLO JÓVENES DE 16 Y 17 AÑOS; Y NO DEBEN ENTENDERSE MENORES DE EDAD INIMPUTABLES, O SEA, ATROFIADOS DE SU CAPACIDAD MENTAL; LO QUE SUCEDE, NOS SIGUE DICHO EL DOCTOR LÓPEZ BETANCOURT, ES QUE POR POLÍTICA CRIMINAL SE HA SEÑALADO QUE A LOS 18 AÑOS SE DEBE SER SU

TO DEL DERECHO PENAL Y A LOS MENORES SUJETOS DE UN RÉGIMEN ESPECIAL.

4).- MIEDO GRAVE.- POR LO QUE SE REFIERE A ESTA CAUSA DE INIMPUTABILIDAD, SE LE HA TRATADO DE EQUIPARAR (CON EL TEMOR FUNDADO, LO CUAL -- CONSTITUYE UNA CAUSA DE INCULPABILIDAD), SIENDO QUE -- SON DIFERENTES, TODA VEZ, QUE EL MIEDO GRAVE "SUPRIME EN EL SUJETO EL USO NORMAL DE SUS FACULTADES PSÍQUICAS" (10), ES DECIR, EL MIEDO GRAVE ES ORIGINADO POR CAUSAS INTERNAS, O SEA, ES UNA SITUACIÓN QUE VA DEL INTERIOR AL EXTERIOR, EN TANTO, QUE EL TEMOR FUNDADO ES PROVOCADO POR CAUSAS EXTERNAS, ES DECIR, REALES; RAZONES ÉSTAS POR LAS QUE NO SE DEBE CONFUNDIR EL MIEDO GRAVE -- CON EL TEMOR FUNDADO.

#### 5.4. LA INIMPUTABILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD QUE HEMOS ESTUDIADO, CREEMOS QUE PUEDEN FUNCIONAR:

A).- MINORÍA DE EDAD CUANDO SE TRATE DE UNA PERSONA QUE POR SU EDAD, NO OBSTANTE SER MEXICANO, NO TENGA ADQUIRIDA LA CIUDADANÍA Y AL CUAL SE LE ENCOMIENDEN FUNCIONES ELECTORALES.

B).- ESTADOS DE INCONSCIENCIA PERMANENTE, CUANDO EL SUJETO QUE SE NIEGA A CUMPLIR --

CON LA NORMA LEGAL NO TENGA CAPACIDAD DE QUERER Y DE ENTENDER, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DE UN CIUDADANO MEXICANO.

### 5.5. LA CULPABILIDAD.

PASAREMOS A CONTINUACIÓN A ESTUDIAR EL ÚLTIMO ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, QUE VIENE A HACER LA CULPABILIDAD, YA QUE COMO MANIFESTAMOS AL INICIO DE ESTE TRABAJO, NOS APEGAMOS A LA TEORÍA TETRA-TÓMICA EXPUESTA POR EDMUNDO MEZGER, QUE DICE QUE EL DELITO ES LA ACCIÓN TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE.

TRANSCRIBIREMOS A CONTINUACIÓN-ALGUNAS DE LAS MUCHAS DEFINICIONES QUE HAN FORMULADO -CÉLEBRES TRATADISTAS RESPECTO A ESTE ELEMENTO.

EL MAESTRO PORTE PETIT, LA DEFINE "COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON EL RESULTADO DE SU ACTO" (1). PARA EL ILUSTRE JURISTA IGNACIO VILLALOBOS, SEÑALA QUE "LA CULPABILIDAD, GENÉRICAMENTE, CONSISTE EN EL DESPRECIO DEL SUJETO POR EL ORDEN JURÍDICO Y POR LOS MANDATOS Y PROHIBICIONES QUE TIENDEN A CONSTITUIRLO Y CONSERVARLO, DESPRECIO QUE SE MANIFIESTA POR FRANCA OPOSICIÓN, EN -

EL DOLO Ó INDIRECTAMENTE POR INTOLERANCIA Y DESATENCIÓN NACIDAS DEL INTERÉS O SUBESTIMACIÓN DEL MAL, AJENO FRENTE A LOS PROPIOS DESEOS EN LA CULPA", (12) POR LO QUE SE REFIERE AL MAESTRO CASTELLANOS TENA, DEFINE A LA CULPABILIDAD "COMO EL NEXO INTELECTUAL Y EMOCIONAL QUE LIGA AL SUJETO CON SU ACTO" (13). FINALMENTE EL BRILLANTE PENALISTA JIMÉNEZ DE ASÚA, SEÑALA QUE LA CULPABILIDAD EN UN SENTIDO AMPLIO, CONSISTE EN "EL CONJUNTO DE PRESUPUESTOS QUE FUNDAMENTAN LA REPROCHABILIDAD PERSONAL DE LA CONDUCTA ANTIJURÍDICA", (14)

#### TEORIAS SOBRE LA CULPABILIDAD.

SON DOS LAS TEORÍAS QUE PRETEN DEN EXPLICAR LA NATURALEZA DE LA CULPABILIDAD Y SON: LA PSICOLÓGICA Y LA NORMATIVA.

A).- TEORÍA PSICOLÓGICA.- PARA LOS ESTUDIOSOS DE ESTA TEORÍA LA CULPABILIDAD, RADICA EN EL VÍNCULO PSÍQUICO, EL CUAL SE PRESENTA ENTRE EL SUJETO Y LA CONDUCTA DE ÉSTE, DICHA VINCULACIÓN SE -

PUEDE PRESENTAR DE DOS FORMAS, DOLOSA Y CÚLPOSA, ES DECIR, "LA ESENCIA DE LA CULPABILIDAD CONSISTE EN EL PROCESO INTELLECTUAL VOLITIVO DESARROLLADO EN EL AUTOR, EL ESTUDIO DE LA CULPABILIDAD REQUIERE EL ANÁLISIS DEL PSIQUISMO DEL AGENTE, A FIN DE INDAGAR EN CONCRETO CUA HA SIDO SU ACTITUD RESPECTO AL RESULTADO OBJETIVAMENTE-DELICTUOSO" (15)

B).- TEORÍA NORMATIVA.-ESTA TEORÍA CONCEBE LA CULPABILIDAD DE UN SUJETO, QUE SIENDO CAPÁZ DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL, ACTÚA EN FORMA CONTRARIA A LA ESTABLECIDA POR LA LEY, POR ELLO SE HABLA EN ESTA TEORÍA DE UN JUICIO DE REPROCHE RESPECTO DEL PROCEDER ANTIJURÍDICO DEL SUJETO, O SEA "CONSISTE EN FUNDAMENTAR LA CULPABILIDAD ES DECIR, EL JUICIO DE REPROCHE, EN LA EXIGIBILIDAD O IMPERATIVIDAD DIRIGIDA A LOS SUJETOS CAPACITADOS PARA-COMPORTARSE CONFORME AL DEBER, LA EXIGIBILIDAD SÓLO OBLIGA A LOS IMPUTABLES QUE EN EL CASO CONCRETO PUEDEN COMPORTARSE CONFORME A LO MANDADO." (16)

DE LAS TEORÍAS EXPUESTAS EN PÁ-

RRAFOS ANTERIORES, CONSIDERAMOS LA MÁS ACERTADA LA PSICOLÓGICA, EN VIRTUD DE QUE EN ÉSTA SE DESPRENDEN LAS DOS FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA CULPA, ASÍ- MISMO, ES LA QUE HACE REFERENCIA A LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA CULPABILIDAD, EL INTELECTUAL Y EL VOLITIVO, CONSISTIENDO EL PRIMERO, EN SABER QUE LA CONDUCTA EFECTUADA ES ANTIJURÍDICA Y EL SEGUNDO EN QUERER LA CONDUCTA CON SU SUBSECUENTE RESULTADO, ELEMENTOS ÉSTOS NECESARIOS PARA QUE SE PUEDA HABLAR DE CULPABILIDAD, YA QUE A FALTA DE ÉSTOS ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA CAUSA DE INculpABILIDAD.

FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE  
LA CULPABILIDAD.

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS HAN CONSIDERADO QUE LA CULPABILIDAD TIENE DOS FORMAS- (DOLO Y CULPA) SIN EMBARGO, EXISTE UN PEQUEÑO GRUPO DE JURISTAS QUE SEÑALAN UNA TERCERA FORMA QUE VIENE A HACER LA PRETERINTENCIONALIDAD, PENSAMIENTO ÉSTE QUE NO COMPARTIMOS POR EL RAZONAMIENTO QUE EN SU OPORTUNIDAD EXPONDREMOS.

HECHA LA MANIFESTACIÓN ANTERIOR,  
ANALIZAREMOS LAS FORMAS QUE PUEDE REVESTIR LA CULPABI-  
LIDAD:

EL DOLO.

PARA EL MAESTRO CARRANCÁ Y TRU-  
JILLO, EL DOLO ES "UN QUERER ALGO ILÍCITO, VOLUNTARIO-  
E INTENCIONALMENTE ES LA BASE SOBRE LA QUE SE SUSTENTA  
EL CONCEPTO LEGAL DEL DOLO" (17) POR SU PARTE EL JURIS-  
TA CASTELLANOS TENA, NOS DICE QUE EL DOLO CONSISTE "EN  
EL ACTUAR CONSCIENTE Y VOLUNTARIO, DIRIGIDO A LA PRO-  
DUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO"(18).  
POR ÚLTIMO PARA JIMÉNEZ DE ASÚA, EL DOLO APARECERÁ -  
"CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍ-  
DICO, CON CONCIENCIA DE QUE SE QUEBRANTA EL DEBER, -  
CON CONOCIMIENTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DEL-  
CURSO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EXISTENTE-  
ENTRE LA MANIFESTACIÓN HUMANA Y EL CAMBIO EN EL MUNDO-  
EXTERIOR, CON VOLUNTAD DE REALIZAR LA ACCIÓN Y CON RE-  
PRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SE QUIERE O RATIFICA" .  
(19)

DOS SON LOS ELEMENTOS QUE DEBE-  
CONTENER EL DOLO, LOS CUALES SON:

A).- ELEMENTO INTELECTUAL.- ES-  
TE ELEMENTO RADICA "EN LA REPRESENTACIÓN DEL HECHO Y -  
SU SIGNIFICACIÓN, O SEA EN EL CONOCIMIENTO DE LA RELA-  
CIÓN CAUSAL EN SU ASPECTO ESENCIAL, DE SU TIPICIDAD Y  
DE SU ANTIJURICIDAD, COMO CONSCIENCIA DEL QUEBRANTA -  
MIENTO DEL DEBER" (20)

B).- ELEMENTO VOLITIVO.- EL ELE-  
MENTO VOLUNTAD, NO ES OTRA COSA QUE EL DESEO DEL SUJE-  
TO EN QUERER REALIZAR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

DE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTE-  
NER EL DOLO, PODEMOS DECIR, QUE UNA PERSONA ACTUARÁ EN  
FORMA DOLOSA CUANDO ÉSTE CONOCE Y SABE QUE LA CONDUCTA  
QUE VA A LLEVAR A CABO, ES CONTRARIA A LA ESTABLECIDA -  
POR EL DERECHO Y NO OBSTANTE ELLO LA EJECUTA.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS LAS  
DIVERSAS FORMAS QUE PUEDE PRESENTAR EL DOLO.

A).- DOLO DIRECTO.- IGNACIO VILLALOBOS, SEÑALA QUE ES "AQUEL EN QUE ESA VOLUNTAD SE ENCAMINA DIRECTAMENTE AL RESULTADO O AL ACTO TÍPICO; ES DECIR, AL DOLO EN QUE HAY INTENCIÓN, TOMADA ÉSTA EN SU PROPIO SENTIDO" (21) ES DECIR, CUANDO EL SUJETO DIRIGE SU VOLUNTAD DIRECTAMENTE A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO.

B).- DOLO INDIRECTO.- SE PRESENTARÁ EL DOLO SIMPLEMENTE INDIRECTO "CUANDO EL AGENTE SE PROPONE UN FIN Y COMPRENDE O SABE QUE POR EL ACTO QUE REALIZA, PARA LOGRARLO, SE HAN DE PRODUCIR OTROS RESULTADOS ANTIJURÍDICOS QUE NO SON EL OBJETIVO DE SU VOLUNTAD, PERO CUYO SEGURO ACAECIMIENTO NO LE HACE RETROCEDER, POR LO CUAL QUEDAN ADMITIDOS POR ÉL CON TAL DE LOGRAR EL PROPÓSITO RECTOR DE SU CONDUCTA (22)

C).- DOLO INDETERMINADO.- ESTE TIPO DE DOLO SE PRESENTA CUANDO LA PERSONA NO DESEA CAUSAR UN RESULTADO TÍPICO DETERMINADO, O SEA TIENE EL DESEO DE DELINQUIR NO OBSTANTE NO TENIENDO LA INTENCIÓN DE PRODUCIR UN RESULTADO ANTIJURÍDICO DETERMI-

## LA CULPA

PARA EL MINISTRO DE LA SUPREMA-CORTE, CASTELLANOS TENA, EXISTE LA CULPA, "CUANDO SE REALIZA LA CONDUCTA SIN ENCAMINAR LA VOLUNTAD A LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO TÍPICO, PERO ÉSTE SURGE A PESAR DE SER PREVISIBLE Y EVITABLE, POR NO PONERSE EN JUEGO, POR NEGLIGENCIA O IMPRUDENCIA, LAS CAUTELAS O PRECAUCIONES LEGALMENTE EXIGIDAS" (24) PARA EL TAMBIÉN MINISTRO PAVÓN VASCONCELOS, DEFINE A LA CULPA "COMO AQUEL RESULTADO TÍPICO, Y ANTIJURÍDICO NO QUERIDO NI ACEPTADO, PREVISTO O PREVISIBLE, DERIVADO DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIA Y EVITABLE SI SE HUBIERAN OBSERVADO LOS DEBERES IMPUESTOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y ACONSEJABLES POR LOS USOS Y COSTUMBRES" (25) . POR ÚTIMO TENEMOS QUE PARA EL ILUSTRE JURISTA JIMÉNEZ DE ASÚA, SE PRESENTARÁ LA CULPA, " CUANDO SE PRODUCE UN RESULTADO TÍPICAMENTE ANTIJURÍDICO POR FALTA DE PREVISIÓN DEL DEBER DE CONOCER, NO SÓLO CUANDO HA FALTADO AL AUTOR LA REPRESENTACIÓN DEL RESULTADO QUE SOBREVENDRÁ, SINO TAMBIÉN CUANDO LA ESPERANZA DE QUE NO SOBREVenga HA SIDO FUNDAMENTO DECISIVO DE LAS ACTIVIDADES DEL AUTOR QUE SE PRODUCEN SIN QUERER EL RESULTADO ANTIJURÍDICO Y SIN RATIFICARLO," (26)

DE LOS CONCEPTOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, PODEMOS MANIFESTAR, QUE ESTAREMOS EN PRESENCIA DE UNA CONDUCTA CULPOSA CUANDO POR NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA O FALTA DE CUIDADO EL SUJETO REALIZA UN COMPORTAMIENTO SIN EL DESEO DE QUE CON ÉSTA SE OCASIONE UN ILÍCITO , PERO POR NO PREVER SU CONDUCTA, ÉSTA SE PRODUCE.

CUATRO SON LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA CULPA SEGÚN EL MAESTRO CASTELLANOS TENA. (27)

1.- LA CONDUCTA DEL SUJETO DEBE SER PRODUCIDA MEDIANTE UN HACER O UN DEJAR DE HACER VOLUNTARIOS, ES DECIR, A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN O UNA OMISSION.

2.- LA CONDUCTA VOLUNTARIA DEL SUJETO DEBERÁ SER EFECTUADA SIN LAS PRECAUCIONES SEÑALADAS POR LA LEY.

3.- EL RESULTADO DE LA CONDUCTA MANIFESTADA POR EL AGENTE DEBERÁ SER PREVISIBLE Y POR-

LO TANTO SUSCEPTIBLE DE HABER SIDO EVITADA.

4.- SE DEBERÁ PRESENTAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO NO QUERIDO POR EL SUJETO, ES DECIR, TENDRÁ QUE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO QUE DE ÉSTA SE OBTENGA; PERO ESE RESULTADO NO DEBERÁ SER QUERIDO POR EL SUJETO PUES EN CASO CONTRARIO EL DELITO YA NO SERÁ CULPOSO SINO DOLOSO.

#### TIPOS DE CULPA

SON DOS LAS PRINCIPALES CLASES DE CULPA, LA CONSCIENTE O CON REPRESENTACIÓN Y LA INCONSCIENTE O SIN REPRESENTACIÓN.

A).- CULPA CONSCIENTE.- ÉSTA SE PRESENTARÁ "CUANDO EL AGENTE HA PREVISTO LA POSIBILIDAD DE QUE SE REALICE UN TIPO PENAL Y ASÍ SE DETERMINA A EJECUTAR EL ACTO, ESPERANDO CON LIGEREZA QUE AQUELLA POSIBILIDAD SE RESUELVA NEGATIVAMENTE" (28) ES DECIR, EN ÉSTA CLASE DE CULPA EL SUJETO HA PREVISTO Y ESTÁ

CONSCIENTE QUE POR MEDIO DE LA CONDUCTA QUE VA A REALIZARSE SE VA A PROVOCAR UN RESULTADO TÍPICO, EL CUAL NO QUIERE Y ES MÁS ABRIGA LA ESPERANZA DE QUE NO SE LLEGUE A EFECTUAR.

B).- CULPA INCONSCIENTE.- SEÑALA EL MAESTRO PAVÓN VASCONCELOS, QUE ESTE TIPO DE CULPA SE PRESENTARÁ "CUANDO EL SUJETO NO PREVIÓ EL RESULTADO POR FALTA DE CUIDADO TENIENDO OBLIGACIÓN DE PREVERLO POR SER DE NATURALEZA PREVISIBLE Y EVITABLE (29) ES DECIR, SE PRESENTA ESTE TIPO DE CULPA CUANDO LA PERSONA NO PREVIÓ EL RESULTADO TÍPICO, SIENDO QUE ERA PREVISIBLE Y SUSCEPTIBLE DE HABER SIDO EVITADO.

#### LA PRETERINTENCIONALIDAD.

COMO SEÑALAMOS AL PRINCIPIO DE ESTE CAPÍTULO, EXISTEN ALGUNOS TRATADISTAS QUE CONSIDERAN COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD A LA PRETERINTENCIONALIDAD, SITUACIÓN ÉSTA QUE NO COMPARTIMOS, YA QUE NUESTRO CÓDIGO PENAL CONTEMPLA LAS DOS ÚNICAS FORMAS EN QUE SE PUEDE PRESENTAR LA CULPA, AL

SEÑALAR QUE LOS DELITOS PUEDEN SER INTENCIONALES, ES DECIR, DOLOSOS Y NO INTENCIONALES O CULPOSOS, EXCLUYENDO DE ESTA FORMA A LA PRETERINTENCIONALIDAD.

LOS ESTUDIOS DEL DERECHO PENAL, QUE CONSIDERAN A ÉSTA COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD, MANIFIESTAN QUE ÉSTA SE PRESENTARÁ CUANDO EXISTE UNA MEZCLA ENTRE LAS DOS ESPECIES, ES DECIR, ENTRE EL DOLO Y LA CULPA; SIN EMBARGO, NOSOTROS CONSIDERAMOS COMO LO HACE EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, QUE "EL DELITO O SE COMETE MEDIANTE DOLO, O POR CULPA; PERO TRATÁNDOSE DEL PRIMERO, PUEDE HABER UN RESULTADO MÁS ALLÁ DEL PROPUESTO POR EL SUJETO, Y EN LA SEGUNDA MAYOR DE LO QUE PODÍA RACIONALMENTE PREVERSE Y EVITARSE" (29)

CABE HACER MENCIÓN QUE LA DOCTRINA SI ADMITE A LA PRETERINTENCIONALIDAD COMO UNA TERCERA FORMA DE LA CULPABILIDAD, PERO PROCESALMENTE HABLANDO, NO PODEMOS CONSIDERARLA COMO TAL, PUESTO QUE NUESTRO CÓDIGO ÚNICAMENTE ESTABLECE LOS DOS TIPOS DE CULPA YA ESTUDIADOS.

## 5.6. LA CULPABILIDAD EN NUESTRO ILICITO ELECTORAL.

CREEMOS QUE EL DELITO ELECTORAL QUE ESTUDIAMOS, SOLO PUEDE COMETERSE DE UNA MANERA DOLOSA, TODA VEZ QUE EL AGENTE TIENE LA PLENA VOLUNTAD DE NEGARSE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES EN COMENDADAS. DE LAS CLASES DE DOLO ANALIZADAS, CONSIDERAMOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EL DOLO DIRECTO, EL INDETERMINADO Y EL DOLO EVENTUAL.

## 5.7. INCULPABILIDAD.

NOS CORRESPONDE AHORA HABLAR DEL ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD, EL CUAL RECIBE EL NOMBRE DE INCULPABILIDAD Y ÉSTA SE PRESENTARÁ CUANDO FALTE EN LA CULPABILIDAD LOS ELEMENTOS QUE YA ESTUDIAMOS, ES DECIR, EL INTELECTUAL Y EL VOLITIVO. IGUALMENTE NO HABRÁ CULPABILIDAD CUANDO FALTE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO YA ESTUDIADOS, O BIEN, CUANDO FALTE EL PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD, O SEA CUANDO EL SUJETO NO SEA IMPUTABLE; EN CUALQUIERA

DE ESTOS CASOS NUNCA PODRÁ HABLARSE DE CULPABILIDAD.

Y ASÍ TENEMOS QUE EL JURISTA -  
IGNACIO VILLALOBOS, SEÑALA QUE "SI LA CULPABILIDAD CON-  
SISTE EN LA DETERMINACIÓN TOMADA POR EL SUJETO DE EJE-  
CUTAR UN ACTO ANTIJURÍDICO, CUYA NATURALEZA LE ES CO-  
NOCIDA, ES MANIFIESTO QUE LA EXCLUSIÓN DE LA CULPABI-  
LIDAD EXISTIRÁ SIEMPRE QUE POR ERROR Ó IGNORANCIA IN-  
CULPABLE FALTE EL CONOCIMIENTO Y SIEMPRE QUE LA VOLUN-  
TAD SEA FORZADA POR MODO QUE NO ACTÚE LIBRE O ESPONTÁ-  
NEAMENTE" (30)

#### CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

GRAN PARTE DE LOS ESTUDIOSOS -  
DEL DERECHO PENAL, CONSIDERAN QUE SON CAUSAS DE INCUL-  
PABILIDAD EL ERROR Y LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDU-  
TA, NO OBSTANTE ESTO, NOS APEGAMOS A LO QUE SEÑALA EL-  
MAESTRO CASTELLANOS TENA (31) EN CONSIDERAR COMO CAU-  
SAS DE INCULPABILIDAD AL ERROR ESENCIAL DE HECHO INVEN-  
CIBLE Y AL TEMOR FUNDADO, CAUSAS QUE ANALIZAREMOS A -  
CONTINUACIÓN, PERO NO SIN ANTES MANIFESTAR QUE NO SE-

PUEDE CONSIDERAR A LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA COMO CAUSA DE INculpABILIDAD, TODA VEZ, QUE NO SE HA DELIMITADO LA NATURALEZA JURÍDICA DE ÉSTA, PUES NO SE SABE CON PRECISIÓN CUAL DE LOS DOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA CULPABILIDAD SON LOS QUE SE ANULAN CUANDO APARECE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA,

#### ERROR E IGNORANCIA.

EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PAVÓN VASCONCELOS, MANIFIESTA QUE "TANTO QUE LA IGNORANCIA COMO EL ERROR SON ACTITUDES PSÍQUICAS DEL SUJETO EN EL MUNDO DE LA RELACIÓN, AUNQUE CON CARACTERÍSTICAS DIVERSAS, YA QUE LA IGNORANCIA ES EL DESCONOCIMIENTO TOTAL DE UN HECHO, LA CAREN- CIA DE TODA NOCIÓN SOBRE UNA COSA, EN TANTO QUE EL - - ERROR CONSISTE EN UNA IDEA FALSA O ERRÓNEA RESPECTO A UN OBJETIVO, COSA O SITUACIÓN, CONSTITUYENDO UN ESTADO POSITIVO." (32)

COMO SE PUEDE OBSERVAR, ENTRE - EL ERROR Y LA IGNORANCIA EXISTE DIFERENCIA EN VIRTUD -

DE QUE EN EL PRIMERO SE TIENE UN CONOCIMIENTO ERRÓNEO O VERDADERO PERO SE CONOCE, EN TANTO QUE EN LA IGNORANCIA NADA SE CONOCE, NI ERRÓNEA NI CERTERAMENTE.

EL ERROR PUEDE DIVIDIRSE EN ---  
ERROR DE HECHO Y DE DERECHO.

1.- ERROR DE HECHO.- ESTE ERROR  
A SU VEZ SE CLASIFICA EN ESENCIAL Y ACCIDENTAL.

A).- ERROR ESENCIAL DE HECHO.--  
EL ERROR ESENCIAL PUEDE SER INVENCIBLE Y VENCIBLE, PERO ÚNICAMENTE OPERARÁ COMO CAUSA DE INCULPABILIDAD EL INVENCIBLE "PUDIENDO RECAER SOBRE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, DE CARÁCTER ESENCIAL O SOBRE UNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE PENALIDAD (CALIFICATIVA DEL DELITO)" (33) O SEA, ESTE TIPO DE ERROR ELIMINA LA INCULPABILIDAD DE UNA PERSONA POR SER DE CARÁCTER INVENCIBLE, ES DECIR, INSUPERABLE, EN TANTO QUE EL ERROR SERÁ VENCIBLE "CUANDO EL SUJETO PUDO Y DEBIÓ PREVER EL ERROR" (34), ES DECIR, SE ELIMINA EL DOLO; PERO NO ASÍ LA CULPA.

DENTRO DEL ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE ENCONTRAMOS A LAS EXIMENTES PUTATIVAS, ENTENDIÉNDOSE POR PUTATIVO EL HECHO DE ACTUAR "EN EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY CUANDO SE CREE QUE ÉSTA AUTORIZA UN ACTO QUE EN REALIDAD NO SE PERMITE." (35), ES DECIR, SON AQUELLAS "SITUACIONES EN LAS CUALES EL AGENTE POR UN ERROR ESENCIAL DE HECHO INSUPERABLE CREE FUNDAMENTALMENTE, AL REALIZAR UN HECHO TÍPICO DEL DERECHO PENAL, HALLARSE AMPARADO POR UNA JUSTIFICANTE O EJECUTAR UNA CONDUCTA ATÍPICA (PERMITIDA LÍCITA) SIN SERLO" (36). PODEMOS SEÑALAR QUE ÉSTAS EXIMENTES PUTATIVAS SURGIRÁN CUANDO EL SUJETO ACTÚA ANTIJURÍDICAMENTE, CREYENDO ESTAR PROTEGIDO POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE LAS EXIMENTES PUTATIVAS ALUDEN A LAS CAUSAS DE LICITUD, DE AHÍ, QUE SE DIGA QUE HABRÁ TANTAS EXIMENTES PUTATIVAS COMO CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN EXISTAN.

B).- ERROR ACCIDENTAL.- ESTE ERROR NO CONSTITUYE UNA EXCLUYENTE DE CULPABILIDAD EN VIRTUD DE QUE EL SUJETO TIENE LA PLENA VOLUNTAD DE REALIZAR UNA CONDUCTA ANTIJURÍDICA, PERO POR UN ERROR ES

TE NO COMETE EL DELITO QUE TENÍA PENSADO.

EL ERROR ACCIDENTAL SE SUBDIVI-  
DE EN TRES; ERROR EN LA PERSONA, EN EL GOLPE Y EN EL -  
DELITO. HABRÁ ERROR EN LA PERSONA, CUANDO ÉSTE RECAIGA  
EN EL SUJETO OBJETO DEL DELITO, EL ERROR EN EL DELITO  
SE PRESENTARÁ CUANDO LA PERSONA, PENSANDO HABER COMETI-  
DO UN DELITO, COMETE OTRO Y HABRÁ ERROR EN EL GOLPE -  
CUANDO EL RESULTADO DEL DELITO FUÉ DE MAYOR O MENOR GRA-  
DO QUE EL DESEADO POR EL SUJETO QUE LO COMETE.

2).- ERROR DE DERECHO.- POR LO -  
SE REFIERE A ÉSTE TIPO DE ERROR TAMPOCO EXCLUYE LA CUL-  
PABILIDAD DEL SUJETO, TODA VEZ QUE "EL EQUIVOCADO CON -  
CEPTO SOBRE LA SIGNIFICACIÓN DE LA LEY NO JUSTIFICA NI-  
AUTORIZA SU VIOLACIÓN ", (37)

3).- TEMOR FUNDADO.- PARA QUE -  
ÉSTA CAUSA DE INculpABILIDAD SEA CONSIDERADA COMO TAL,-  
ES NECESARIO QUE " EL SUJETO, RAZONANDO CON TODA SERENI-  
DAD, TOME UNA DECISIÓN CONTRARIA AL DERECHO COMO MEDIO  
DE LIBERARSE DEL MAL QUE LE AMENAZA; HAY QUE TOMAR EN-  
CUENTA, ENTONCES, LA VIOLENCIA MORAL EJERCIDA SOBRE SU

VOLUNTAD, PARA TENER POR EXCLUIDA SU RESPONSABILIDAD SI EL PELIGRO ERA SERIO, DE MANERA QUE PUDIERA PESAR DECISIVAMENTE SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL INculpADO Y SI EL ACTO EJECUTADO NO ES DE TAL MANERA DAÑOSO QUE RESULTE ENMARCADA DESPROPORCIÓN CON EL PELIGRO EVITADO" (38), - ES DECIR, EN EL TEMOR FUNDADO LA CONDUCTA DEL SUJETO SE ENCUENTRA COACCIONADA AL VERSE EN PELIGRO POR DETERMINADA SITUACIÓN, POR LO QUE LA PERSONA REALIZA UNA CONDUCTA TÍPICA PARA RECHAZAR EL MAL QUE LE ASECHA; ES INDISPENSABLE SEÑALAR QUE DICHO TEMOR NO DEBE ELIMINAR LA CAPACIDAD DEL AGENTE, YA QUE SI ESTO SUCEDE, YA NO ESTAREMOS FRENTE A UNA CAUSA DE INCULPABILIDAD.

#### 5.8. INCULPABILIDAD EN NUESTRO DELITO.

DE LAS CAUSAS DE INCULPABILIDAD QUE HEMOS ANALIZADO, CREEMOS QUE PODRÍAN OPERAR EN EL DELITO ELECTORAL, EL ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE, EL TEMOR FUNDADO Y LAS EXIMENTES PUTATIVAS.

## 5.9. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1980.  
PÁG. 415.
  
- 2.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1976.  
PÁG. 218.
  
- 3.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1975.  
PÁG. 289.
  
- 4.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1975.  
PÁG. 289.
  
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 219.

6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 421.

7.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 414.

8.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 414.

9.- CASTELLANOS TENA, FERNÁNDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 223.

- 10.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 335.
- 11.- PORTE PETIT, CELESTINO.  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO  
PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 49.
- 12.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRUA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 283.
- 13.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 232.
- 14.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO.  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.  
PÁG. 340

15.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 232.

16.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 234.

17.- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.

DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1980.  
PÁG. 426.

18.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 239.

19.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

LA LEY Y EL DELITO.  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.  
PÁG. 365.

- 20.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 373.
- 21.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 303.
- 22.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 304.
- 23.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 304.
- 24.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁGS. 246 Y 247.

- 25.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 387.
- 26.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO.  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.  
PÁG. 371.
- 27.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 247.
- 28.- VILLALOBOS IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 320.
- 29.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 238.

- 30.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 426.
- 31.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁGS. 254 Y 255.
- 32.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 395.
- 33.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 397.
- 34.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1978.  
PÁG. 397.

35.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

LA LEY Y EL DELITO.

EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.

PÁG. 464.

36.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.

PÁG. 260.

37.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.

PÁG. 255.

38.- VILLALOBOS, IGNACIO.

DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.

PÁG. 427.

## CAPITULO SEXTO.

### CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, PUNIBILIDAD Y SUS -- ASPECTOS NEGATIVOS

6.1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD; 6.2. LAS CONDI-  
CIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN NUESTRO DELITO; 6.3. --  
AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD; 6.4. AU-  
SENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN NUESTRO  
DELITO ESPECIAL; 6.5. LA PUNIBILIDAD. 6.6. LA PUNIBILIDAD  
EN NUESTRO DELITO ESPECIAL; 6.7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS; --  
6.8. EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN NUESTRO DELITO ESPECIAL; 6.9  
CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN NUESTRO DELITO ESPECIAL; 6.10  
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.

CAPITULO SEXTO.

CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD,  
PUNIBILIDAD Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

6.1. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

A CONTINUACIÓN ABORDAREMOS EN FORMA SOMERA LO REFERENTE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, LAS CUÁLES NO CONSTITUYEN PARA NOSOTROS UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO, SIN EMBARGO, COMO SEÑALAMOS AL INICIO DE ÉSTE TRABAJO, HABLAREMOS TAMBIÉN DE AQUELLOS ELEMENTOS NO ESENCIALES PARA TENER UN PANORAMA MÁS AMPLIO DE LA TEORÍA DEL DELITO.

INICIAREMOS COMO YA ES COSTUMBRE A TRANSCRIBIR ALGUNOS CONCEPTOS QUE SOBRE EL PARTICULAR HAN EMITIDO BRILLANTES JURISTAS.

Y ASÍ TENEMOS QUE PARA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD SON "AQUELLAS EXIGENCIAS OCASIONALMENTE ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR PARA QUE LA PENA TENGA APLI-

CACIÓN " (1) O BIEN COMO SEÑALA EL MAESTRO IGNACIO VILLALOBOS, AL DECIR QUE "ESENCIA ES NECESIDAD; ES NO PODER FALTAR EN UN SOLO INDIVIDUO DE LA ESPECIE, SIN QUE ÉSTE DEJE DE PERTENECER A ELLA, POR LO MISMO TENER COMO ESENCIALES ESTAS CONDICIONES, DE OCASIÓN, QUE CON MÁS FRECUENCIA FALTAN QUE CONCURREN EN LOS DELITOS, SÓLO SE EXPLICA COMO EFECTO DE UN PREJUICIO ARRAIGADO" (2)

DE LOS CONCEPTOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, SE DESPRENDE QUE ÉSTAS CONDICIONES NO CONSTITUYEN UN ELEMENTO ESENCIAL, YA QUE ES MÁS COMÚN, NO EN CONTRARLOS QUE APAREZCAN DESCRITOS EN LOS DIVERSOS TIPOS PENALES, POR LO QUE BASTA QUE UN SOLO DELITO NO LA CONTenga PARA QUE DEJE DE SER ESENCIAL.

LO QUE SI PODEMOS MANIFESTAR RESPECTO A ESTAS CONDICIONES ES QUE CUANDO SE PRESENTE UNA CONDICIÓN EN ALGÚN TIPO PENAL, DEBEMOS CONSIDERAR A ÉSTA COMO UN PRESUPUESTO DE LA PENA, TODA VEZ QUE SI ESE REQUISITO NO SE CUMPLE, LA PENA NO PODRÁ APLICARSE.

## 6.2. LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN NUESTRO DELITO.

EN EL TIPO PENAL ELECTORAL EL LEGISLADOR NO ESTABLECIÓ LA EXISTENCIA DE UN REQUISITO NECESARIO PARA PODER PUNIR AL INFRACTOR DE LA NORMA.

## 6.3. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

EL MAESTRO JIMÉNEZ DE ASÚA, MANIFIESTA QUE CUANDO ESTÉN AUSENTES ESTAS CONDICIONES - "PERMITE UNA VEZ SUBSANANDO EL PRESUPUESTO PROCESAL AUSENTE, REPRODUCIR, LA ACCIÓN CONTRA EL RESPONSABLE", - (3) ES DECIR, UNA VEZ REALIZADA UNA CONDUCTA TÍPICA ANTIJURÍDICA Y CULPABLE, SI NO EXISTE EN EL TIPO RESPECTIVO ALGUNA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD, ESTAREMOS EN APTITUD DE PODER APLICAR LA PENA CORRESPONDIENTE.

#### 6.4. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

EN VIRTUD DE QUE NO SE REQUIERE NINGUNA CONDICIÓN PARA LA APLICACIÓN DE LA PENA, ES DE CONSIDERARSE QUE LA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y -- CULPABLE DEL AGENTE DEBE PUNIRSE.

#### 6.5. LA PUNIBILIDAD.

A ESTE ELEMENTO TAMPOCO LO CONSIDERAMOS COMO ESENCIAL, SINO MÁS BIEN COMO UNA CONSECUENCIA DEL DELITO, TODA VEZ QUE COMO SEÑALA EL MAESTRO CASTELLANOS TENA "LA PUNIBILIDAD CONSISTE EN EL MERECEIMIENTO DE UNA PENA EN FUNCIÓN DE LA REALIZACIÓN DE CIERTA CONDUCTA" ( 4 ) O BIEN COMO SEÑALA EL TRATADISTA IGNACIO VILLALOBOS "LA PENA ES LA REACCIÓN DE LA SOCIEDAD O EL MEDIO DE QUE ÉSTA SE VALE PARA TRATAR DE REPRIMIR EL DELITO, ES ALGO EXTERNO AL MISMO Y DADOS LOS SISTEMAS DE REPRENSIÓN EN VIGOR, SU CONSECUENCIA ORDINARIA Y SIGUIENDO EL MAESTRO EN CITA QUE LA PUNIBILIDAD NO FORMA PARTE DEL DELITO NI ÉSTE DEJARÍA DE SERLO SI SE CAMBIARAN LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD. UN

TO ES PUNIBLE PORQUE ES DELITO; PERO NO ES DELITO PORQUE ES PUNIBLE" (5)

DE ÉSTA INTERESANTE CRÍTICA QUE HACE EL MAESTRO VILLALOBOS, RESPECTO DE LA PUNIBILIDAD, PODEMOS SEÑALAR QUE A UNA PERSONA SE LE IMPONDRÁ UNA PENA CUANDO HAYA EFECTUADO UNA CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE; POR ELLO SE DICE QUE LA PUNIBILIDAD ES UNA CONSECUENCIA DEL DELITO, MÁS NO UN ELEMENTO ESENCIAL DEL MISMO.

#### 6.6. LA PUNIBILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

EL SUJETO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMENDARON, COMPORTÁNDOSE TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLEMENTE, SE HARÁ MERECEDOR A LA PENA CONTEMPLADA POR EL LEGISLADOR EN EL MULTICITADO PRECEPTO, QUE ES "PRISIÓN HASTA DE UN AÑO O SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR UN AÑO O AMBAS A JUICIO DEL JUÉZ".

## 6.7. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS VIENEN A CONSTITUIR EL ELEMENTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD Y SON AQUELLAS "CAUSAS DE IMPUNIDAD O EXCUSAS ABSOLUTORIAS, LAS QUE HACEN QUE UN ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO, IMPUTABLE A UN AUTOR Y CULPABLE, NO SE ASOCIE PENA ALGUNA POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA" (6), EL MAESTRO CASTELLANOS TENA, LAS DEFINE COMO "AQUELLAS CAUSAS QUE DEJANDO SUBSISTENTE EL CARÁCTER DELICTIVO DE LA CONDUCTA O HECHO, IMPIDEN LA APLICACIÓN DE LA PENA" (7), DE ÉSTAS DEFINICIONES SE DESPRENDE QUE NO OBSTANTE LA PERSONA HAYA REALIZADO UN COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LAS DISPOSICIONES PENALES, A ÉSTA NO SE LE PODRÁ APLICAR LA PENA CORRESPONDIENTE POR ESTAR PRESENTE UNA EXCUSA ABSOLUTORIA, PERO NO POR ÉSTA CIRCUNSTANCIA LA CONDUCTA REALIZADA DEJA DE SER ILÍCITA, SINO QUE "POR MOTIVOS DE POLÍTICA CRIMINAL, BASADA EN CONSIDERACIONES DE DIVERSA ÍNDOLE, EXCUSA DE PENA AL AUTOR" (8).

ENTRE LAS EXCUSAS ABSOLUTORIAS MÁS IMPORTANTES QUE SEÑALA LA LEY ENCONTRAMOS A LAS SI-

GIENTES: EN RAZÓN DE LA CONSERVACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR, POR LA MÍNIMA TEMIBILIDAD Y POR LA MATERNIDAD CONSCIENTE.

#### 6.8. EXCUSAS ABSOLUTORIAS EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL ILÍCITO ELECTORAL EN ESTUDIO, CREEMOS QUE NO EXISTE NINGUNA EXCUSA ABSOLUTORIA QUE IMPIDA LA APLICACIÓN DE LA PENA CONTENIDA EN LA NORMA LEGAL DE REFERENCIA, CUANDO EL SUJETO SE HA COMPORTADO TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLEMENTE.

#### 6.9. LA CLASIFICACION DEL DELITO EN NUESTRO DELITO ESPECIAL.

DE ACUERDO A LA GRAVEDAD DEL DELITO EL MISMO PUEDE SER:

CRIMEN.- QUE SON LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA Y LOS DERECHOS NATURALES DEL HOMBRE.

DELITOS.- QUE SON LAS CONTRAVEN--  
CIONES AL CONTRATO SOCIAL.

FALTAS.- QUE SON LAS INFRACCIONES A --  
LOS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.

COMO LO MENCIONA EL MAESTRO FER--  
NANDO CASTELLANOS TENA, DICHA CLASIFICACIÓN EN MÉXICO--  
NO TIENE IMPORTANCIA YA QUE EL CÓDIGO PENAL SOLO SE --  
OCUPA DE DELITOS EN GENERAL(9).

PERO PESE A LO ANTERIORMENTE SEÑA  
LADO, CABE DECIR QUE EL ILÍCITO MATERIA DE ESTE ESTU--  
DIO ENTRARÍA EN LA CLASIFICACIÓN COMO DELITO, AL CON--  
TRAVERNIR UNA DISPOSICIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE EN ME  
XICO SE RIGE BAJO LA DEMOCRACIA.

SEGÚN LA CONDUCTA DEL AGENTE, --  
LOS DELITOS PUEDEN SER DE ACCIÓN U OMISIÓN, ASPECTOS--  
AMPLIAMENTE EXPUESTOS EN EL CAPÍTULO TERCERO DE ESTA --  
TESIS, AL TRATAR LO RELATIVO EN LA CONDUCTA, POR LO --  
QUE SOLO REITERAREMOS QUE EL DELITO ESPECIAL EN ESTU--

DIO, SE CLASIFICA COMO OMISIÓN SIMPLE.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN LOS DELI--  
TOS PUEDEN SER FORMALES O MATERIALES. ÉSTA CLASIFICA--  
CIÓN ATIENDE A LA CONSECUENCIA QUE LLEVA APAREJADA LA--  
COMISIÓN DEL DELITO, ENCONTRANDO SU DIFERENCIA EN QUE--  
LOS PRIMEROS, NO TIENEN NINGUNA CONSECUENCIA OBJETIVA--  
O MATERIAL Y SOLO REQUIEREN PARA SU COMISIÓN QUE LA --  
CONDUCTA DEL AGENTE SE ADECÚE AL TIPO PENAL, EN TANTO--  
QUE LOS SEGUNDOS REQUIEREN QUE FORZOSAMENTE SU COMI---  
SIÓN TRAIGA CONSIGO UN DAÑO OBJETIVO O MATERIAL.

EN EL CASO CONCRETO DEL ILÍCITO A  
ESTUDIO, ENCONTRAMOS QUE EL MISMO ES DE CARÁCTER FOR--  
MAL, YA QUE NO NECESARIAMENTE PRODUCE UN RESULTADO MA--  
TERIAL COMO SERÍA LA PERTURBACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL --  
PROCESO ELECTORAL.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN SON DE LE--  
SIÓN O DE PELIGRO, LA CLASIFICACIÓN DE ESTOS DELITOS --  
ATIENDE AL DAÑO O A LA POSIBILIDAD DE DAÑAR UN BIEN --  
JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, ASÍ LOS DE LESIÓN SERÁN AQUE-

LLOS QUE CAUSAN EL DAÑO Y LOS DE PELIGRO AQUELLOS QUE -  
NO LO LLEGAN A CAUSAR, PERO SÍ LO DEJAN O LO PONEN EN -  
UNA SITUACIÓN CRÍTICA DE PELIGRO, ES DECIR, UNOS PROTE -  
GEN QUE NO SE CAUSE EL DAÑO Y OTROS QUE NO LO PONGAN -  
EN PELIGRO.

NUESTRO DELITO ENCUENTRA SU LUGAR  
DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN, EN LOS DE DAÑO, YA QUE AL  
NO CUMPLIR EL SUJETO CON LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE SE -  
LE ENCOMIENDA, DAÑA EL PROCESO ELECTORAL.

POR SU DURACIÓN LOS DELITOS SON -  
INSTANTÁNEOS, INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES - -  
CONTINUADOS Y PERMANENTES. ÉSTA CLASIFICACIÓN ATIENDE  
BÁSICAMENTE AL TIEMPO EN RELACIÓN A LA ACCIÓN EN LA QUE  
SE COMETE EL DELITO.

LOS INSTANTÁNEOS, - SERÁN AQUELLOS  
QUE SE COMETEN EN UNA SOLA ACCIÓN Y EN UN SOLO MOMENTO,  
A PESAR DE QUE LA ACCIÓN A LA VEZ SE COMPONGA DE VA---  
RIAS, YA QUE ES UNA SOLA ACCIÓN, EN TANTO QUE UNA VEZ -  
INICIADA NO CONCLUYE HASTA LA COMISIÓN DEL DELITO.

LOS INSTANTÁNEOS CON EFECTOS PERMANENTES.- SON LOS QUE TIENEN LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS QUE EL ANTERIOR, PERO QUE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCEN TIENEN EFECTOS PERMANENTES, CLASIFICACIÓN QUE PARA NUESTRO CRITERIO NO DEBE VERSE INDEPENDIENTEMENTE SINO COMO UNA MODALIDAD DE LOS DELITOS INSTANTÁNEOS, COMO SUCEDER CON LA OMISIÓN SIMPLE O LA OMISIÓN POR OMISIÓN, AL ESTUDIAR LA FIGURA DE LA OMISIÓN COMO ASPECTO DE LA CONDUCTA.

CONTINUADOS.- SON AQUELLOS QUE SE REALIZAN EN VARIAS ACCIONES EJECUTADAS CADA UNA DE ellas EN DIFERENTES MOMENTOS PERO CON UN SOLO FIN, DE DELINQUIR, ES DECIR, SON CONTINUADOS EN LA DETERMINACIÓN DE COMETER EL ILÍCITO, PERO DESCONTINUOS EN EL MOMENTO DE SU EJECUCIÓN.

PERMANENTES.- SON AQUELLOS QUE LA COMISIÓN DEL DELITO SE PROLONGA EN EL TIEMPO POR UN LAPSO MÁS O MENOS LARGO, ES DECIR, QUE EL DELITO SE CONSUMA DURANTE TODO EL TIEMPO QUE DURA LA ACCIÓN DELICTIVA.

ALIMENA NOS DA UN EXTRAORDINARIO EJEMPLO DIDÁCTICO PARA LOGRAR ENTENDER LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN CUESTIÓN, AL DECIR QUE EL DELITO INSTANTÁNEO SE PUEDE REPRESENTAR GRÁFICAMENTE CON UN PUNTO -- (''); EL CONTINUADO CON UNA SUCESIÓN DE PUNTOS (''); Y EL PERMANENTE CON UNA RAYA HORIZONTAL (——), (10)

EN EL DELITO MATERIA DE ESTA TESIS, NOS ENCONTRAMOS ANTE UN DELITO INSTANTÁNEO, YA QUE SU COMISIÓN SE REALIZA CON UN SOLO ACTO NEGATIVO Y EN UN SOLO MOMENTO, QUE SE PRESENTA AL NO DESEMPEÑARSE EL CARGO ELECTORAL QUE SE LE HA ENCOMENDADO.

EN RAZÓN DE LA INTENCIÓN DEL SUJETO O ELEMENTO INTERNO, LOS DELITOS SE DIVIDEN EN DOLOSOS Y CULPOSOS, LO CUAL ATIENDE AL FUERO INTERNO DEL SUJETO, ES DECIR, AL VÍNCULO PSÍQUICO QUE SE PRESENTA ENTRE EL INDIVIDUO Y LA CONDUCTA DE ÉSTE, COMO SE HA MENCIONADO AL ESTUDIAR LA CULPABILIDAD, PUDIENDO RESUMIR QUE UN DELITO SERÁ DOLOSO CUANDO EL SUJETO EN-

CAMINE SU VOLUNTAD Y SU ACTUAR A LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SERÁ CULPOSO CUANDO EL SUJETO NO ENCAMINE SU VOLUNTAD Y ACTUAR A LA COMISIÓN DE UN DELITO, PERO ESTE SURGE POR SU NEGLIGENCIA O IRRESPONSABILIDAD.

EL DELITO EN ESTUDIO EVIDENTEMENTE ESTARÁ COMPRENDIDO DENTRO DE LOS DELITOS DOLOSOS, YA QUE ES NECESARIO QUE EL SUJETO SE NIEGUE A DESEMPEÑAR EL CARGO ELECTORAL QUE SE LE HA ENCOMENDADO, LO QUE LLEVA IMPLÍCITO QUE SU VOLUNTAD Y SU ACTUAR LOS DIRIGE A LA COMISIÓN DE TAL ILÍCITO, LO QUE DICHO DE OTRA MANERA, EL SUJETO OBLIGADO A DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN ELECTORAL ADECUA VOLUNTARIAMENTE SU ACTUAR AL TIPO PENAL EN ESTUDIO.

EN FUNCIÓN A SU COMPOSICIÓN EN DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. ESTA CLASIFICACIÓN SURGE CUANDO EL LEGISLADOR CONSIDERA QUE LA COMISIÓN DE DOS FIGURAS DELICTIVAS EN FORMA SIMULTÁNEA, ES MÁS GRAVE QUE LA COMISIÓN DE AMBAS EN FORMA SEPARADA Y POR LO MISMO LAS UNIFICA EN UNA PARA DARLE UN TRATO ESPECIAL, QUE SE TRADUCE EN UNA MAYOR PENALIDAD. ASÍ, SERÁN SIM-

PLES AQUELLOS DELITOS INDEPENDIENTES QUE PARA SU COM--  
POSICIÓN NO REQUIEREN DE NINGÚN OTRO Y COMPUESTOS AQUE  
LLOS QUE COMO UNIDAD SE INTEGRAN DE DOS DELITOS, QUE -  
COMETIDOS POR SEPARADO SERÍAN INDEPENDIENTES.

ENCONTRÁNDOSE NUESTRO DELITO ESPE  
CIAL DENTRO DE LOS DELITOS SIMPLES, YA QUE EL TIPO DEL  
MISMO NO SE INTEGRA DE DOS DELITOS CONTEMPLADOS, SINO--  
SIMPLEMENTE EN ÉL EXISTE UNA COMO FIGURA ÚNICA.

EN VIRTUD DEL NÚMERO DE ACTOS QUE  
SE REQUIERAN PARA COMETERLO, LOS DELITOS PUEDEN CLASI-  
FICARSE EN UNISUBSISTENTES, CUANDO PARA COMETERLOS ES-  
SOLO NECESARIO UN ACTO Y PLURISUBSISTENTES CUANDO PARA  
SU COMISIÓN SE REQUIERE DE UN ACTUAR CONSTANTE EN EL -  
SENTIDO QUE INDIQUE EL TIPO PENAL, Y QUE COMO SEÑALA--  
EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FERNANDO  
CASTELLANOS TENA, ESE ACTUAR EN FORMA ESPONTÁNEA O AIS  
LADAMENTE NO DEVENGA FIGURA DELICTUOSA. (11).

EL DELITO MATERIA DE ESTA TESIS -  
SE COMETE CON UN SOLO ACTO, CONSISTENTE EN NO DESEMPE-

ÑAR EL CARGO ELECTORAL ENCOMENDADO, POR LO QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN DELITO UNISUBSISTENTE.

EN RAZÓN AL NÚMERO DE SUJETOS -- QUE INTERVIENEN EN SU EJECUCIÓN, LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS, LO QUE ATIENDE A LA CANTIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN PARA COMETER EL ILÍCITO, ASÍ SERÁ UNISUBJETIVO CUANDO PARA QUE SE CUMPLA CON EL TIPO PENAL, SE REQUERIRÁ ÚNICAMENTE DEL ACTUAR DE UN SOLO INDIVIDUO Y SERÁ PLURISUBJETIVO CUANDO PARA COLMAR EL TIPO PENAL, SE REQUIERE LA INTERVENCIÓN DE DOS O MÁS SUJETOS.

EL DELITO ESPECIAL QUE NOS CONCIERNE, SOLO REQUIERE DE EL ACTUAR DE UN SOLO SUJETO PARA QUE PUEDA COMETERSE, QUE SERÁ EL CIUDADANO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR EL CARGO ELECTORAL QUE SE LE HA ENCOMENDADO, Y POR LO TANTO ES UN DELITO CLASIFICADO COMO UNISUBJETIVO.

POR LA FORMA DE SU PERSECUCIÓN, - LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN PRIVADOS O DE QUERELLA Y

DE OFICIO, CONSISTIENDO LOS PRIMEROS EN AQUELLOS QUE PARA SU TRAMITACIÓN SE REQUIERE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE LA PARTE OFENDIDA Y LOS SEGUNDOS SERÁN AQUELLOS QUE CON EL SIMPLE HECHO QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS LA AUTORIDAD COMPETENTE, TENDRÁ QUE ABRIRLES EL TRÁMITE LEGAL CORRESPONDIENTE, HAYA O NO PETICIÓN DE LA PERSONA OFENDIDA.

EN EL CASO DEL ARTÍCULO 242 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, EL MISMO NO REQUIERE DE QUERRELLA DE PARTE OFENDIDA, SINO DEBE SEGUIRSE POR OFICIO, SEA CUAL SEA EL MEDIO POR EL CUAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y POR LO MISMO SE CLASIFICARÁ DENTRO DE LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO.

EN FUNCIÓN DE LA MATERIA O FUERO - LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN COMUNES, FEDERALES, OFICIALES, MILITARES Y POLÍTICOS. ESTA CLASIFICACIÓN -- ATIENDE MERAMENTE A LA MATERIA, ASÍ LOS DELITOS COMUNES SERÁN AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN LAS LEYES EXP

DIDAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES, LOS FEDERALES SERÁN LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS OFICIALES SERÁN LOS QUE SE COMETEN POR UN EMPLEADO O FUNCIONARIO PÚBLICO EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO, LOS MILITARES SERÁN AQUELLOS QUE CONCERNAN A LA JURISDICCIÓN CASTRENCE, LOS POLÍTICOS SON LOS QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE SON LA REBELIÓN, CEDISIÓN, MOTÍN Y EL DE CONSPIRACIÓN PARA COMETERLOS.

EN NUESTRA OPINIÓN NO DEBEN INCLUIRSE DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN LOS DELITOS OFICIALES NI LOS POLÍTICOS, EN VIRTUD QUE TANTO DENTRO DE LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, FEDERAL Y MILITAR, PODEMOS ENCONTRAR DELITOS OFICIALES Y POLÍTICOS, POR LO QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO SON MAS QUE PARTE DE UNA SUBDIVISIÓN DE LOS OTROS.

EL DELITO EN ANÁLISIS LO ENCONTRAMOS DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDO DENTRO DE UNA LEY DE CARÁCTER

TER FEDERAL COMO LO ES LA DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS-  
Y PROCESOS ELECTORALES, RAZÓN POR LA CUAL LA AUTORIDAD  
COMPETENTE PARA CONOCER DE CUALQUIER ASUNTO RELATIVO -  
A TAL ILÍCITO, SERÁ UN JUEZ FEDERAL Y LA AVERIGUACIÓN-  
PREVIA LE CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Y POR ÚLTIMO LA CLASIFICACIÓN LE-  
GAL, QUE ES LA QUE ATIENDE A LA DENOMINACIÓN QUE LE DA  
EL CÓDIGO PENAL A LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN SUS DI--  
VERSOS TÍTULOS, COMO SON: LOS DELITOS CONTRA LA SALUD,  
LA VIDA, Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, ETC.

EN EL CASO CONCRETO EL ILÍCITO A-  
ESTUDIO SE ENCUENTRA EN LEY DIVERSA AL CÓDIGO PENAL, -  
POR LO QUE COMO ATINADAMENTE SEÑALA EL DOCTOR EDUARDO-  
LÓPEZ BETANCOURT, ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN DELI  
TO ESPECIAL.

EN RELACIÓN A LA CLASIFICACIÓN --  
DEL DELITO CABE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A NUESTRO CRI  
TERIO, LA CLASIFICACIÓN DE TIPO PENAL DEBE TRATARSE --  
JUNTO CON ÉSTA, EN VIRTUD DE QUE LA DEL DELITO ATIENDE

A LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS POR LOS DIVERSOS TIPO--  
POS PENALES Y LA DEL TIPO ATIENDE A SUS PROPIAS CARAC--  
TERÍSTICAS, DE AHÍ QUE SI PARA CLASIFICAR UNO O EL O--  
TRO SE ATIENDE A LO MISMO, NO HAY RAZÓN PARA ANALIZAR--  
SE POR SEPARADO COMO ES FRECUENTE HACERLO, POR LO QUE--  
SUGERIMOS QUE SE TRATE EN LO FUTURO COMO UN SOLO CAPÍ--  
TULO.

#### 6.10. CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 271.
- 2.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1975.  
PÁG. 215.
- 3.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO.  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.  
PÁG. 425.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1976.  
PÁG. 267.
- 5.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.

EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1975.  
PÁGS. 203 Y 204.

6.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO.  
EDITORIAL SUDAMERICANA, BUENOS AIRES 1979.  
PÁG. 433.

7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1976.  
PÁG. 271.

8.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1978.  
PÁG. 417.

9.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.                      MÉXICO 1974.  
OCTAVA EDICIÓN.  
PÁG. 135.

10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1974.

OCTAVA EDICIÓN.

PÁG. 139.

11.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1974.

OCTAVA EDICIÓN.

PÁG. 142.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

UNA VEZ HECHA UNA NARRACIÓN, AUNQUE EN FORMA SOMERA RESPECTO DE LOS PUNTOS HISTÓRICOS - CONTENIDOS EN ESTE TRABAJO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DE LA TEORÍA DEL DELITO AL ILÍCITO ELECTORAL, CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 242 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES, ES MENESTER INDICAR LAS CONCLUSIONES A QUE HEMOS LLEGADO:

PRIMERA.- LA ÚNICA FORMA DE CONDUCTA QUE PRESENTA NUESTRO DELITO MATERIA DE ESTE TRABAJO, SERÁ LA CONDUCTA DE OMISIÓN SIMPLE.

SEGUNDA.- POR LO QUE SE REFIERE A LAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA, CONSIDERAMOS QUE NO OPERA NINGUNA DE ELLAS POR LAS RAZONES QUE EXPUSIMOS AL HABLAR DE LAS MISMAS, ES DECIR, DE LAS CAUSAS DE AUSENCIA DE CONDUCTA.

TERCERA.- LA TIPICIDAD SE PRESENTARÁ CUANDO LA CONDUCTA DEL SUJETO SE ADECÚE A LO -

PREVISTO POR EL ARTÍCULO 242, FRACCIÓN I DE LA LEY ANALIZADA EN ESTE TRABAJO.

LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN NUESTRO TIPO SON LOS SIGUIENTES:

POR LO QUE SE REFIERE A LOS SUJETOS, ES DECIR, PASIVO Y ACTIVO, AMBOS TENDRÁN QUE TENER LA CALIDAD DE CIUDADANOS MEXICANOS.

POR LO QUE SE REFIERE AL OBJETO EN NUESTRO DELITO, ÚNICAMENTE ENCONTRAMOS AL JURÍDICO, YA QUE CONSTITUYE AL PROPIO PROCESO ELECTORAL.

REFERENCIAS TEMPORALES Y ESPACIALES NO ENCONTRAMOS NINGUNA EN NUESTRO DELITO.

REFERENCIAS A LOS MEDIOS DE COMISIÓN, TAMPOCO ENCONTRAMOS NINGUNA DE ESTE TIPO DE REFERENCIAS.

POR LO QUE RESPECTA A LA CLASIFI

---

CACIÓN DEL TIPO LO CONSIDERAMOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

POR SU COMPOSICIÓN: LO CONSIDERAMOS NORMAL.

POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA: ES UN TIPO FUNDAMENTAL.

POR SU AUTONOMÍA: ES UN TIPO AUTÓNOMO O INDEPENDIENTE.

POR SU FORMULACIÓN: LO CONSIDERAMOS DE FORMULACIÓN AMPLIA.

POR SU RESULTADO: ES UN TIPO FORMAL.

CUARTA.- LAS CAUSAS DE ATIPICIDAD QUE OPERAN EN NUESTRO ILÍCITO ESPECIAL SON: LA FALTA DE CALIDAD EXIGIDA POR LA LEY RESPECTO DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO O SOLO DE UNO DE ELLOS Y POR FALTA DE OBJETO JURÍDICO.

QUINTA.- LA CONDUCTA TÍPICA DEL SUJETO, SERÁ ANTIJURÍDICA, CUANDO ÉSTA SEA CONTRARIA AL DERECHO Y NO ESTÉ O SE ENCUENTRE PROTEGIDA POR UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN.

SEXTA.- LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN QUE OPERAN EN NUESTRO DELITO ESPECIAL SON: EL ESTADO DE NECESIDAD, EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER, Y LA OBE- DIENCIA JERÁRQUICA.

SEPTIMA.- SE PRESENTARÁ LA IMPU- TABILIDAD SIEMPRE QUE EL SUJETO SE NIEGUE A DESEMPEÑAR ALGUNA FUNCIÓN ELECTORAL, SEA MAYOR DE EDAD Y CAPÁZ DE ENTENDER Y DE QUERER EN EL CAMPO DEL DERECHO PENAL, ES- DECIR, SE ENCUENTRE EN PLENO USO Y GOCE DE SUS FACULTA- DES MENTALES.

OCTAVA.- LAS CAUSAS DE INIMPUTA- BILIDAD QUE PUEDEN OPERAR EN NUESTRO DELITO ESPECIAL - SON A NUESTRO JUICIO LAS SIGUIENTES:

LA MINORÍA DE EDAD Y LOS ESTADOS

DE INCONSCIENCIA PERMANENTES.

NOVENA.- LA CONDUCTA EFECTUADA POR EL SUJETO, ÚNICAMENTE PODRÁ SER DOLOSA MEDIANTE EL DOLO DIRECTO, INDETERMINADO Y EVENTUAL.

DECIMA.- POR LO QUE SE REFIERE A LAS CAUSAS DE INculpABILIDAD CONSIDERAMOS QUE OPERAN EN NUESTRO ILÍCITO ELECTORAL, EL ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE, EL TEMOR FUNDADO Y LAS EXIMENTES PUTATIVAS, ESTADO DE NECESIDAD, CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y OBEDIENCIA JERÁRQUICA.

DECIMA PRIMERA.- POR LO QUE HACE A LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD EN NUESTRO DELITO ESPECIAL, NO ENCONTRAMOS NINGUNA DE ESTAS CONDICIONES PARA PODER PUNIR LA PENA.

DECIMA SEGUNDA.- NUESTRA LEY ESPECIAL, EN ESTUDIO CONTIENE COMO PENA PARA AQUELLA PERSONA QUE SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE SE LE ENCOMIENDAN "PRISIÓN HASTA DE UN AÑO O -

---

- 188. -

SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR UN AÑO O AM-  
BAS AL JUICIO DEL JUÉZ."

DECIMA TERCERA.- EN NUESTRO DE -  
LITO ELECTORAL NO ENCONTRAMOS NINGUNA EXCUSA ABSOLUTO -  
RIA.

## BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARISTOTELES.  
LA POLÍTICA.  
COLECCIÓN CUADERNOS SEPAN CUANTOS. No. 70  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO 1967.  
TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL POR ANTONIO GÓMEZ R.  
PÁG. 158.
- 2.- BERLIN VALENZUELA, FRANCISCO.  
DERECHO ELECTORAL.  
PRIMERA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO 1980.
- 3.- BIELSA, RAFAEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL.  
TERCERA EDICIÓN.  
EDITORIAL BUENOS AIRES, 1976.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO 1978.
- 5.- CARRARA, FRANCISCO.  
PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL.  
EDITORIAL TÉMIS,  
BOGOTÁ, 1956.

- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO 1976.
- 7.- CUELLO CALON, EUGENIO.  
DERECHO PENAL,  
TOMO I. PARTE GENERAL, VOL. I  
CASA EDITORIAL,  
ESPAÑA, 1974.
- 8.- DUVERGER, MAURICE.  
INSTRUCCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITU--  
CIONAL,  
QUINTA EDICIÓN.  
EDITORIAL ARIEL, S.A.  
ESPAÑA, 1944.
- 9.- FAYT, S., CARLOS.  
DERECHO POLÍTICO.  
CUARTA EDICIÓN,  
EDITORIAL ABELEDO PERROT,  
BUENOS AIRES, 1973.
- 10.- FLORESGOMEZ GONZALEZ, FERNANDO.  
DERECHO CONSTITUCIONAL,  
DÉCIMA OCTAVA EDICIÓN,  
PÁG. 79,  
MÉXICO, 1979.

- 11.- GARCIA PELAYO, MANUEL.  
DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1970.
- 12.- GAROFALO, RAFAEL.  
LA CRIMINOLOGÍA.  
EDITOR: DANIEL JORRO.  
VERSIÓN ESPAÑOLA DE PEDRO BORRAJO.  
MADRID, 1912.
- 13.- GONZALEZ URIBE, HECTOR.  
TEORÍA POLÍTICA.  
SEGUNDA EDICIÓN.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1977.
- 14.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.  
CÓDIGO PENAL COMENTADO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
CUARTA EDICIÓN.  
MÉXICO, 1978.
- 15.- JELLINEK, GEORGE.  
TEORÍA GENERAL DEL ESTADO.  
CÍA. EDITORIAL CONTINENTAL, S.A.  
MÉXICO, 1958.

- 16.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
LA LEY Y EL DELITO,  
EDITORIAL SUDAMERICANA.  
BUENOS AIRES. 1979.
  
- 17.- LINCON, ABRAHAM.  
DISCURSO DE TOMA DE POSESIÓN.  
E.E.U.U.
  
- 18.- DR. LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO RAUL.  
APUNTES DEL CURSO QUE IMPARTE EN LA MATERIA DE  
DELITOS ESPECIALES.  
EN LA FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M. 1972.
  
- 19.- LOPEZ PORTILLO Y PACHECO JOSE.  
GÉNESIS Y TEORÍA GENERAL DEL ESTADO MODERNO.  
LIBRERÍA Y EDICIONES BOTA, S.A.  
TERCERA EDICIÓN.  
MÉX. 1977.
  
- 20.- MEZGER, EDMUNDO.  
TRATADO DE DERECHO PENAL,  
TOMO I,  
EDITORIAL , REVISTA DE DERECHO PRIVADO.  
MADRID, 1932.

- 21.- MORENO, DANIEL,  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO,  
EDITORIAL PAX,  
LIBRERÍA CARLOS, CÉSARMAN, S.A.  
TERCERA EDICIÓN,  
MÉXICO, 1976.
- 22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO,  
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1978.
- 23.- PEREZ SERRANO, NICOLAS,  
TRATADO DE DERECHO POLÍTICO.  
EDITORIAL CIVITAS, S.A.  
MADRID. 1976.
- 24.- PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO,  
APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO -  
PENAL,  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1980
- 25.- SANCHEZ VIAMONTE, CARLOS,  
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL,  
EDITORIAL KAPELUSZ,  
SEGUNDA EDICIÓN,  
BUENOS AIRES 1956

- 26.- SCHIMITT, CARL.  
REVISTA DE DERECHO PRIVADO.  
MADRID 1934.  
PÁG.41
- 27.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
DERECHO PENAL MEXICANO.  
EDITORIAL PORRÚA, S.A.  
MÉXICO, 1975.
- 28.- VON LISZT, FRANZ.  
TRATADO DE DERECHO PENAL  
TOMO II.  
INSTITUTO EDITORIAL RENS, S.A.  
MADRID

CONCLUSIONES

ARTÍCULO 242 FRACCIÓN PRIMERA DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

ELEMENTOS NEGATIVOS

ELEMENTOS POSITIVOS

| ELEMENTOS DEL TIPO:   | CLASIFICACION DEL TIPO:   | CONCLUSIONES  |
|---|---|---|
| <p>OMISION SIMPLE.</p> <p>A).- SUJETO ACTIVO Y PASIVO.<br/>AMBOS TENDRAN QUE SER: CIUDADANOS MEXICANOS.<br/>OBJETO JURIDICO: EL -- PROCESO ELECTORAL.</p> | <p>A).- POR SU COMPOSICION: NORMAL.<br/>B).- POR SU OR. MET: FUNDAMENTAL.<br/>C).- POR SU AUTONOMIA: AUTÓRROMOS.<br/>D).- POR SU FORMULACION: FORMULA-- CION AMPLIA.<br/>E).- POR SU RESULTADO: FORMAL.</p> | <p>AUSENCIA DE -- CONDUCTA.</p> <p>FALTA DE OBJETO JURIDICO.</p> <p>FALTA DE CALIDAD EXIGIDA POR LA -- LEY RESPECTO A -- LOS SUJETOS ACTI-- VO Y PASIVO, O -- SOLO A UNO DE -- ELLOS.</p> |
| <p>SERÁ ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA, -- CUANDO SEA CONTRARIO EL DERECHO Y NO ESTÉ PROTEGIDO POR UNA CAU -- SA DE JUSTIFICACION.</p>                          |   | <p>ESTADO DE NECESI -- DAD. CUMPLIEN -- TO DE UN DEBER. OBEEDIENCIA JERÁ -- QUICA.</p>  |
| <p>SERÁ EL SUJETO IMPUTABLE, CUAN -- DO SE ENCUENTRE EN PLENO USO Y -- GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES.</p>   |   | <p>MINORÍA DE EDAD. ESTADO DE INCON -- CIENCIA PERMANEN -- TES.</p>   |
| <p>LA CONDUCTA EFECTUADA POR EL SU -- JETO. SÓLO PODRÁ SER DOLOSA ME -- diante EL DOLO DIRECTO, INDETER -- MINADO Y EVENTUAL.</p>                         |   | <p>ERROR ESENCIAL -- DE HECHO INVENSI -- BLE, TEMOR FUNDÁ -- DO. EXIMENTES PU -- TATIVAS; ESTADO DE -- NECESIDAD, CUMPLI -- MIENTO DE UN DEBER -- Y OBEEDIENCIA JERÁ -- QUICA.</p>        |
| <p>NO HAY.</p>  |   | <p>INIMPUTABI -- LIDAD.</p>   |
| <p>CONDICIO -- NES OBJE -- TIVAS DE PU -- NIBILIDAD.</p>  |   | <p>INCULPABI -- LIDAD.</p>  |
| <p>PRISION HASTA DE UN AÑO, Ó SUSPENSIÓN -- DE DERECHOS POLÍTICOS HASTA POR UN AÑO -- O ASESAS AL JUICIO DEL JUEZ.</p>                                    |   | <p>AUSENCIA DE -- CONDICIONES -- OBJETIVAS DE --</p>  |
|   |   | <p>NO HAY.</p>  |